



**INFORME  
SOBRE EL ESTADO ACTUAL  
DE LAS PERSONAS  
EN SITUACION DE ENCIERRO  
EN LA REPUBLICA ARGENTINA**

**II PARTE**

OCTUBRE 2007



MARTHA MIRAVETE CICERO  
HUGO CORRAL  
MELNIK MONTENEGRO PEDRO ADOLFO

DR. GUSTAVO M. BOGUN

DOCUMENTACION Y FOTOS:  
RED INTRAPOSTMUROS DDHH – GRUPOS Y ONGS DE LA ARGENTINA  
CTC – COORDINADORA DE TRABAJO CARCELARIO - ROSARIO  
LA CANTORA  
Y ONGS

**GRUPO DE MUJERES DE LA ARGENTINA-  
FORO DE VIH MUJERES Y FAMILIA**

Piedras 1174 – PB - E -  
Capital Federal - CP 1070  
Buenos Aires - Argentina

**TEL: 54 -11- 4362-6881**

e.mail: [grupomujeresdelargentina@yahoo.com.ar](mailto:grupomujeresdelargentina@yahoo.com.ar) // [salsavidaysalud@yahoo.com.ar](mailto:salsavidaysalud@yahoo.com.ar)

web: [www.grupodemujeres.org.ar](http://www.grupodemujeres.org.ar) // [www.proyintrapostmuros.com.ar](http://www.proyintrapostmuros.com.ar)

Secretaria de la RED INTRA-POSTMUROS DERECHOS HUMANOS

**e.mail:** [detrasdelosmurosddhh@yahoo.com.ar](mailto:detrasdelosmurosddhh@yahoo.com.ar)

**grupoweb:** <http://ar.groups.yahoo.com/group/detrasdelosmurosddhh>

Argentina, Buenos Aires, 2007.-

## INDICE

<b>PRESENTACION.....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>8</b>
<b>SITUACION ACTUAL.....</b>	<b>12</b>
<b>LEYES.....</b>	<b>13</b>
<b>ATRASO JUDICIAL .....</b>	<b>15</b>
<b>RIESGOS- SPF y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>16</b>
<b>DESDE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD – HOMOFOBIO Y LESBOFOBIA ..</b>	<b>20</b>
<b>DIRECCION DE REGIMEN .....</b>	<b>21</b>
<b>SITUACION DE FONDOS DEL ESTADO PARA HACER CARCELES.....</b>	<b>25</b>
<b>SISTEMAS Y PROGRAMAS.....</b>	<b>45</b>
<b>SALUD – (fallo y Foro 2007), ALIMENTACION PROVINCIA DE BS AS, EDUCACION, TRABAJO .....</b>	<b>55</b>
<b>CASOS .....</b>	<b>96</b>
<b>POBLACION – GLTBI / ILGA-LAC .....</b>	<b>106</b>
<b>Muertes en encierro .....</b>	<b>107</b>
<b>Pedro Mielnik Montenegro – CUD .....</b>	<b>XXX</b>
<b>INFORME</b>	
<b>COORDINADORA DE TRABAJO CARCELARIO .....</b>	<b>109</b>
<b>CEPOC .....</b>	<b>142</b>

## PRESENTACION

El **"GRUPO DE MUJERES DE LA ARGENTINA – Foro de VIH - Mujeres y Familia"**, se conformó como un espacio de diálogo abierto para intercambiar experiencias e información general sobre la situación de los derechos humanos elementales en la República Argentina, (habiendo participado anteriormente en el Grupo de Mujeres de la Comunidad Homosexual Argentina, desde el año 1998 hasta el 2000 inclusive).

A partir del 2002, al obtener la personería jurídica, se consolida en su lucha permanente por el reconocimiento, defensa y práctica de los Derechos Humanos Universales para todos los sectores sociales involucrados y en particular para aquellos que detentan el más alto índice de vulnerabilidad social, concretamente aquellos representados por las personas sometidas a situación de encierro por causa judicial, ideológica, de género o portación de status social segregativo (marginación, pobreza, detenidos/as sociales, minorías sexuales, excluidos sociales y sus familiares, etc.); ocupándose además de la situación de post encierro cuyo objetivo primordial es la reinserción social ("vuelta a la sociedad") en igualdad de oportunidades con el resto de la Comunidad y, además, fortaleciendo y articulando redes de contención para reducir la reincidencia en el delito.

Ya llevamos 8 años de trabajo de campo, durante los cuales hemos realizado el seguimiento, informes y monitoreo de innumerables casos de personas privadas de libertad, elevando los mismos a conocimiento de autoridades inherentes tanto a nivel nacional como internacional, logrando con ello la trascendencia y participación necesarias como referentes e integrantes de mesas de diálogo de relevantes Organizaciones como ONU, ONUSIDA, OPS, LACASSO, ILGA, ILGHR, UNIFEM, CEDAW, IIDH y otras involucradas en el seguimiento y tratamiento de las citadas personas, en base a los lineamientos de la HONORABLE ASAMBLEA DE LAS NACIONES UNIDAS POR LOS DERECHOS HUMANOS, LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS - OHCHR.

La Institución se compromete en informar, construir nuevos programas y políticas, sobre las condiciones de alojamiento, de atención en salud, de acceso a la educación, de provisión de trabajo en los lugares de encierro; sobre la violación y trasgresión de derechos y discriminación a diferentes grupos sociales como extranjeros, minorías que representan la diversidad de género, la situación de menores adultos, la situación de mujeres madres con hijos, el atraso judicial, la situación de personas en estado terminal o que padecen enfermedades graves o crónicas, y hacemos varias actividades para disminuir los tiempos de ejecución de condenas y del proceso judicial, mala praxis por culpa de inequidades del sistema, como así también, nos ocupamos de esclarecer y acompañar a los familiares de las innumerables muertes ocurridas en situación dudosa - todos estos -, en lugares de detención; y nos involucramos en dicho compromiso, asistiendo la situación de familiares y el comportamiento del entorno social sobre estas cuestiones tan dolorosas.

Decimos **"En Encierro"**, pues hemos visto que la realidad de la Prisiones no es solo la que está desprotegida, los psiquiátricos, las granjas de rehabilitación, las brigadas y comisarías, son otros lugares donde también se encuentran personas que no solo no están integradas a la

sociedad, sino también privadas de información, tratamiento, muchas veces de atención y violación a sus derechos.

Desde un primer momento esta Institución y la Red las personas que la conformamos han comprometido su vida institucional y personal, en la búsqueda de respuestas a la falta de justicia para las personas privadas de libertad por causa judicial. Debe resolverse en forma inmediata una medida cautelar, pues no debe continuar lo que definimos como un *genocidio encubierto por el Estado*, asumiendo la plena vigencia de un estado de derecho y democrático.

Este año hemos conformado el **OBSERVATORIO ARGENTINO DE PRISIONES Y ENCIERRO**, el que hemos creído que es un espacio de trabajo de campo y de experiencias empíricas, de las que podamos crecer y fundamentar nuestras denuncias y situaciones que se viven en los lugares de encierro.

**El trabajo y el estudio son herramientas importantes para las personas privadas de su libertad**, como así también una mejor calidad de vida en esos lugares, puesto hoy lo que hemos visto hasta la fecha que no se ha logrado la reducción del delito, solo se quiere hacer mas cárceles, pero no buscar la posibilidad de reducir la situación para que las personas con problemas para integrarse a la sociedad, ya que la misma marginaliza por su aspecto, antecedentes, etc.

## **- CTC - MEMORIA - COORDINADORA DE TRABAJO CARCELARIO**

*Nos han hechos llegar desde la Institución el material para adjuntar a este informe.*

# CEPOC

*Quienes constituimos el **Centro de Estudios en Política Criminal (CEPOC)** podremos ser calificados, alternativamente, de formales, ingenuos, traidores, o criminales?. Se nos llamará formales, porque entendemos que el cumplimiento de las garantías constitucionales y de los derechos humanos de todas las personas sometidas a las intervenciones del sistema penal, es mucho más que una mera formalidad, pero aunque así se defina, debe ser respetada como un límite infranqueable. Se nos criticará por ingenuos, cuando planteemos que en la inmensa mayoría de las personas que son atrapadas por el sistema penal, existen conflictos, vulnerabilidades, carencias y dolores, y que el modo en que se castiga una parte –solo una parte- del delito no es más que un reparto de más dolor y más sufrimiento.*

*Se nos acusará de traición, porque evitaremos sumarnos al coro de fanáticos que hablan de guerra contra el delito, de batallas contra los criminales, de aislar a las manzanas podridas de la sociedad, conminando a elegir de qué lado estar, bajo pena de excomuniación. Finalmente, se nos pondrá del otro lado, del lado de los otros: anarquistas, subversivos, niños, pobres, piqueteros, delincuentes, criminales. La construcción de un otro monstruoso y carente de humanidad facilita su exterminio. Un exterminio que siempre comienza por los ajenos, hasta que en algún momento, toca a los propios.*

*Claudia Cesaroni, Mariano Gutiérrez, Mariano D'Ambrosio, Bárbara Ramírez, Pablo Matkovic, Silvana Garbi, Orlando Aguirre, Sebastián Van den Dooren, Gabriela Irrazábal.*

*El CEPOC, Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos es una organización conformada por criminólogos, sociólogos y abogados, que desde 2004, realiza una obra de interés general con los siguientes propósitos:*

- ❖ estudiar, analizar, criticar, formular y proponer políticas públicas con relación a la criminalidad, la conflictividad social y la violencia estatal;*
- ❖ promover y capacitar para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales;*
- ❖ difundir y fomentar el debate interdisciplinario sobre la problemática de la criminalidad y la defensa y ejercicio de los derechos humanos.*

*El área de investigación del CEPOC realiza estudios cualitativos y cuantitativos dentro de las siguientes temáticas:*

- ❖ Fuerzas de seguridad*
- ❖ Derecho Penal*
- ❖ Niños en conflicto con la ley penal*
- ❖ Políticas de seguridad*
- ❖ Prostitución*
- ❖ Drogas*
- ❖ Migraciones*
- ❖ Noción de castigo*
- ❖ Miedo al delito e inseguridad.*

Contáctanos: [cepoc.dh@gmail.com](mailto:cepoc.dh@gmail.com)

# UCONSI – Córdoba

*La Asociación se desprende del grupo de autoayuda **Convivir con HIV fundado en 1995**. Al existir diferencias en si continuar en forma independiente y solo integrada por P. V. V. S. o empezar a trabajar en red con otras organizaciones y poder participar en los concursos de proyectos del P. N. U. D. Esto ultimo determinante para la disolución del grupo, una parte conservo el nombre Convivir con HIV y la otra formo U. Con. Si en el año 2002.*

*En 2004 participamos de la campaña de verano de P. N. U. D. con la Red Córdoba y Campaña de Reducción de Daños con La Universidad Nacional de Rosario. Y ARDA proyecto de fortificación de redes del Cenoc. Y numerosas campañas masivas realizadas en forma independiente tales como RALLY ARGENTINA 2003, 2004, 2005, 2006.*

*Cosquin Rock 2003, 2004, 2005, 2006, 2007*

*OYE REGGAE 2003, 2004, 2005, 2006, 2007*

*Fiesta Nac. De la Cerveza V. G. B. 2003, 2004, 2005*

*Doma y folclore de Jesús María 2003, 2004*

*Feria del Libro 2003 al 2006*

*Y numerosos recitales musicales y giras de músicos tales como MANU CHAO, MANOS de FILLIPPI, ARMANDO FLORES y la ultima actividad que nos ocupa FULL TIME es la campaña de Ushuaia a la Quiaca que venimos desarrollando desde Octubre de 2006 y en la que recorrimos 25 ciudades de la Patagonia, Costa Atlántica, Conurbano Bonaerense y Sierras de Córdoba logrado crear multiplicadores en lugares olvidados de nuestro país. Nos comprometemos a continuar creciendo y aportando a la comunidad nuestro granito de arena, invitamos a todos a participar y ayudarnos a encontrar la sede donde podamos efectivizar aun más nuestras intervenciones.*

*Para contactarse: MAIL. [ucosi@yahoo.com.ar](mailto:ucosi@yahoo.com.ar)*

Agradecemos a todos/as los/as que nos ayudan día a día para que esta realidad se sepa y que a través de estas publicaciones podremos crear un espacios de dialogo para mejorar las condiciones intra-muros-

## **INTRODUCCIÓN**

**Este informe, es la segunda etapa de lo que ha ocurrido hasta ahora en Argentina, no podemos decir que en este informe se encuentra todos los casos y hechos ocurridos en el país, pero creemos que el poder reportar estas vivencias, hará tomar conciencia al Estado en su futuro para cumplir con sus obligaciones en la temática de encierro.**

Tomando cuenta el **EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL – EPU**, El que se efectuará desde un grupo de trabajo integrado por los 47 Estados miembros del Consejo. Y este resultado del examen será presentado en un informe que consistirá en un resumen de las actuaciones del proceso de examen, las conclusiones y/o recomendaciones, y los compromisos voluntarios del Estado examinado. Sabiendo que los objetivos de este es: (a) El mejoramiento de la situación de los derechos humanos en el terreno ; (b) El cumplimiento de las obligaciones y los compromisos del Estado en materia de derechos humanos y la evaluación de los avances y los retos a los que se enfrenta; (c) El fortalecimiento de la capacidad del Estado y de la asistencia técnica, en consulta con el Estado examinado y con su consentimiento; (d) El intercambio de las mejores prácticas entre los Estados y otros actores interesados ; (e) El apoyo a la cooperación en la promoción y protección de los derechos humanos ; (f) El fomento de la plena cooperación y el compromiso con el Consejo, otros órganos de derechos humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

**Más allá de las presentaciones que ONGs han hecho hasta la fecha de Argentina, no hemos visto cambios desde el Estado. Ya que sigue la restricción, en algunos sectores para que se pueda realizar visitas a unidades de penitenciarias, como así también sigue la actitud de no sumar a las ONGs de campo, que están en la atención, seguimiento y tratamiento de los que ocurre, día a día.**

**Algunas defensoras y defensores son discriminados hasta coaccionados, en no poder exponer la verdad de lo que sucede. Puesto cuando decimos lo que pasa, no desmienten en los medios de prensa. Más allá que se presentaron pruebas de hechos ocurridos en causa que se siguen judicialmente en el país. Todavía la sociedad argentina no ha tomado conciencia sobre la realidad del encierro. Donde se observa una clara ausencia del ejercicio de los derechos, de Carta Magna y de real y efectiva implementación de los Pactos y Tratados internacionales.-**

**Hoy lo que vemos que existe un convenio de Estado y algunos medios televisivos, donde muestran una realidad que solo se da en Unidades VIP, o de acciones específicas de atención, como también de etapas de seguimiento a los últimos tiempo de condena. Mostrando solo una cara de la realidad que se vive, y no lo que sucede cada día en sectores que se vive el hacinamiento, la violencia, etc.**

Por el otro hay grupos políticos que solo les importa mas seguridad y mas lugares de alojar personas con problemas judiciales, pero no se ve que se busque una solución real a la situación que se vive de tortura, coacción, mala praxis, derechos de atención, tratamientos, etc. La sociedad no ha cambiado su visión a esta realidad, y esto tiene mucho que ver con



las falta de información del público en general y de una verdadera comunicación de los medios masivos de Comunicación Social, pues para los políticos y para el gobierno de turno, quizás se pierde magnitud y votos en sus campañas políticas, dando como resultado leyes discriminatorias, segregativas y sin conocimiento del contexto, pues los que las sancionan no saben lo que sucede en las cárceles argentinas, careciendo del conocimiento efectivo de los fenómenos intra-muros. Y esto lo vemos hoy en este tiempo de campañas políticas en Argentina.-

Seguimos más allá de las recomendaciones de la CIDH, con cárceles insalubres, con población hacinada, con mecanismos ineficientes e inhumanos y degradantes, sin atención digna, sin medicación, con alimentación sólo a base de hidratos de carbono, poniendo en entredicho la pretendida modernidad encarnada en las reformas penitenciarias de comienzos del siglo XX.

Y en este momento nos preocupa lo que va ocurrir con el **CUD – Centro de Devoto – Centro Universitario de Devoto en la ciudad autónoma de Buenos Aires, puesto que al haber todo una política de Estado donde les preocupa la imagen de la ciudad y no la solución a los problemas, se informó que la Unidad de Devoto, será cerrada en poco tiempo por los reclamos de los vecinos, sin importarles que pasara con los hombres que cumplen carreras universitarias, se nos informa que la nueva cárcel – Mercedes de 700.000.000, para 1500 detenidos, solo tendrá el CBC, sin saber hasta la fecha que va pasar con las cuatro carreras que se dictan en Devoto.**

**No solo se deja de cumplir la ley de acercamiento familiar, sino el derecho a la educación. Hemos visto desde un grupo de vecinos, volantes discriminatorios para los que se encuentran alojados en ese lugar, importándoles solo el ruido que se vive las 24 hs, pero no se preocupan de la situación de hacinamiento, tortura, que sucede cada día.**

Seguimos con la dirigencia política argentina y del resto de América Latina trata el sistema Carcelario como una herramienta REPRESIVA y de COACCION que le permite que el fenómeno de la POBREZA no sea visible y de esta forma ordenar bajo un sistema de terror, pero con altos visos de LEGITIMIDAD la Sociedad general, y así producir un discurso hegemónico que no permite la vida digna con diferentes estilos e identidades que se apartan de los moldes e ideologías establecidas.

A través de estas presentaciones que realizamos **"INFORMES SOMBRA, MESA DE TRABAJO CON LOS ESTADOS"** ante instancias internacionales, damos a conocer los atropellos y tratos degradantes e inhumanos que se aplican todavía hoy en dicho contexto, con la complicidad del sistema militarizado de guarda y de un Estado que hace oídos sordos a los reclamos debidamente fundamentados que reflejan fielmente las atrocidades que se cometen en un estado de derecho.

Es por eso que nuestro trabajo y compromiso, lo basamos desde la iniciativa que establece la **Resolución AG/RES. 1818**, aprobada en el trigésimo primer período ordinario de sesiones de la **Asamblea General de la OEA**, que solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe prestando la debida atención a la situación de los **DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS**, en el que se postula que *"...La Unidad tendrá como tarea principal recibir información sobre la situación de los defensores de derechos humanos en el Hemisferio, mantener contactos con organizaciones no gubernamentales y gubernamentales y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva relacionado con los defensores de derechos humanos en las Américas. Al respecto el Secretario Ejecutivo ha manifestado que este es un paso importante para la defensa de los derechos de aquellas personas que cumplen con la misión fundamental de defender los*

*derechos humanos de todos los individuos en forma desinteresada, poniendo en riesgo su seguridad y su vida”...*

Pues los/as **DEFENSORAS Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS**, se **conformó** a resguardo de lo dispuesto en su 56° período de sesiones de la Honorable Asamblea, la que establece principalmente **la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, grupos e instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Resolución 53/144 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998)**; y a través de ello pretendemos, utilizando nuestra experiencia empírica, sufrida y denunciada ante las autoridades competentes, fijar como objetivo fundamental un cambio radical y profundo en las políticas de encierro que se practican sin modificaciones desde hace mucho tiempo en los Estados miembros de la OEA; donde el Estado Argentino como otros Estados comprometidos, están ajenos en su praxis a los Pactos y Tratados Internacionales a los cuales han adherido oportunamente aquellos, desvirtuando de esa manera la adopción de soluciones de fondo para las personas privadas de libertad, para sus familias y para modificar positivamente y hacer más pacífico el entorno social.

**Lo que nos preocupa es que los Estados toman a los Defensores y defensoras, como solo los abogados que trabajan en el Estado, limitando a ONGS de campo, y activistas que luchamos por la situación de las personas marginalizadas desde el sistema, a la articulación, participación, mediación, seguimiento desde las distintas mesas de dialogo con los gobiernos actuantes.**

**Hasta la figura del AMICUS CUREA, solo hoy se encuentra aceptada desde las ONGS con antigua trayectoria de DDHH, limitando a otras las presentaciones en juzgado ordinarios a que se cumplan los derechos humanos.**

Lamentablemente el Estado Argentino, se encuentra en una situación critica respecto del controvertido tema del encierro, como quedó demostrado luego del **informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el estado de las personas privadas de libertad alojadas en la Penitenciaría Provincial de la Provincia de Mendoza, pero también esta realidad en la provincia de Buenos Aires.**

**Se suma a esto el no compromiso de lo hablado y consensuado en la ultima huelga de hambre que ha ocurrido en nuestro país – noviembre 2006, mas de 15.000 personas entre hombres y mujeres, han reclamado al sistema argentino, cambios, morigeración en las políticas de encierro, dando como resultado un fallecimiento de una persona PVVS, un bebe fallecido y siete bebes internados por bronquiolitis, en hospital publico por no cumplirse las condiciones de salubridad y atención en las unidades penitenciarias.**

La reacción por parte del Estado Nacional ARGENTINO, no ha traído soluciones trascendentes, sólo la **creación de Comisiones de estudio tendientes a arrimar propuestas que serán consideradas en su oportunidad, no en este momento.**

**Las mesas de dialogo que se ha comprometido el Estado, hoy esta en silencios de participación, ya que hace meses que no existe continuidad, mas allá del pacto de UNGASS, CAT, etc.**

**Uno de los espacios que vemos que se limita la información es en los espacios de CAT - PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas** el mismo prevé un sistema de visitas regulares a todo lugar de detención. Estas visitas serán realizadas por mecanismos de expertos independientes con el objeto de prevenir la tortura y otros tratos similares; pero en general vemos que solo podran realizar los informes personas del Estado y no ONGs o Redes

que realizan trabajo de campo, limitando la información transparente y genuina de los hechos que ocurren en el encierro.

Sabemos que para ello, el Protocolo Facultativo establece un nuevo órgano internacional – el Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas – y los Estados Partes adquieren la obligación de designar un o varios mecanismos nacionales de prevención (en adelante MNP).

El Protocolo Facultativo prevé estándares para las facultades, los poderes y la independencia de los MNP. Que por lo consensuado en argentina es muy importante este espacio.

Dentro de este marco legal básico, los Estados Partes tienen un amplio margen de discrecionalidad respecto del modelo operativo de los MNP que elijan.

**Pero vemos desde la Ongo – asociaciones civiles que no son del estado, tienen un mínima participación en la discusión presentación y articulación a nuevas políticas y propuestas para los Estados miembros.**

Argentina, Perú, y otros países, vemos el que las Ongs de campo no pueden integrar este comité, de seguimiento y de Observador, para poder ser elevado desde otra óptica lo que sucede.

Entonces esta actitud de limitar canales de información real de lo cotidiano en cada país, es reprochable pues trae aparejado el re-surgimiento de la violencia intramuros, acarreado más problemas y más desesperanza a los internos y sus familiares; como si el mantenimiento del *statu quo* fortaleciera al sistema de encierro perverso, dándole a los Gobiernos, la excusa perfecta para militarizarse y consolidarse más, abonando el ocio y el resentimiento de las personas privadas de libertad, evitando a cualquier costo la búsqueda de soluciones reales y efectivas, y dedicando el tiempo de los funcionarios de alto rango a dar conferencias o charlas magistrales, con efectos intrascendentes.

**LAMENTABLEMENTE ESTA REALIDAD NO TIENE TIEMPOS,  
NI GOBIERNOS, NI PAÍS,**

**PUES LOS DETENIDOS/AS  
SON CIUDADANOS DEL MUNDO PRIVADOS DE LIBERTAD  
POR CAUSA JUDICIAL,**

**Y SOSTENEMOS QUE NO SE DEBE ESPERAR MAS POR CAMBIOS Y MEJORAS  
EN LA REALIDAD INTRA-POSTMUROS PARA REDUCIR EL DELITO POST-MUROS Y EVITAR  
POR TODOS LOS MEDIOS  
LA DESTRUCCION METODICA DE ESTOS SERES HUMANOS  
PRIVADOS DE LIBERTAD.**

## SITUACION ACTUAL

Sabemos que la población carcelaria es variada, allí observamos las diferencias sociales y económicas, sabiéndose de conflictos de convivencia que pueden surgir por estas diferencias.

Seguimos insistiendo desde nuestra Institución, audiencias formales a los efectos de analizar temas de vital importancia para las personas en situación de encierro.

**Hemos solicitado a autoridades que han comenzado sus gestiones este año, para poder articular acciones, y hasta ahora no hemos tenido respuesta... solo el silencio.**

La difícil situación que padecen las personas que viven con el VIH, cáncer, diabetes y aquellos que sufren otras enfermedades de las denominadas concurrentes (Hepatitis, Tuberculosis, Toxoplasmosis, etc.), respecto de la cual las unidades penitenciarias en general no están en condiciones de contener a personas enfermas, generándose, al soslayar las recomendaciones de la OPS (Organización Panamericana de la Salud), lo que se define como un "**genocidio encubierto**" por parte del Estado.

Muertes de bebe, perdida de embarazo, hoy lo tenemos que informar en esta nueva audiencia, todo por falta de políticas y de articulación.

Hasta la fecha no se nos ha informado sobre **la investigación de las muertes en situación de encierro, ocurridas en época de democracia.**

Hoy Latinoamérica se encuentra en un momento muy crítico de violencia y de políticas de más cárceles con presupuestos muy altos de construcción, pero no existe un compromiso real de reducción del delito, pues los fondos que son utilizados en esta temática, no solucionan la realidad de hacinamiento, muertes, integración social futura. Lo positivo sería el realizar más capacitación, estudio y trabajo, para el cumplimiento de la pena en pos de la reinserción social.

**En esta reunión de trabajo, también sumaremos a este informe la situación de la comunidad GLTBI, donde adjuntamos el informe de la ILGA-LAC, y la comunidad de pueblos originarios, que también sufren discriminación desde el Estado, llevando a vivir torturas, violencia, degradación, por el solo hecho de ser diferentes a las normativas que son impuestas por el sistema de turno.**

# LEYES

**La Constitución Nacional establece en su art. 18: "...las cárceles deben ser sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los delincuentes detenidos en ellas...", cláusula que si bien no establece expresamente la tarea reeducativa, de ningún modo la prohíbe y dificulta.**

La Ley 24.660 en su capítulo referido al Trabajo establece, en sus Principios Generales, que el trabajo constituye un derecho y un deber del interno siendo una de las bases del tratamiento teniendo una positiva incidencia en su formación. (art. 106) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales, propiciándose una capacitación que permita al interno desarrollarse en la vida libre La programación laboral deberá tener en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral. Será remunerado, respetándose la legislación laboral y de seguridad social vigente. (art.107)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "en los términos del art. 5.2 de la Convención toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal" (Caso Neira Alegría, sentencia del 19 de enero de 1995).

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "Las ilegales condiciones de vida de los detenidos(...)configuran en sí una violación por parte del Estado a su obligación de garantizar la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia" (Informe 34/00 Caso Carandirú Brasil, 13 de abril de 2000).

Asimismo La C.S.J.N. se ha encargado de hacer notar que "la falta de condiciones elementales de aseo de los establecimientos, la insuficiencia y defectuoso funcionamiento de las instalaciones sanitarias, y la carencia de un servicio de salud adecuado que permita a los detenidos que en ellas se alojan, contar con la celeridad y efectividad que el caso lo pudiera requerir, con un servicio médico permanente y especializado (...) aparecen contrarios a la declaración final del art. 18 de la C.N. (...) las que por su gravedad pueden llevar a que el modo en que se hacen efectivas las detenciones durante el proceso o la ejecución de las penas, revista el verdadero carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan del Poder Judicial, ni a la pena establecida por el delito para la pena de que se trata" (Fallos: 310:2413).

Mediante la sanción de la ley 24.660 se ha implementado la ley de ejecución de la pena que viene a sustituir al decreto-ley 412/58 ratificado por ley 14.467 cumpliendo de esta forma nuestro país con las pautas establecidas en numerosos tratados internacionales, y en especial con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1955, en Ginebra (Suiza).

A esto se suma las recientes creaciones de diversos organismos administrativos, como la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social y en materia penitenciaria, el Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional conforme al decreto 426/95.

Como se observa, esta ley no renuncia a los fines previstos anteriormente en el decreto-ley, esto es, lograr que el individuo sometido a una pena privativa de libertad se reintegre a la sociedad logrando su adaptación mediante la incorporación de los valores fundamentales que posibilitan la vida en comunidad.

No sólo en su primer artículo esta ley afirma el objetivo que persigue, sino a lo largo de ese texto repite la necesidad de reinserción o readaptación social del interno (arts. 31, 55 punto 2 c, 101, 134, 158, 168, 184).

Lo que deja mucho del Estado es el seguimiento de estas áreas en la atención de las personas que saliendo de estar en el encierro, bien podemos realizar una encuestas sobre la participación del Estado y Patronato donde veremos que tendremos una respuesta negativa, pues hasta los programas que se implementan no se realizan para todo este grupo social.

Existe multitud de principios esenciales que se hacen eco de dicho aspecto como:

Declaración Universal de los Derechos Humanos...

Art. 3 "Todo individuo tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su personas"

Art. 5: "Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – (Art. 6.1 y 7)

Exigen los derechos así como la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penal Crueles Inhumanos o Degradantes:

Como rezan los Principios Básicos de Naciones Unidas, Para el Tratamiento de las personas en encierro en su Regla 9: "Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica"

**El cuidado de la salud es de gran importancia y la salud de las personas privadas de libertad tiene que ser una prioridad en el trato en la institución penal, el nivel de cuidado de la salud y de medicamentos en la institución debe ser, al menos equivalente al de la comunidad externa. Es una consecuencia de la responsabilidad del gobierno para con la gente detenida en encierro y por lo tanto totalmente dependiente de la autoridad estatal.**

Según las reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:

Regla 22 (1): "Todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un medico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Lo0s servicios deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del Servicio Sanitario de la comunidad o de la nación..."

Regla 22 (2): "Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidado especiales o establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios reclusos de hospitales, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional".

**Desde este informe que este grupo de ONGs hemos realizado, tenemos personas hoy damnificadas en sus derechos y salud, así como sus familiares estamos demostrando que hay una falta real de justicia y de seguimiento, de atención, hasta ocultar la realidad de los hechos.**

**No cumpliéndose lo que se ha firmado desde el programa CAT.-**

## ATRASO JUDICIAL

El año pasado se realizó una LA HUELGA DE HAMBRE que llevaba adelante las distintas UNIDADES PENITENCIARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, "la misma obedece fundamentalmente a que es la última medida a través de la cual estas personas privadas de libertad se manifestaban pacíficamente por lo que consideramos una demora innecesaria en la resolución de causas judiciales en general y en forma aleatoria por el agravamiento de las condiciones de detención de los internos que en la actualidad se encuentran en las citadas unidades.

Este reclamo genuino que no es una protesta infundada, obedece a la necesidad de implementación de una ley excarcelatoria acorde a las normas establecidas en los parámetros internacionales, tal cual lo vienen expresando destacados Juristas, Magistrados, Legisladores, funcionarios del Poder Ejecutivo, Organizaciones de la Sociedad Civil (la nuestra es una de ellas), jóvenes estudiantes de asignaturas humanísticas y técnicas, grupos sociales e importantes sectores de nuestra sociedad, que han manifestado que la derogación de la Ley 12.405 debe ser un hecho como así mismo la correcta implementación de la Ley de Ejecución Penal Nacional Nº 24.660 en su correspondiente encuadre sobre al equiparación de reclusión a prisión. Señalando así mismo que el Art. 18 de la Constitución Nacional prescribe " que las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y que toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exige, hará responsable al juez que la autorice"; de manera que éste, reconoce a las personas privadas de su libertad "el derecho a un trato digno y humano como si también establece la tutela judicial efectiva que garantice su cumplimiento"(..)

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas – si bien carecen de la misma jerarquía de los tratados incorporados al bloque de Constitucionalidad federal – se ha convertido, por vía del Art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de las personas privadas de libertad. No cabe duda que hay un marco normativo, no solo nacional sino también internacional que de continuarse y confirmarse la situación planteada, estaría claramente violado en la Pcia. De Bs. As. (...) Para la Corte, la legislación vigente en la Pcia. Bs. As. en materia excarcelatoria, no se adecua "prima facie" a este estándar. Entonces, "si bien no corresponde un pronunciamiento de esta Corte sobre este tema en la presente causa tampoco el Tribunal puede permanecer indiferente ante la gravedad de la situación, por consiguiente, cabe que exhorte a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a que adecuen la legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación a los estándares mínimos internacionales que, a modo de ejemplo, recepta la legislación procesal penal de la Nación".

Teniendo en cuenta el **estado de las cárceles en la Provincia de Buenos Aires**, lo cual no es para nada desconocido por quienes nos desempeñamos en este ámbito, y razón por la cual en su momento, el Centro de Estudio Legales y Sociales (CELS) presentó un habeas corpus caratulado "Vertbisky Horacio s/ habeas Corpus", debido al deterioro y a las diversas situaciones de penurias que los procesados deben atravesar, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación aconsejando al Poder Ejecutivo la adopción de todas las medidas necesarias para revertir tal situación, contraria a los considerandos constitucionales; **todavía no se ha tomado medidas al respecto, no cumpliendo los pactos, tratados internacionales que el Estado Argentino se ha comprometido.**

En este informe se ve pruebas y hechos donde documentamos lo que decimos. Y además lamentamos que los que buscamos que se cumpla la ley seamos coaccionados y hasta algunos demandados en causa internas por el solo hecho de realizar la transparencia del Estado.

## **RIESGOS- SPF y MINISTERIO DE JUSTICIA** **Y DERECHOS HUMANOS**

Exponer sobre los **riesgos inherentes, de detección y de control** en la Jurisdicción constituye un tema de complejidad en la medida de que en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS confluyen una serie de organismos, agencias y entidades que en cumplimiento de sus funciones sustantivas llevan adelante la competencia asignada por la Ley de MINISTERIOS vigente y, por las leyes especiales que le otorgan funciones a las mencionadas agencias, organismos y entidades, las que tienen una multiplicidad de funciones, muchas de las cuales impactan directamente en la vida diaria de las personas (ej. Organismos Registrales) o bien se refieren directamente a su calidad de vida (**INADI** y **SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**), y en todos los casos su actividad compromete la seguridad jurídica de las personas, y el resguardo y protección de sus derechos fundamentales.

En el sentido expuesto, puede manifestarse que el riesgo deviene directamente de tratar y de manera más amplia de cuidar, proteger o prestar atención, en diversas medidas y en diferentes modalidades y extensión a personas físicas o jurídicas, y el de diseñar, construir, poner en marcha, ejecutar, controlar y evaluar políticas públicas, planes, proyectos, estrategias y dispositivos que así lo permitan.

En cuanto al trato y la atención directa de personas físicas, puede mencionarse el **INADI**, y la aplicación compleja y a veces conflictiva del **Decreto PEN 1086/05**, que aprueba el **PLAN NACIONAL CONTRA LA DIISCRIMINACION, XENOFOBIA, RACISMO y Otras clases de segregación**. El Instituto referido es un descentralizado cuya competencia es el asesoramiento y puesta en marcha de acciones administrativas, jurisdiccionales, y/o hasta judiciales, a través de ocurrir en la asistencia letrada a particulares u Organismos No gubernamentales que vieran injusta y arbitrariamente restringido, alterado, desconocidos o negado su derecho por razones de racismo, discriminación, xenofobia, u otras modalidades segregativas antijurídicas e ilegales. El Plan Nacional aludido y aprobado por el Decreto mencionado, implica que el INADI tiene como responsabilidad propia ejercer la defensa social frente a actos discriminatorios y también atender al asesoramiento sobre el diseño, construcción, implementación, y puesta en práctica de políticas públicas, planes, programas, acciones y estrategias de agencias públicas, privadas o mixtas que trabajen en el tema y dentro de los ejes comentados, ampliamente legislados por Tratados Internacionales donde la **República Argentina** es parte.

Igual situación sucede con la **SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS**, cuya competencia- entre otras- es implementar Políticas, Planes, Programas, Estrategias y Acciones que inciden directamente en la calidad de vida de las personas, en cuanto al respeto a los derechos básicos y fundamentales establecidos en los TRATADOS INTERNACIONALES de DERECHOS HUMANOS, en la CONSTITUCION NACIONAL y a partir de ellos proveer a la seguridad y protección de las personas.

Otro ejemplo de la complejidad de la Jurisdicción y de los riesgos emergentes de ello, es el capítulo destinado a los Organismos Registrales dentro de la Jurisdicción. Basta como ejemplo citar a la **INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA**, o al **REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR, REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA**, o el **REGISTRO NACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR**, los que, entre



otras agencias registrales, son garantes de la seguridad jurídica y de la protección de los actos civiles y comerciales de los ciudadanos y habitantes de la República ARGENTINA, incidiendo directamente en la calidad de vida de las personas y promoviendo la regular circulación de bienes y su tradición conforme a derecho, impactando directamente en la vida diaria de millones de argentinos.

Otro quehacer importantísimo de la Jurisdicción, que es altamente complejo y que encuentra situaciones de conflicto de intereses, son las agencias cuyo cometido es la investigación, el conocimiento, y la detección dentro del ámbito administrativo de irregularidades, ilícitos o conductas reprochables y su posterior persecución a través de los distintos mecanismos implementados en sede Judicial. Se trata nada más, ni nada menos de la actividad sustantiva, compleja, y si se quiere conflictiva de la **OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)**, y de la **UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS (UIF)**. Son entidades de reciente creación pero con profunda convicción democrática, alto profesionalismo, y de una presencia social a nivel de impacto altamente determinante.

No menos gravitante es la actividad de la **SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL**, cuya labor primordial es el asesoramiento al PODER EJECUTIVO NACIONAL en materia de infracciones a la Ley Penal, lo que implica una mirada y un trabajo que debe articular la implementación de nuevas tecnologías en materia de Seguridad Ciudadana, teniendo en cuenta los derechos humanos, garantías constitucionales y derechos básicos y fundamentales de los autores de las conductas delictivas y también de víctimas y damnificados de dichas conductas antisociales. El impacto de su actividad incide también en la calidad de vida de millones de argentinos.

Igual incidencia, y efectos frente a los riesgos inherentes, de detección y de control conlleva la actividad del **SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**, agencia de Seguridad, creada por **Ley 20.416**, cuyo objetivo es la **guarda, custodia y reinserción social de las personas privadas de libertad** al amparo de la Ley de Ejecución de la Pena y su Reglamentación (**Ley 24.660**).

En el particular tratado, puede mencionarse que se trata nada menos de administrar la vida de un total de **más de 10.000 personas en situación de encierro**, de las cuales más del setenta por ciento son **procesados o encausados** y la proporción restante se encuentra **cumpliendo condena efectiva**. La problemática de las personas alojadas en Unidades Carcelarias comprende un sinnúmero de acciones que van desde la alimentación diaria, la salud, el trabajo y la educación, además del trato en la vida diaria de tantas almas y de contrarrestar los efectos deteriorantes de la prisión, que afecta tanto a procesados, condenados y trabajadores del sector. En cuanto a éstos últimos, corresponde destacar que se trata de **unos 10.000 agentes en actividad**, distribuidos en más de **30 Unidades Penitenciarias**, y/o asignadas en diversos **Institutos** de Formación y diferentes **Establecimientos y Destinos Institucionales** operativos, de ejecución, de planificación y de control y evaluación, y otros extra-institucionales de asesoramiento y asistencia al **SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL**.

En cuanto al riesgo que deviene de la administración del capital humano asignado al SPF, cabe consignar que la carrera con estado Penitenciario, tiene especiales particularidades, y que además comprende la administración, control y evaluación de un Régimen de RETIROS y PENSIONES de carácter especial, en donde se le conceden prestaciones de retiro y pensión a unas **10.000 personas** aproximadamente, incluyendo la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL ya citada (**Ley 20.416**), un sistema de **Obra Social y Bienestar** del Personal con estado Penitenciario que atiende a través de su Dirección específica unas **45.000 personas** en todo el país, dentro de las que se encuentran el propio personal en actividad, en disponibilidad, en retiro efectivo y sus familiares, parientes a cargo, y adherentes. Debe manifestarse que, el inicio de la Carrera Penitenciaria abarca desde el ingreso como cadetes en la **ESCUELA PENITENCIARIA DE LA NACION**, o como Sub-ayudante en la **ESCUELA DE SUBOFICIALES ROMULO PAEZ**,

comprendiendo las diversas etapas de revista, incluidas en la Ley y abarcando todos los grados de cada Escalafón establecido, situación que no culmina con el egreso, sino que continua hasta el fallecimiento de la persona que detenta estado penitenciario.

Con tal perspectiva, si contamos a las mencionados **45.000 personas** en que impacta la atención de su **Obra Social**, y los **10.000 internos** que debe resguardar bajo su custodia con fines de reinserción social, adicionando a sus familias, de características numerosas, puede sostenerse que las **políticas públicas que se diseñan en la Administración Penitenciaria, tienen un alcance y una llegada a más de 100.000 personas en forma directa o indirecta, involucradas en el sector.** Debe recordarse que las familias a las que pertenecen los procesados y condenados, en general presentan un alto índice de descendencia.

Asimismo, un descentralizado que aún no ha llegado al desarrollo institucional al cual está destinado conforme su diseño normativo como persona jurídica pública, es el **ENTE COOPERADOR PENITENCIARIO**, creado por la Ley 24.312, que tiene bajo su responsabilidad el trabajo de los Talleres Productivos de Bienes y Servicios dentro de las previsiones de la mencionada Ley 24-660. Su actividad, es muy significativa a nivel social, porque el trabajo intra-muros tiene alto impacto para la comunidad de personas privadas de libertad y para sus familiares.

Otro punto de relevancia para comprender los riesgos de la Jurisdicción Ministerial, se relaciona con el estado de antigüedad y obsolescencia de las Unidades y Establecimientos Carcelarios Federales en uso, los que en su mayoría se encuentran absolutamente amortizados y en los que no se han hecho inversiones de mantenimiento que permitan conservar su funcionalidad. Cabe destacar la emergencia que se detecta en la infraestructura del sector, situación evidenciada a través del **Decreto PEN 1183/03**, que establece la urgencia de construir Obras Penitenciarias para desarticular la violencia, efecto del hacinamiento carcelario, previéndose la construcción efectiva de un total de aproximadamente **5400 plazas** carcelarias, es decir, más de la mitad de las plazas existentes en el Sistema Federal.

En tal aspecto, deben comprenderse los riesgos de administrar en la propia Jurisdicción la construcción de nuevos Establecimientos Carcelarios de envergadura, al amparo de las Leyes de **Obras Públicas de la Nación (Ley 13.064)**, de **Inversiones Públicas (Ley 24.354)**, y sus **Reglamentaciones**, llevando a cabo en la propia Jurisdicción y en forma autónoma, los estudios análisis, acciones y actividades de las diferentes etapas previstas en el **SISTEMA DE INVERSIONES PUBLICAS y FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS**, las que sintéticamente comprenden las fases de **Pre-Inversión, Inversión, y, Control y Evaluación**, de conformidad con el **Decreto PEN 720/95** y sus modificatorios y complementarios, debiéndose completar un trabajo conjunto y coordinado con el MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION para la elaboración de los Presupuestos Plurianuales que permitan hacer frente a Obras e Inversiones de la magnitud de las Construcciones ordenadas por el invocado **Decreto PEN 1183/03** y su similar **PEN 910/06**. Sólo para dar una idea de los riesgos asumidos por la Jurisdicción, en la planificación, diseño, puesta en marcha, ejecución, y evaluación de Obras Penitenciarias, puede mencionarse que se encuentra en pleno período de trabajo el **PROGRAMA DE CONTINGENCIAS Y REODERNAMIENTO** del SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL, donde se encuentran en reparación, conservación, mantenimiento y refacción unas **800 plazas** carcelarias existentes, además del **PROGRAMA DE CONSTRUCCIONES DE ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS** (Obra Nueva), que se está ejecutando con una proyección estimada de un total de **4600 plazas** adicionales al parque existente.

Los riesgos no solo se corresponden con las acciones complejas que se llevan a cabo dentro de las Leyes comentadas (**Leyes 13.064 y 24.354**), y en las sucesivas etapas previstas ya comentadas de Pre-financiamiento, Inversión y Evaluación, sino que devienen de los montos involucrados en dichas

contrataciones: para citar las Obras Penitenciarias más relevantes, se pueden mencionar las siguientes: a) Complejo Federal de CONDENADOS-MERCEDES-Provincia de BUENOS AIRES, que permitirá alojar a aproximadamente 1600 internos con un costo estimado de **\$ 220.000.000**. b) Centro Federal del NOROESTE- GUEMES- Provincia de SALTA, con una capacidad de unas 500 plazas, y un monto estimado en **\$ 79.000.000**, y c) Centro Federal del LITORAL- SANTA FE- Provincia de SANTA FE, con una capacidad de unas 300 plazas, y un monto estimado en unos **\$ 42.000.000**.

Cabe destacar que, las actividades de Obra Pública de la Jurisdicción se encuentran a cargo del **PROGRAMA DE OBRAS PENITENCIARIAS (PRONIFE)**, creado por **Resolución MJyDH N° 1125/06**, en función de las facultades previstas para el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** por el referido **Decreto PEN 910/06**. Asimismo, como órgano de ejecución de Obras de reordenamiento, mantenimiento y conservación, el SPF cuenta con la **Dirección de Trabajo y Producción (DTyP)**, que cuenta con profesionales especializados en materia de Construcciones carcelarias, perteneciente al Escalafón Profesional específico, organismo que depende directamente de la **DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**, conforme la estructura orgánico-funcional aprobada por **Decisión Administrativa JGM 516/96**.

En suma, la breve descripción de las complejas acciones y actividades a cargo del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de sus organismos centralizados, descentralizados y desconcentrados, sus resultados e impactos en la población en general, y su dispersión geográfica, convierten a la Jurisdicción en un Departamento de Estado con particularidades y especificidades suficientes que ameritan una importancia de relieve, teniendo en cuenta los riesgos derivados de tan compleja y profusa actividad material desarrollada.

## **DESDE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD**

### **HOMOFOBIA Y LESBOFOBIA**

En cuanto a la cuestión de la DIVERSIDAD SEXUAL y la DISCRIMINACION en las FUERZAS DE SEGURIDAD EN LA ARGENTINA, el tema está tratado en el DECRETO 1086/05- del PODER EJECUTIVO NACIONAL que aprueba el PLAN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION DEL INADI.

**EL sistema discriminatorio se REPLICA en las fuerzas de SEGURIDAD con mayor violencia.**

Los Estatutos de Ingreso y Reclutamiento impiden a las personas con SEXUALIDAD DIFERENTE ser miembros de Fuerzas de SEGURIDAD y la discriminación genera violencia y una actitud de apartamiento y aislamiento de las personas con sexualidad diferente.

**DIFERENTE A LA NORMATIVA HETEROSEXISTA Y MACHISTA IMPERANTE EN ESTE MUNDO GLOBALIZADO, DONDE CUALQUIER PERSONA QUE SE ALEJE DE LO DECRETADO IMPLICITAMENTE ES RARO/A Y DIFERENTE Y SOBRETUDO SI SE ANIMA A DECIRLO.**

Por la cantidad de personas que componen el sistema el 10 por ciento, aproximadamente posee comportamientos o conductas sexuales DIFERENTES y lo viven como un fenómeno de DESPERSONALIZACION **CULPOGENA** pues se sienten desprotegidos y desplazados por sus características diferenciales.

Ocultan su condición de sexualidad como una adaptación al sistema, y como víctimas del mismo, frente a la mirada de esta condición en otras personas la CONDENAN tal como ellos son CONDENADOS, configurándose una situación ESPECULAR entre VICTIMA y VICTIMARIO difícil de contrarrestar.

Es decir, que desde lo imaginario, CONDENAN para no ser condenados en una actitud hostil y alienante que no permite reconocerse, y menos reconocer al prójimo.

## **DIRECTOR de REGIMEN**

El DECRETO 491/02-PEN establece que a partir del 12 de MARZO de 2002 toda DESIGNACION, ASIGNACION DE FUNCIONES, PROMOCION Y REINCORPORACION de PERSONAL en el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA , centralizada y descentralizada, en cargos de Planta Permanente y no Permanente, incluyendo en éstos últimos a personal transitorio y contratado, será efectuado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la JURISDICCION –MINISTERIO- o entidad que corresponda.

EL DECRETO 803/2002 no faculta al MINISTRO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS para designar al DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, siendo ésta una FACULTAD privativa del Señor PRESIDENTE DE LA NACION.

ni la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y PERSONAL, ni la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado intervención en la designación de MARAMBIO.

El DECRETO 163 del 2 de marzo de 2005, modificado por su similar 988 del 19 de agosto de 2005, no contiene delegación expresa al MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para designar al DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Entonces la RESOLUCION del MINISTRO IRIBARNE Nº 740/07, publicada en el BO 31.198, es NULA DE NULIDAD ABSOLUTA puesto que dicha designación debió hacerse por DECRETO del PODER EJECUTIVO NACIONAL

Dicha RESOLUCION Nº 740/07-MJyDH, comete FRAUDE al señalar que fue efectuada una SELECCIÓN DE ANTECEDENTES para elegir al designado DIRECTOR NACIONAL Dr. MARAMBIO, pues dicho cargo no se encuentra dentro del DECRETO 993/91, que crea el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA –SINAPA- y que tampoco se llevó a cabo ningún PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

La designación ILEGITIMA DE MARAMBIO está cubriendo un FRAUDE SUPERIOR que se relaciona con las CONSTRUCCION DE CARCELES que no se llevaron a cabo incumpliendo el DECRETO 1183/03 y el Decreto 910/06 ambos del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Es un FRAUDE del MINISTRO IRIBARNE que no vamos a olvidar tras el MANTO DE NEBLINA que significa la DESIGNACION ilegítima de MARAMBIO.

La DESIGNACION DE MARAMBIO oculta la cantidad de MILLONES DE PESOS que fueron transferidos a las PROVINCIAS por el MINISTRO IRIBARNE para la CONSTRUCCION DE CARCELES V IRTUALES QUE no se han realizado a la fecha. A continuación lea el DECRETO 1183/03 y 910/06- del PODER EJECUTIVO NACIONAL y determine en el MAPA DE LA REPUBLICA ARGENTINA donde están las CARCELES CONSTRUIDAS. Y dónde están las CARCELES?... .. Y cuanto salieron las CARCELES por M2. o por PLAZA CARCELARIA?

Cada PLAZA CARCELARIA sale entre 80.000 pesos y 160.000 pesos y que las PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD viven HACINADAS, SIN REMUNERACION POR SU TRABAJO, SIN SALUD, y SIN EDUCACION, ni COMIDA SUFICIENTE?

### **LOS DECRETOS DEL PEN:**

1. **Decreto nº 1183/03** (fecha de emisión 4/12/03)

Por intermedio, del artículo 1º se aprueba el "PLAN DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA 2004" consistente en:

- PROGRAMA DE CONTINGENCIA Y REORDENAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO: El mismo contempla 2 (dos) etapas:

La primera etapa consiste en la "optimización" de 342 plazas y la "recuperación" de otras 130 plazas adicionales (*total: 472 plazas*).

La segunda etapa consiste en "ampliaciones" de Unidades (*300 plazas*).

**Totales del Programa: 772 plazas carcelarias**

- PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES: El mismo contempla las siguientes etapas.

1ª FASE (a corto plazo)

a) Complejo Federal de Condenados de MERCEDES – Provincia de Buenos Aires (capacidad estimada: *1560 plazas* y superficie aproximada de construcción: 64.200 m2).

b) Ampliación Complejo Federal de Jóvenes Adultos de MARCOS PAZ – Provincia de Buenos Aires (capacidad estimada: *432 plazas* y superficie aproximada de construcción: 25.920 m2).

c) Complejo Federal Noroeste Argentino de GENERAL GUEMES – Provincia de Salta (capacidad estimada: *480 plazas* y superficie aproximada de construcción: 19.200 m2).

d) Complejo Federal Litoral Argentino de CORONDA – Provincia de Santa Fe (*334 plazas* y superficie aproximada de construcción: 11.520 m2).

e) Ampliación Complejo Penitenciario Federal II de MARCOS PAZ – Provincia de Buenos Aires (capacidad estimada *312 plazas* y superficie aproximada de construcción 12.480 m2).

f) Instituto SemiAbierto de Mujeres de EZEIZA – Provincia de Buenos Aires (capacidad estimada: *288 plazas* y superficie aproximada de construcción: 11.520 m2).

g) Instituto Psiquiátrico Central de EZEIZA – Provincia de Buenos Aires (capacidad estimada: *156 plazas* y superficie aproximada de construcción: 9.360 m2).

**Totales 1ª fase: 3.562 plazas carcelarias.**

2ª FASE (a mediano plazo)

a) Centro Federal de Cuyo – Provincia de MENDOZA (capacidad estimada: *480 plazas* y superficie aproximada de construcción: 19.200 m2).

b) Centro Federal del Noroeste de MISIONES (capacidad estimada *288 plazas* y superficie aproximada de construcción: 11.520 m2).

c) Centro Federal de CORDOBA (capacidad estimada *288 plazas* y superficie aproximada de construcción: 11.520 m2)

**Totales 2ª fase: 1.056 plazas carcelarias.**

**Totales del Programa: 4.618 plazas carcelarias.**

**Totales del Plan: 5.390 plazas carcelarias**

Según su artículo 2º, la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS deberá implementar, desarrollar y ejecutar, con *carácter de urgente*, el Plan aprobado por el presente decreto.

En el artículo 3º, se dispone que los Ministerio de JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSIÓN PUBLICA Y SERVICIOS coordinarán los procedimientos licitatorios a partir del Programa de Necesidades elaborado por la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS.

**2. Resolución nº 321/06 MJyDH** (fecha de emisión 16/2/06)

Por intermedio de esta resolución ministerial se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION MUTUA entre el MINISTERIO DE JUSTICIA y el MINISTERIO DE PLANIFICACION, suscribiendo las siguientes cláusulas y condiciones:

1ª cláusula: El presente convenio tiene por objeto la ejecución, en el marco de la Ley de obras Públicas nº 13.064, las obras comprendidas en el PLAN DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA 2004/7 que se detalla a continuación:

<b>UNIDAD</b>	<b>UBICACIÓN</b>
Complejo Federal de Condenados Agote	MERCEDES – Provincia de Buenos Aires
Centro Federal Penitenciario N.O.A.	GENERAL GUEMES – Provincia de Salta
Centro Federal Penitenciario L.A.	CORONDA – Provincia de Santa Fe
Cárcel Federal de FORMOSA (U35)	FORMOSA- Provincia de Formosa
Cárcel Federal de CANDELARIA	CANDELARIA – Provincia de Misiones
Centro de Drogodependientes de EZEIZA	EZEIZA – Provincia de Buenos Aires
Cárcel Federal de JUJUY (U33)	JUJUY – Provincia de Jujuy
Cárcel Federal de SALTA (U34)	SALTA – Provincia de Salta
Ampliación Unidad 31	EZEIZA – Provincia de Buenos Aires
Ampliación Unidad 3	EZEIZA – Provincia de Buenos Aires
Ampliación Unidad U11	ROQUE SAENZ PEÑA – Provincia de Chaco

2ª cláusula: Es función del MINISTERIO DE JUSTICA llevar a delante el llamado a licitación.

3ª cláusula: El MINISTERIO DE PLANIFICACION, se compromete a efectuar las transferencias de crédito necesarias para financiar los proyectos y las obras descriptas en la cláusula primera.

4ª cláusula: El MINISTERIO DE PLANIFICACION se compromete a prestar colaboración en materia de supervisión y control de dichas obras.

**3. Decreto nº 910/06** (fecha de emisión 18/7/06)

Por intermedio del artículo 1º, se ratifica el CONVENIO DE COLABORACION MUTUA celebrado entre los MINISTERIOS DE JUSTICIA y DE PLANIFICACION el día 16/2/06, que contempla la ejecución de las obras comprendidas en el PLAN DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA 2004/7.

Por el artículo 2º, se delega en el MINISTERIO DE JUSTICIA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la ley 13.064, las facultades y obligaciones determinada por dicha ley, para la ejecución

de las obras comprendidas en el PLAN DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA 2004/7. Además autoriza, al Ministro de Justicia a delegar dichas facultades, en los funcionarios competentes de la jurisdicción, que estime corresponder.

Por intermedio del artículo 3º, se le asignan al MINISTERIO DE JUSTICIA los créditos para financiar la ejecución de dichas obras, en el año 2006 (ver detalle adjunto).

UNIDADES	UBICACIÓN	ASIGNACION CREDITICIA 2006
Complejo Federal de Condenados Agote	MERCEDES – Provincia de Buenos Aires	\$ 22.308.257
Centro Federal Penitenciario N.O.A.	GENERAL GUEMES – Provincia de Salta	\$ 7.672.000
Centro Federal Penitenciario L.A.	CORONDA – Provincia de Santa Fe	\$ 5.034.784
Cárcel Federal de FORMOSA (U35)	FORMOSA- Provincia de Formosa	\$ 2.727.500
Cárcel Federal de CANDELARIA	CANDELARIA – Provincia de Misiones	\$ 1.580.500
Centro de Drogodependientes de EZEIZA	EZEIZA – Provincia de Buenos Aires	\$ 1.118.710
Cárcel Federal de JUJUY (U33)	JUJUY – Provincia de Jujuy	\$ 1.643.410
Cárcel Federal de SALTA (U34)	SALTA – Provincia de Salta	\$ 2.085.500
Ampliación Unidad 31	EZEIZA – Provincia de Buenos Aires	\$ 3.867.000
Ampliación Unidad 3	EZEIZA – Provincia de Buenos Aires	\$ 5.162.500
Ampliación Unidad U11	ROQUE SAENZ PEÑA – Provincia de Chaco	\$ 1.900.000
	<b>Total Transferido</b>	<b>\$ 55.100.161</b>

**Nota:** Créditos asignados al **Programa 18** "Política e Infraestructura Penitenciaria" del SAF 331 – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. **Presupuesto General de la NACION.-**

**Observación:** Comisión de CONTROL creada por **RESOLUCION 55/04-Ss.CeI.** PRONIPE creado por, y **RESOLUCION 164/04-MJyDH** y **DECRETO PEN 1125/06.-**

**Fuentes:** **Decreto PEN 1183/03** y **Decreto PEN 910/06.-**

**Transferencias por \$ 95.000.000.- a las PROVINCIAS en DICIEMBRE DE 2004.-**



## **SITUACION DE FONDOS DEL ESTADO PARA HACER CARCELES**

*Se trata nada más ni nada menos que de las CONSTRUCCIONES CARCELARIAS consecuencia de los DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL 1183/03 y 910/06 y del funcionamiento del PROGRAMA NACIONAL DE OBRAS PENITENCIARIAS -PRONIFE-. Se evidencian una serie de irregularidades formales y materiales en las operaciones y en la gestión del PROGRAMA en relación a las OBRAS PENITENCIARIAS definidas por dichos decretos del PEN. Existen distintas fuentes de financiamiento para las Obras definidas, financiamientos superpuestos, o posibilidad de fraude. La suma total involucrada es de aproximadamente 600.000.000 pesos, es decir cerca de 200.000.000 de dólares. El financiamiento provino en los años 2003 a 2007 de los SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS 332-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y 331-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Asimismo de transferencias a Gobiernos PROVINCIALES y de los FONDOS COOPERADORES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. En la mayoría de los casos no se aplicó la LEY DE INVERSIONES PUBLICAS, Nº 24.354, ni su REGLAMENTACION, eludiéndose también la aplicación de la Ley de OBRAS PUBLICAS, Nº 13.512, ni su REGLAMENTACION. La financiación también responde a eventuales Partidas Presupuestarias propias de las PROVINCIAS BENEFICIADAS. El Plan no se ha cumplido luego de cuatro años de GESTION y el gasto generado no es consecuente con las Obras realizadas. La desprolijidad de la gestión IRIBARNE-RAMOS-MARAMBIO, la transgresión a las leyes y procedimientos vigentes, las transferencias a los Gobiernos Provinciales sin ningún CONTROL, hacen que la operatoria presente debilidades e irregularidades que permiten suponer un FRAUDE hacia el ESTADO NACIONAL, con directo perjuicio a la población PRIVADA DE LIBERTAD y a sus FAMILIARES, PARIENTES Y AMIGOS, que constituyen una población de más de 2.400.000 personas, si se tienen en cuenta que las personas en situación de encierro en la ARGENTINA son aproximadamente 60.000 y tienen una estructura familiar de aproximadamente 40 miembros cada una. Las maniobras configuradas, son susceptibles de constituir prácticas sociales aberrantes y genocidas, con daño directo a personas que por su pertenencia social se encuentran en los sectores sociales más vulnerables de la REPUBLICA ARGENTINA. Es por eso que se hace necesario que la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, encabezada por el Doctor GUSTAVO M. BOGUN, como titular de la ADJUNTIA del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ejecute una AUDITORIA PUNTUAL con suficiente autonomía técnica, que permita conocer acerca de los complejos e irregulares procedimientos adoptados por la Gestión MINISTERIAL.*

## **PLAN DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA**

### **OBJETIVO:**

Evaluar el **Plan de Infraestructura Penitenciaria** aprobado por el **Decreto nº 1183/03** y por su similar nº 910/06, analizando sus aspectos legales, financieros y de gestión.

### **ALCANCE:**

Verificar el grado de cumplimiento de las Obras Penitenciarias comprendidas en el **Decreto nº 910/06 en función al requerimiento formulado por la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS en su nota nº 383/07 SsAP**, analizando la participación del Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE) dependiente de esa Subsecretaría de Estado, como área responsable de su ejecución.

La presente Auditoría constituye exclusivamente una evaluación parcial del **Plan de Infraestructura Penitenciaria**, ya que sólo se analiza la ejecución de las Obras Penitenciarias encuadradas dentro del marco del **Decreto nº 910/06**, prescindiéndose, en esta 1ª etapa, del análisis de los demás Emprendimientos Penitenciarios contemplados en el marco de los objetivos previstos originariamente en el Plan de Infraestructura Penitenciario aprobado por el **Decreto nº 1183/03**.

En este sentido, es importante resaltar que como resultado del relevamiento preliminar realizado para **identificar el universo** de Obras Penitenciarias comprendidas dentro de los objetivos del aludido Plan, se ha evidenciado que además de la construcción de los Establecimientos Penitenciarios contemplados en el citado **Decreto 910/06**, existen otros Emprendimientos Penitenciarios (construcción de plazas nuevas y remodelación de plazas preexistentes) que se han ejecutado o que se encuentran en ejecución, en el marco del Plan de Infraestructura Penitenciaria aprobado por el **Decreto nº 1183/03**.

Por tal razón, el presente informe constituye un Informe de "grado de avance", conforme la doctrina generalmente aceptada, dejándose constancia de que el análisis integral del Plan de Infraestructura Penitenciaria, se realizará en una etapa posterior, cuando se lleve a cabo en profundidad, los procedimientos de auditoría especificados en el **Programa de Trabajo** que se adjunta al presente como **Anexo I**, en cuya oportunidad, se procederá a confeccionar el "informe integral definitivo", incluyéndose en el mismo las conclusiones finales sobre el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan de Infraestructura Penitenciaria y en sus reformulaciones, si las hubiere, procediéndose en tal instancia a realizar un análisis integral de sus aspectos legales, financieros y de gestión, evaluando la intervención de los diversos actores en su ejecución y en particular la participación del **Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE)**, como área responsable de su ejecución.

Las tareas que se han realizado en esta 1ª etapa, han sido desarrolladas durante el período **11/6/07 al 27/9/07 inclusive**.

### **LIMITACIONES EN EL ALCANCE:**

En primer orden, se ha limitado a evaluar exclusivamente la intervención de los sectores dependientes de esta **Jurisdicción Ministerial** que han participado en la ejecución del **Plan de Infraestructura Penitenciaria**, prescindiéndose de analizar las tareas desarrolladas por el **MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS** mientras ésta conjuntamente con el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** eran responsables de la ejecución financiera y física del Plan aprobado por el **Decreto nº 1183/03**, según los convenios de colaboración mutua suscriptos entre las partes.

Por tal razón, el presente Informe no abarca las actividades realizadas por el **MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS**, en el período **Diciembre/03** a **Febrero/06**, para dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Plan de Infraestructura Penitenciaria aprobado por el Decreto nº 1183/03 y menos aún, considera si la mencionada Jurisdicción Ministerial ha realizado en las etapas de **Pre-inversión** e **Inversión** de dichos Proyectos Constructivos, **Planes de Acción y/o Programas de Necesidades, Análisis de Pre-factibilidad y/o Informes de Impacto Ambiental, Anteproyectos de Construcción, Pliegos de Bases Generales** y de **Especificaciones Técnicas** u otras tareas imputables a dichos Emprendimientos y/u Obras Penitenciarias comprendidas en el Plan de que se trata.

Asimismo, se deja constancia que por aplicación de las limitaciones establecidas en el **artículo 102 ° de la Ley 24.156** relacionadas con la imposibilidad de efectuar **"intervención previa"** en las actuaciones administrativas llevadas a cabo por los organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, no ha analizado, ni emitido opinión acerca de los **Procesos Licitatorios** (Contratación de Informes Ambientales y de Construcción de Obras) y los **Concursos Públicos** (Elaboración de Anteproyectos de Construcción) realizados en esta Jurisdicción Ministerial para ejecutar las Obras Penitenciarias comprendidas en el **Decreto 910/06, complementario de su similar 1183/03**, ya que los mismos, al momento de efectuarse el presente relevamiento, se encontraban en trámite y/o en vías de ejecución.

Por último, cabe señalar que no se ha contado con la información y la documentación requerida al Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIFE) por intermedio de los correos electrónicos de fechas 12/9/07 y 24/9/07, dejándose constancia que tal limitación nos ha impedido dilucidar en profundidad, hasta este momento, sobre algunas cuestiones relacionadas con el **Estado de Ejecución Financiera y Físico de las Obras Penitenciarias** comprendidas en el marco del **Decreto nº 910/06**, objeto de este Informe de Grado de Avance.

Por otra parte, se deja constancia de que no han sido contactadas en esta instancia, otras áreas de responsabilidad específica de este **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que pudieron o podrían tener antecedentes, documentación o información adicional, la que hubiera conducido a profundizar el conocimiento del Objeto y Alcance de este Informe de Auditoría, y hubiera permitido determinar las responsabilidades y acciones concretas llevadas a cabo, en el marco del precitado **Decreto 910/06**, por la **SUBSECRETARIA DE COORDINACION e INNOVACION** y su similar de **ASUNTOS PENITENCIARIOS**, a pesar de las sugerencias del **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA (PRONIFE)**.

#### **TAREAS REALIZADAS:**

Las tareas han sido desarrolladas conforme por lo fijado por la **Resolución nº 152/02 SGN** y de acuerdo al **Programa de Trabajo** elaborado al efecto, aplicándose, entre otros, los siguientes procedimientos de auditoría:

1. Análisis de la Normativa aplicable y estudio de los antecedentes existentes en la materia.
2. Realización de un **"relevamiento preliminar"** a fin de determinar el **universo de Obras Penitenciarias (construcción y remodelación de plazas carcelarias)** proyectadas en el marco del **Plan de Infraestructura Penitenciaria aprobado por los Decretos nº 1183/03 y su complementario 910/06 y de sus eventuales formulaciones.**

Para tal fin, se procedió a solicitar al Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE), entre otros requerimientos, la siguiente información:

- a) El detalle de las Obras Penitenciarias proyectadas en el marco del Plan de Infraestructura aludido anteriormente y en sus eventuales reformulaciones.
- b) Características de las Obras Penitenciarias (cantidad de plazas carcelarias, metros a construirse, etc.).
- c) Identificación de sus fuentes de financiamiento y cuantificación de los fondos imputados o a imputarse en la ejecución de dichos Emprendimientos Penitenciarios.
- d) El grado de ejecución física de cada Obra Penitenciaria y si aquéllas que habían sido terminadas se encontraban "habilitadas".

Adicionalmente a este requerimiento de información, se efectuaron una serie de solicitudes similares a otros sectores de la Jurisdicción, entre ellas, a la **Dirección de Trabajo y Producción del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**, que conforme a la estructura organizacional vigente de la Repartición Penitenciaria es el organismo técnico con competencia específica en el área de Construcciones.

3. Recopilada esta información e identificado el universo de Obras Penitenciarias (Construcción y Remodelación de plazas carcelarias) ejecutadas y en vías de ejecución, en el marco del **Plan de Infraestructura Penitenciaria**, se procedió a estratificar las mismas entre Emprendimientos Federales y Obras Provinciales entregadas en "comodato" a la Jurisdicción Ministerial, y a su vez por fuentes de financiamiento, a saber:

- a) Obras Penitenciarias Federales (Decreto PEN nº 910/06) financiadas por el Programa Presupuestario 18 "Política e Infraestructura Penitenciaria" del SAF 332 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
- b) Obras Penitenciarias Provinciales financiadas con transferencias realizadas a las Provincias, con fondos provenientes del presupuesto del SAF 332 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, cuyos emprendimientos provinciales serían entregados en "comodato" al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
- c) Obras Penitenciarias Federales financiadas con fondos provenientes de los Entes Cooperadores (Leyes 23.283 y 23.412) del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
- d) Obras Penitenciarias Federales financiadas con fondos aplicados por los Gobiernos Provinciales como cancelación de deudas con el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL por la contraprestación del servicio de guarda y custodia de internos provinciales en Establecimientos Federales.

Sobre el particular, se deja constancia que en los anexos II, III y IV adjuntos al presente informe de auditoría, a título ilustrativo, se detallan las Obras Penitenciarias Federales y Provinciales señaladas en los ítems b), c) y d).

A su vez, también se ha detectado la ejecución de tareas de refacción, remodelación y ampliación de plazas carcelarias federales por parte de la **Dirección de Trabajo y Producción del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**, y por Empresas Contratistas, en el marco del **Programa de Contingencia y Reordenamiento del Sistema Penitenciario**, establecido en el Plan de Infraestructura Penitenciaria aprobado por el **Decreto n° 1183/03**, y su complementario **910/06**, las cuales han sido financiadas por intermedio de los presupuestos anuales del SAF 331 de la **Dirección General de Administración del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**.

4. En lo que hace a las Obras Penitenciarias comprendidas en el **Decreto n° 910/06**, se aplicaron los siguientes procedimientos de auditoría específicos, a saber:

- a) Verificar si las Obras Penitenciarias comprendidas en el **Decreto n° 910/06** se corresponden con los Emprendimientos Penitenciarios especificados en el Plan aprobado originariamente en el **Decreto n° 1183/03**.
- b) Identificación de las **Fuentes de Financiamiento** de cada Proyecto Constructivo y su aplicación de fondos, compulsando las asignaciones crediticias y sus erogaciones en los Presupuestos de los ejercicios financieros 2006/7 del Programa 18 "Política e Infraestructura Penitenciaria".
- c) Comprobar que las construcciones de dichas Obras Penitenciarias se hayan encuadrado en las previsiones establecidas en la **Ley de Inversión Pública n° 24.354 y su Reglamentación**, en el entendido que las mismas deben tratarse como "**Proyectos de Inversión Pública**".
- d) Determinar si estos Emprendimientos Penitenciarios se han realizado por intermedio de Empresas Constructoras y si las contrataciones de dichas Obras se han encuadrado dentro de los lineamientos previstos en la **Ley de Obra Públicas n° 13.064 y su Reglamentación**.
- e) Constatar el grado de avance físico de dichos Proyectos Constructivos en función a los informes específicos y a la documentación presentada por el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA (PRONIPE)** del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (MJyDH)** como área responsable específica de su planificación, ejecución, evaluación y control.
- f) Verificar si el **grado de ejecución** de estos Emprendimientos Penitenciarios se corresponden con los **plazos establecidos** en el Plan de Infraestructura Penitenciaria aprobado por el **Decreto n° 1183/03** y si los mismos resultan razonables con los objetivos fijados en su similar y complementario, **Decreto n° 910/06**, analizándose en el caso de detectarse desvíos las causales que habrían originado tales demoras.

5. Por último, en el presente Informe de grado de avance, se procedió a realizar una evaluación acerca del cumplimiento del **Decreto 910/06**, como complementario de su similar **Decreto 1183/03**, que aprueba el **Plan de Infraestructura Penitenciaria**, abarcando del nombrado en primera instancia, tanto en sus aspectos legales, financieros y de gestión, analizando en particular, la participación del **Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE)**, como área específica responsable de su planificación, ejecución, evaluación y control.

## **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

### **Marco legal**

- **Normativa aplicable en materia de Obras Públicas y sobre el Sistema Nacional de Inversión Pública en el Sector Público Nacional**

Antes de especificar cual es el marco jurídico del Plan de Infraestructura Penitenciario y las normas que regulan el funcionamiento del Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE), se estima necesario articular, a título ilustrativo, una breve reseña acerca de la **normativa aplicable en materia de Obras Públicas en el ámbito del Sector Público Nacional y sobre las normas regulatorias del Sistema Nacional de Inversión Pública**, a saber:

La **Ley 13.064** en el artículo 1º considera como **"obra pública nacional a toda construcción.....que se ejecute con fondos del Tesoro Nacional, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial..."**.

En su artículo 2º, la precitada Ley, dispone que **"Las facultades y obligaciones que establece la presente ley, podrán ser delegadas por el Poder Ejecutivo en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado"**.

En su artículo 3º se establece que **"en el caso de que el Estado resuelva realizar obras públicas por intermedio de personas o entidades no oficiales, procederá conforme a lo establecido en la presente ley"**.

Ahora bien, el PODER EJECUTIVO NACIONAL en función a lo previsto en el aludido artículo 2º de la Ley de Obras Públicas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del **Decreto 238/03** "delega en el **MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS**, las facultades y obligaciones determinadas por la **Ley 13.064** para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para la adquisición de materiales, maquinarias y elementos destinados a ellas"

Por intermedio de la **Ley 24.354** se crea el **Sistema Nacional de Inversión Pública** cuyos objetivos según lo establecido en su artículo 1º son "la iniciación y actualización permanente de un inventario de proyectos de inversión pública nacional y la formulación anual y gestión del plan nacional de inversiones públicas".

En su artículo 2º, la citada **Ley 24.354**, define su ámbito de aplicación considerando al **Sector Público Nacional** como el **"conjunto de todas las jurisdicciones de la Administración Nacional conformado por la administración central y los organismos descentralizados,....."**. Asimismo en su articulado, se definen los siguientes conceptos:

- **Inversión Pública Nacional** como **"la aplicación de recursos de todo tipo de bienes y de actividades que incrementen el patrimonio de las entidades que integran el sector público nacional, con el fin de iniciar, ampliar, mejorar, modernizar, reponer o construir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios"**.

- **Proyecto de Inversión Pública** como **"toda actividad del Sector Público Nacional, que implique la realización de una Inversión Pública"**.

- **Ciclo de vida de los Proyectos de Inversión** como **"el proceso que comprende las siguientes etapas –Preinversión, Inversión y Control – con sus respectivas sub-etapas.**

- **Plan Nacional de Inversiones Públicas** como **"al conjunto de Programas y Proyectos de Inversión Pública que hayan sido propuestos para su ejecución"**.

- **Inventario de Proyectos de Inversión Pública** como **"el sistema de información que contendrá los Proyectos de Inversión Pública identificados por los organismos responsables, con su formulación y evaluación"**.

- **Sistema Nacional de Inversiones Públicas** como **"el conjunto de principios, la organización, las normas, los procedimientos y la información necesarios para la formulación y gestión del Plan Nacional de Inversiones Públicas y el mantenimiento y actualización del inventario de Proyectos de Inversión Pública"** .

A su vez, en su artículo 3º, dispone taxativamente que **"estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, de las reglamentaciones que de ellas deriven y de las**

**metodologías que se establezcan a través del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, todos los proyectos de inversión de los organismos integrantes del Sector Público Nacional, así como los de las organizaciones privadas o públicas que requieran para su realización de transferencias, subsidios, aportes, avales, créditos y/o cualquier tipo de beneficios que afecten en forma directa o indirecta al patrimonio público nacional, con repercusión presupuestaria presente o futura, cierta o contingente”.**

El presente punto se estableció con miras a ilustrar sintéticamente acerca de los conceptos y vocabularios más comunes y más utilizados por la doctrina y jurisprudencia administrativa, los que serán en cada caso incorporados en el Presente Informe de Grado de Avance, procediéndose a su utilización como herramientas conceptuales de las que se ha sacado provecho.

**- Encuadramiento legal del Plan de Infraestructura Penitenciaria. Responsabilidades y acciones del Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIFE) como área responsable de su ejecución**

Con fecha **4 de diciembre de 2003**, el **PODER EJECUTIVO NACIONAL** en función al **“estado de crisis”** imperante en el Sistema Penitenciario Federal en materia de plazas carcelarias aprueba mediante el **Decreto nº 1183/03** el **Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004/7**, con el objeto de instrumentar **medidas de “carácter urgentes”** que permitan enfrentar la **emergencia pública en materia penitenciaria**.

En este contexto y con el ánimo de ampliar el número de plazas en las Cárceles y Prisiones Federales, en el marco de este Plan se diseñan dos Programas con esta finalidad específica, a saber:

El Programa de **“Contingencia y Reordenamiento del Sistema Penitenciario”** consistente en 2 (dos) etapas. En la 1ª etapa se contempla la optimización y recuperación de **472 plazas carcelarias** en los Establecimientos Federales que así lo permitan y en la 2ª etapa se contemplan ampliaciones de emergencias (**300 plazas adicionales**) en las Cárceles y Prisiones Federales en las que resulte factible y conveniente, especificándose que estas medidas se instrumentan con el ánimo de paliar la coyuntura penitenciaria federal, mientras no se cuenten con las nuevas plazas carcelarias a construirse a través del desarrollo del Programa de **“Construcción de Establecimientos Penitenciarios Federales”**.

El aludido Programa de **“Construcción de Establecimientos Penitenciarios Federales”**, contempla la habilitación de **4.618 plazas** carcelarias a ejecutarse en las siguientes etapas.

**- 1ª fase (a corto plazo)**

- a) **Complejo Federal de Condenados de Mercedes** – Provincia de Buenos Aires (capacidad estimada: 1560 plazas y superficie aproximada de construcción: 64.200 m2).
- b) **Complejo Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz** – Provincia de Buenos Aires (capacidad estimada: 432 plazas y superficie aproximada de construcción: 25.920 m2).
- c) **Complejo Federal Noroeste Argentino de General Güemes** – Provincia de Salta (capacidad estimada: 480 plazas y superficie aproximada de construcción: 19.200 m2).
- d) **Complejo Federal Litoral Argentino de Coronda** – Provincia de Santa Fe (334 plazas y superficie aproximada de construcción: 11.520 m2).
- e) Ampliación Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz – Provincia de Buenos Aires (capacidad estimada 312 plazas y superficie aproximada de construcción 12.480 m2).
- f) **Instituto Semi-Abierto de Mujeres de Ezeiza** – Provincia de Buenos Aires (capacidad estimada: 288 plazas y superficie aproximada de construcción: 11.520 m2).
- g) **Instituto Psiquiátrico Central de Ezeiza** – Provincia de Buenos Aires (capacidad estimada: 156 plazas y superficie aproximada de construcción: 9.360 m2).

- **2ª fase (a mediano plazo)**

- a) **Centro Federal de Cuyo** – Provincia de Mendoza (capacidad estimada: 480 plazas y superficie aproximada de construcción: 19.200 m2).
- b) **Centro Federal del Noroeste de Misiones** (capacidad estimada 288 plazas y superficie aproximada de construcción: 11.520 m2).
- c) **Centro Federal de Córdoba** (capacidad estimada 288 plazas y superficie aproximada de construcción: 11.520 m2)

Como corolario, podemos concluir que el Plan de Infraestructura Penitenciario aprobado por el **Decreto 1183/03**, a través de la ejecución de sus 2 (dos) Programas, contemplaba **para el período 2004/7, entre plazas reacondicionadas (472) y plazas construidas (4918), la habilitación de 5.390 plazas carcelarias para el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.**

Por otra parte y concomitantemente con la aprobación del aludido Plan de Infraestructura Penitenciaria, con **fecha 4/12/03** se suscribe un convenio de colaboración mutua entre el entonces **MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS** y el **MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS** con el objeto de ejecutar en forma conjunta las Obras comprendidas en el **Decreto n° 1183/03 en el marco de la Ley de Obras Públicas n° 13.064.**

Para tal fin, en el marco de este convenio se crea una **Comisión** con integrantes de ambas Jurisdicciones Ministeriales, con el objeto de que sus miembros participen en el proceso licitatorio de dichas Obras, dejándose constancia que su financiamiento estaría a cargo del **MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PUBLICA Y SERVICIOS.**

A su vez, en este marco de colaboración mutua, también se crea la **Comisión de Seguimiento del Contrato** con el objeto de realizar en forma conjunta las tareas de asesoramiento inherentes a la ejecución de dichas Obras Penitenciarias, especificándose que la **inspección de obra** y la **aprobación de los certificados de obras** sería responsabilidad exclusiva de la **Dirección Nacional de Arquitectura dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.**

En ambos casos, los integrantes de dichas comisiones en representación del entonces **MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS** serían designados por la **ex-SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS.**

Por último, en este convenio también se establece que las futuras **tareas de mantenimiento** de dichos Establecimientos Penitenciarios estarían a cargo del entonces **MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS** a través de la mencionada **ex-SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS.**

A su vez, en el mes de **junio/04**, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el **artículo 2º del aludido Decreto n° 1183/03 "se instruye a la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a implementar, desarrollar y ejecutar con carácter de urgente el Plan aprobado en el artículo 1º del presente Decreto"**, creándose como consecuencia, en esta Jurisdicción Ministerial mediante la **Resolución n° 641/04-MJSyDH el Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIFE)** en el ámbito de la aludida Secretaría del Estado.



Sobre el particular, se deja constancia que entre los principales fundamentos que se definen para fundamentar su creación se señala la necesidad de contar con un **Programa Específico, integrado por personal especializado e idóneo en la materia**, que le permita a la Jurisdicción Ministerial cumplir con los **objetivos fijados** y los **plazos preestablecidos** en el **Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004/7**.

Ahora bien, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en el mes de **diciembre/05** y a través de la **Resolución n° 520/05-MJyDH**, celebra **un nuevo convenio de colaboración mutua con el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS**, reemplazando al convenio suscripto entre las partes el día **4/12/03**, estableciéndose como objetivo, en el marco del **Plan de Infraestructura Penitenciario 2004/7** y bajo el régimen de la **Ley de Obras Públicas n° 13.064**, la construcción en "forma conjunta" de las Obras Penitenciarias Federales definidas por el Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIFE) del MINISTERIO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en su plan de acción, cuyo detalle se incorpora en el Anexo adjunto al presente convenio, a saber:

<b>Unidades</b>	<b>Ubicación</b>
Complejo Federal de Condenados Agote	Mercedes – Provincia de Buenos Aires
Centro Federal Penitenciario N.O.A.	General Guemes – Provincia de Salta
Centro Federal Penitenciario L.A.	Coronda – Provincia de Santa Fe
Ampliación Unidad 31	Ezeiza – Provincia de Buenos Aires
Ampliación Unidad 3	Ezeiza – Provincia de Buenos Aires
Ampliación Unidad U11	Presidente Roque Sáenz Peña– Provincia de Chaco
2ª etapa - Cárcel Federal de Jujuy (U33)	Jujuy – Provincia de Jujuy
2ª etapa - Cárcel Federal de Salta (U34)	Salta – Provincia de Salta
2ª etapa - Cárcel Federal de Formosa (U35)	Formosa- Provincia de Formosa
Cárcel Federal de Candelaria	Candelaria – Provincia de Misiones
Centro de Drogodependientes de Ezeiza	Ezeiza – Provincia de Buenos Aires

Asimismo, ambas Jurisdicciones Ministeriales acuerdan distribuirse las competencias y las funciones específicas, definiéndose entre ellas las que se exponen a continuación:

El "llamado a licitación pública" estaría a cargo del **MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS** sobre la base de la documentación técnica (Programa de Necesidades, Pliego de Especificaciones Técnicas, Proyecto Básico de Licitación y Cómputo) elaborada por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, dejándose constancia que los gastos demandados en la construcción de dichas Obras serían financiadas con el presupuesto de la Jurisdicción Ministerial aludida en primer orden.

A su vez, se define que la elaboración del "**Proyecto Ejecutivo**" en donde se especifiquen los **criterios arquitectónicos y de infraestructura de las Obras Penitenciarias a construirse sería responsabilidad del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** mientras que la "**etapa de ejecución contractual**" estaría a cargo de la otra Jurisdicción Ministerial, es decir, el **MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS**.

Por último, se establece que la "**Recepción Provisoria**" de dichas Obras estaría a cargo del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS mientras que la "**Recepción Definitiva**" sería responsabilidad de la otra Jurisdicción Ministerial ya aludida.

Ahora bien, con respecto a aquellas Obras Penitenciarias cuya ejecución de la **2ª etapa** se encuentran definidas en el marco de este convenio de colaboración mutua, tales como el caso de la **Cárcel Federal de Jujuy (U33), de la Cárcel Federal de Salta (U34)** y de la **Cárcel Federal de Formosa (U35)**, se deja constancia que sus primeras etapas han sido financiadas con las **transferencias realizadas en el año 2004 por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a los Gobiernos Provinciales para realizar emprendimientos provinciales que serían entregados en "comodato" a la Jurisdicción Ministerial** (ver anexo II del presente informe de auditoría), cuyo análisis en profundidad, será realizado por esta Unidad de Control en la 2ª etapa del presente relevamiento, donde se tratará en forma integral el Plan de Infraestructura Penitenciaria aprobado por **Decreto 1183/03 y su complementario 910/06**.

Sobre el particular, es dable destacar que si bien las aludidas transferencias de fondos estarían sustentadas en los convenios suscriptos entre las partes y en las Resoluciones ministeriales dictadas al efecto, a nuestro criterio, por el principio receptado en derecho administrativo denominado **"paralelismo de las formas"**, y como consecuencia de las competencias específicas dadas a los órganos administrativos en función del **artículo 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos n° 19.549**, deberían ratificarse por acto administrativo del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el que podrá aprovecharse, para adicionar los **Anexos aclaratorios y descriptivos** que se estimen necesarios y convenientes para consignar las especificaciones técnicas, y aspectos puntuales de las Obras Penitenciarias a construirse, determinándose adecuadamente y con grado de detalle las demás precisiones puntuales de cada Obra que sean menester explicitar para el mejor cumplimiento de las obligaciones recíprocas de cada parte.

En el mismo orden de ideas, y continuando con la descripción de los hechos acaecidos, en el mes de **Febrero/06**, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a través de la **Resolución n° 321/06 MJyDH**, celebra nuevamente un convenio de cooperación mutua con la otra Jurisdicción Ministerial (MPFIPyS), dejando sin efecto el anterior convenio suscripto por ambos Ministerios en el mes de **Diciembre/05**.

El presente convenio suscripto en **Febrero/06** tiene por objetivo, en el marco del Plan de Infraestructura Penitenciario 2004/7, la ejecución de las Obras comprendidas en el plan de acción definido anteriormente por parte del Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIFE), cuyo detalle fue incorporado como anexo adjunto al convenio celebrado entre ambas Jurisdicciones Ministeriales, en el mes de Diciembre de 2005.

En este caso, el "llamado a licitación pública" será llevado a cabo por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, sobre la base de la documentación técnica y jurídica (Programa de Necesidades, Pliego de Condiciones Generales, Pliegos de Cláusulas Especiales, Pliegos de Especificaciones Técnicas, Cómputo y Presupuesto Oficial) elaborada a tales efectos.

A su vez, el **MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS** se compromete por un lado a realizar las transferencias de créditos necesarias para financiar dichas Obras Penitenciarias y por el otro a brindar toda la colaboración que le fuera solicitada por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, en materia de supervisión y control de las Obras a ejecutar en el marco de este convenio.

Ahora bien, con fecha **18/7/06** el **PODER EJECUTIVO NACIONAL** a través del invocado **Decreto n° 910/06** procede a ratificar el convenio de colaboración mutua suscripto el **día 16/2/06** entre el **MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**.

A su vez, por intermedio de su **artículo 2º**, se delegan en el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** las facultades y obligaciones establecidas en la **Ley 13.064**, para la ejecución de las Obras Penitenciarias comprendidas en el Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004/7 detalladas en el Anexo adjunto (Proyectos Constructivos especificados en el convenio ratificado por el presente **Decreto N° 910/06**).

Asimismo, por su **artículo 3º** se transfieren al programa 18 "Política e Infraestructura Penitenciaria" del presupuesto del **SAF 332** perteneciente a esta Jurisdicción Ministerial los créditos (**\$ 55.100.161**) para financiar la ejecución de dichos Proyectos Constructivos.

En este contexto, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, con fecha **21/7/06** y a través de la **Resolución n° 1125/06 MJyDH**, establece que el **Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria** (PRONIPE) dependiente de la **SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS** será el área técnica responsable de la ejecución de las Cárceles y Prisiones Federales comprendidas en el Plan de Infraestructura Penitenciario aprobado por el **Decreto N° 1183/03** y en particular de la construcción de aquellos Emprendimientos Penitenciarios contemplados en su similar y complementario **Decreto N° 910/06**, especificándose en su artículo 1º que su **objetivo principal** es la **ejecución del Plan de Construcciones y Mantenimiento de las Unidades Penitenciarias Federales**.

Las acciones asignadas a este Programa, según lo establecido en el artículo 2º de la citada Resolución Ministerial, son las siguientes:

- a) Asistir al Subsecretario de Asuntos Penitenciarios en la ejecución del plan de construcciones y mantenimiento de las Unidades Penitenciarias.
- b) Analizar la infraestructura carcelaria y penitenciaria del sistema federal a fin de mantener permanentemente actualizado el cuadro de necesidades conforme a criterios de regionalización, de requerimientos de la legislación y de evolución de la población penal, tanto en sus valores globales como en los discriminados por situación legal, sexo, edad y según períodos de la progresividad del régimen penitenciario.
- c) Desarrollar estudios previos y evaluar planes, programas y proyectos en materia de infraestructura en el ámbito del sistema penitenciario federal.
- d) Desarrollar asesoramiento y asistencia técnica a las Jurisdicciones provinciales que lo soliciten, aportando respuestas actualizadas en materia de arquitectura penitenciaria.
- e) Elaborar programas de necesidades arquitectónicas propiciando modelos de gestión tendientes a la optimización del uso de la infraestructura carcelaria existente y a la incorporación de modernas tecnologías.
- f) Confeccionar los pliegos de condiciones generales, cláusulas especiales, especificaciones técnicas, cómputos y presupuestos para la contratación de la construcción de establecimientos carcelarios y penitenciarios, como así también para los servicios de mantenimiento, equipamiento y modificaciones edilicias.
- g) Asistir en las contrataciones de Obras Públicas que se lleven a cabo en el ámbito de este Ministerio.
- h) Ejercer la inspección de las Obras mencionadas en el inciso anterior.

Sobre el particular, se deja constancia que el Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE) creado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS por intermedio de la aludida **Resolución n° 641/04 MJSyDH modificada por su similar n° 1125/06 MJyDH** no se encuentra comprendida como un área formal dentro de la estructura organizacional del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, no contando con un presupuesto específico para su funcionamiento y menos aún con una Planta Permanente (dotación de

funcionarios y agentes) con financiamiento propio, por lo que la mayoría de su personal se encuentra contratado por el **Sistema de los Entes Cooperadores**, dejándose constancia que entre ellos y en esta situación, aparece el **titular del Programa**, el que resulta **Responsable Primario de la Planificación, Ejecución y Control de Construcciones Carcelarias Federales comprendidas en el Plan de infraestructura Penitenciaria 2004/7 aprobado por el Decreto nº 1183/03 y su complementario 910/06**, funciones que representan un alto riesgo de auditoría en sus tres variables, inherente, de control y de detección, por la importancia relativa de la materia sustantiva que le compete, tanto en sus aspectos legales, financieros y de gestión, considerando principalmente la situación de emergencia penitenciaria descrita en el precitado **Decreto 1183/03**.

Por tal motivo, esta entiende que este sector debería incorporarse formalmente a la estructura orgánica de la Jurisdicción, en el marco regulatorio que fija el **Decreto nº 1545/94** para la **"Creación y Aprobación de Estructuras Organizacionales en la Administración Pública Nacional"**.

Asimismo, con su instrumentación, entre otras cuestiones, se definirán explícitamente las funciones y las responsabilidades administrativas que tienen los integrantes del Programa como funcionarios y agentes públicos.

Tal recomendación tiene por objetivo resguardar las competencias que le son privativas a los distintos órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL para aprobar las aperturas inferiores a las estructuras del primer nivel organizacional aprobadas por Decreto o por Decisiones Administrativas.

Por último, como corolario de lo señalado en el presente punto, se concluye que si bien, en una **1ª etapa**, la responsabilidad del dar cumplimiento a los objetivos definidos originariamente en el Plan de Infraestructura Penitenciaria aprobado por el Decreto nº 1183/03, es decir la **remodelación y construcción de 5.390 plazas carcelarias en el ámbito Federal** fue compartida con el **MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS**, siendo el área responsable en esta Jurisdicción Ministerial el **Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE)** dependiente de la **SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS**, desde la suscripción del convenio de colaboración mutua celebrado el día **16/2/06** entre ambas Jurisdicciones Ministeriales la responsabilidad de su ejecución financiera y física es exclusiva del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, encomendándose al aludido Programa conforme a las funciones asignadas por la **Resolución nº 1125/06 MJyDH**, la ejecución física de los Proyectos Constructivos comprendidos en los **Decretos nº 1183/03 y nº 910/06**, encontrándose entre sus acciones la dirección, inspección y certificación de obra de dichos Emprendimientos Penitenciarios.

#### - **Ejecución del Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004/7 por parte del Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE)**

Antes de emitir opinión sobre las actividades desarrolladas por el Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE) como área responsable de la ejecución del Plan de Infraestructura Penitenciario 2004/7 y en particular de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el **Decreto nº 910/06**, esta Unidad de Auditoría Interna estima necesario efectuar una serie de comentarios y aclaraciones previas sobre la formulación del **Plan de Acción** integrante del **Plan de Infraestructura Penitenciaria** aprobado por el mencionado **Decreto 1183/03** y su complementario **910/06**.

Sobre el particular, es dable resaltar que en el **Plan de Acción** incorporado al Anexo del precitado **Decreto nº 910/06**, si bien se define las Obras Penitenciarias a construirse, no especifica

las características de dichos Establecimientos Penitenciarios, ni tampoco la cantidad de plazas y metros a construirse y menos aún los plazos previstos para su ejecución, dejándose constancia que la falta de especificación de las Obras a Construirse, y de sus plazos de ejecución, también fue evidenciada con la suscripción de los convenios de colaboración mutua aludidos anteriormente.

Por tal razón, esta recomienda que, en el futuro, cuando se formule un Plan de Acción de esta naturaleza y complejidad, se deberán especificar los objetivos y las características principales de los proyectos que comprende, como así también sus plazos de ejecución, y otros detalles específicos, a fin de contar, entre otras cosas, con una herramienta de control y evaluación, que permita su seguimiento, para los organismos de control interno y externo.

Ahora bien, al analizarse el aludido **Plan de Acción (Decreto nº 910/06)** se ha advertido que en el mismo se incluyen Proyectos Constructivos que no estaban comprendidos en el programa de "Construcción de Establecimientos Penitenciarios Federales" integrante del Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004/7, aprobado por el **Decreto nº 1183/03**, a saber:

<b>Descripción de la Obra</b>	<b>Cantidad de plazas</b>	<b>Superficie a construirse</b>
Ampliación Unidad 31	60	4909 mt2
Ampliación Unidad 3	168	2250 mt2
Ampliación Unidad U11	64	1070 mt2
2ª etapa - Cárcel Federal de Jujuy (U33)	32	1120 mt2
2ª etapa - Cárcel Federal de Salta (U34)	144	4150 mt2
2ª etapa - Cárcel Federal de Formosa (U35)	64	2500 mt2
<b>Total de plazas nuevas</b>	<b>532</b>	

Fuente de información: Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE)

Asimismo, se advierte que algunas de las Obras Penitenciarias contempladas en el **Decreto nº 910/06** no se corresponden estrictamente con lo proyectado originariamente en el programa de "Construcción de Establecimientos Penitenciarios Federales" aprobado en el **Decreto nº 1183/03**, principalmente en lo que hace a la cantidad de plazas a construirse, **detectándose una diferencia de 294 plazas carcelarias**, tal como consta en el siguiente detalle:

<b>Descripción de la Obra</b>	<b>Cantidad de plazas Dto. 1183/03</b>	<b>Cantidad de plazas Dto. 910/06</b>
Complejo Federal de Condenados Agote (Mercedes – Provincia de Buenos Aires)	1560	1584
Complejo Federal Penitenciario NOA (General Guemes – Provincia de Salta)	480	488
Complejo Federal Penitenciario LA (Coronda – Provincia de Santa Fe)	334	288
Cárcel Federal de Candelaria (Candelaria – Provincia de Misiones)	288	120
Centro de Drogadependientes de Ezeiza (Ezeiza – Provincia de Buenos Aires)	156	44
<b>Total de plazas nuevas</b>	<b>2818</b>	<b>2524</b>

Fuente de información: Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE)

A su vez, se ha detectado que en el aludido **Plan de Acción** tampoco se incorporan otros Proyectos Constructivos que si integraban las Obras Penitenciarias comprendidas en el aludido Programa de "Construcción de Establecimientos Penitenciarios Federales", conforme el **Decreto n° 1183/03**, tal es el caso de los siguientes Emprendimientos Penitenciarios:

<b>Descripción de la Obra</b>	<b>Cantidad de plazas nuevas</b>	<b>Superficie a construirse</b>
Complejo Federal de Jóvenes Adultos en Marcos Paz (Bs. As.)	432	25.920 mt2
Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz (Bs. As.)	312	12.480 mts.
Instituto Semiabierto de Mujeres de Ezeiza (Bs. As.)	288	11.520 mt2
Centro Federal de Cuyo (Mendoza)	480	19.200 mt2
Centro Federal de Córdoba (Córdoba)	288	11.520 mt2
<b>Total de plazas nuevas</b>	<b>1800</b>	

Fuente de información: Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE)

Sobre el particular el Programa Nacional de Infraestructura Penitenciario manifiesta en su **nota n° 239/07** que el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del **Decreto n° 910/06**, ratifica el Plan de Acción con las Obras Penitenciarias comprendidas en el convenio de cooperación mutua entre el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS** suscripto entre las partes el día **16/2/06**, redefiniéndose las prioridades en materia de Infraestructura Penitenciaria, delegándose en este Ministerio únicamente las facultades y obligaciones para construir, en el marco de las previsiones de la **Ley n° 13.064**, las Obras Penitenciarias definidas en el Plan de Acción adjunto al invocado **Decreto n° 910/06**, complementario de su similar **Decreto n° 1183/03**, que aprueba el Plan Nacional de Infraestructura Penitenciaria.

Asimismo, deja de manifiesto que la Jurisdicción Ministerial no cuenta con la delegación de facultades para contratar dichas Obras Penitenciarias por el procedimiento previsto en la **Ley de Obra Pública** y menos aún con los fondos presupuestarios para su financiación, destacándose que las Obras restantes, previstas en el invocado **Decreto 1183/03**, serían realizadas en el futuro, una vez que se ejecuten las demás Obras en curso.

Sobre el particular, se recuerda que el Plan de Acción que ha sido ratificado por el aludido **Decreto 910/06**, fue formulado por el Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE) conforme a sus funciones específicas, presumiéndose que las Obras Penitenciarias seleccionadas por el mencionado Programa se encuentran fundamentadas en un **nuevo diagnóstico** de las necesidades del Servicio Penitenciario Federal en materia de plazas carcelarias conforme a  **criterios de regionalización** y tomando en consideración **la evolución de la población penal y sus características particulares** (aspectos legales, sexo y edad, etc.) como así también **los períodos de la progresividad del régimen penitenciario**.

No obstante ello, resulta llamativo que en este diagnóstico y su consecuencia en el aludido **Plan de Acción** no se haya considerado como una necesidad imperiosa del **SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**, entre otras, la construcción del **"Complejo Federal de Jóvenes Adultos en Marcos Paz"** y el **"Instituto Semi-Abierto de Mujeres de Ezeiza"**, cuando en la actualidad existen importantes demandas de plazas carcelarias para este tipo de Establecimientos Penitenciarios.

Independientemente de ello, es dable recordar que además de las Obras Penitenciarias establecidas en el **Decreto n° 910/06**, se encuentran **los Emprendimientos Penitenciarios detallados en los Anexos II, III y IV adjuntos al presente informe de auditoría**, cuya formulación y ejecución serán analizadas en una **2ª etapa**, entre los cuales podemos mencionar a la **"Ampliación del Complejo Penitenciario Federal II"**, proyecto constructivo contemplado en el programa de "Construcción de Establecimientos Penitenciarios Federales" del Plan Nacional de Infraestructura Penitenciaria aprobado por el **Decreto n° 1183/03**.

En este mismo orden, es importante recordar que adicionalmente a las Obras Penitenciarias señaladas en el párrafo anterior se ha detectado la ejecución de **tareas de refacción, remodelación y ampliación de plazas carcelarias federales** por parte de la **Dirección de Trabajo y Producción y por Empresas Contratistas**, en el marco del **Programa de Contingencia y Reordenamiento del Sistema Penitenciario establecido en el Plan Nacional de Infraestructura Penitenciaria aprobado por el Decreto n° 1183/03**, cuya responsabilidad primaria es del PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA (PRONIPE), dejándose constancia que dichas obras han sido financiadas por intermedio de los presupuestos anuales del **SAF 331 de la Dirección General de Administración del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**, cuyo análisis en profundidad, será realizado por esta Unidad de Control en la **2ª etapa** del presente Relevamiento, en la cual se presentará un Informe integral.

No obstante ello, cabe resaltar que de los procedimientos aplicados por esta Unidad de Auditoría Interna hasta el momento, para validar la información denunciada en las **Cuentas de Inversión 2005 y 2006 del SAF 331** perteneciente al **SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**, se ha advertido que la formulación y ejecución de estas Obras Penitenciarias, que corresponderían a la aplicación del **Decreto 1183/03**, no se habrían encuadrado, prima-facie, dentro de los lineamientos previstos en la **Ley de Inversión Pública Nacional n° 24.354 y su Reglamentación**, como así también, se evidenciaría, que la contratación de dichas Obras no se corresponderían con los procedimientos fijados en la **Ley de Obras Públicas n° 13.064 y su Reglamentación**, situaciones ya observadas, en forma recurrente, por parte de esta Unidad de Control en los **Informes de Auditoría n° 187/06 UAI MJyDH** y **n° 326/07 UAI MJyDH**, correspondientes en su orden, a las Cuentas de Inversión 2005 y 2006.

En este sentido, la afirmación del **Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria** (PRONIPE) sobre la inexistencia de créditos presupuestarios para financiar la ejecución de las Obras Penitenciarias comprendidas en el Plan Nacional de Infraestructura Penitenciaria aprobado por el **Decreto n° 1183/03**, cuya formulación, ejecución y evaluación es responsabilidad de su Dirección, sería inexacta si consideramos las Obras Penitenciarias aludidas precedentemente.

Ahora bien, antes de referirnos puntualmente al grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el **Decreto n° 910/06** por parte del Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE), es importante precisar la cantidad de plazas carcelarias y metros a construirse por cada Obra Penitenciaria, a saber:

<b>Descripción de la Obra</b>	<b>Cantidad de plazas nuevas</b>	<b>Superficie a construirse</b>
Construcción del Complejo Federal de Condenados Agote (Mercedes – Provincia de Buenos Aires)	1584	71.000 mt2
Construcción del Complejo Federal Penitenciario NOA (General Guemes – Provincia de Salta)	488	28.700 mt2
Construcción del Complejo Federal Penitenciario LA (Coronda – Provincia de Santa Fe)	288	15.725 mt2.
Ampliación del Centro Federal de Detención de Mujeres - U31 (Ezeiza – Provincia de Buenos Aires)	60	4.909 mt2
Ampliación del Instituto Correccional de Mujeres - U3 (Ezeiza – Provincia de Buenos Aires)	168	2.250 mt2
Ampliación de la Colonia Penal de Roque Saenz Peña - U11 (Roque Saenz Peña – Prov. de Chaco)	64	1.070mt2
Construcción de la 2ª etapa Cárcel Federal de Jujuy – U33 (Alto Comedero – Provincia de Jujuy)	32	1.100 mt2
Construcción de la 2ª etapa Cárcel Federal de Salta – U34 (Cerrillos – Provincia de Salta)	144	4.150 mt2
Construcción de la 2ª etapa Cárcel Federal de Formosa – U35 (Formosa -Provincia de Formosa)	64	2.500 mt2.
Construcción de la Cárcel Federal de Candelaria (Candelaria – Provincia de Misiones)	120	4.000 mt2
Construcción del Centro de Drogadependientes de Ezeiza (Ezeiza – Provincia de Buenos Aires)	44	2.600 mt2
<b>Totales</b>	<b>3056</b>	

Fuente de información: Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (**Nota nº 173/07**)

En el mismo orden de cosas, se deja constancia que los plazos de ejecución de dichos Proyectos de Obras y sus asignaciones crediticias plurianuales, se detallan en el **Anexo V** del presente informe de auditoría.

Ahora bien, del análisis de la información proveniente de la **Ley nº 26.198 "Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2007"**, que ha sido detallada en el aludido anexo, se desprende que la mayoría de dichos Proyectos de Obras tienen un **plazo de ejecución superior al año**, con excepción de la **"Ampliación de la Colonia Penal Presidente Roque Saenz Peña –U 11"** y de la **"Construcción de la 2ª etapa de la Cárcel Federal de Jujuy – U 33"**, que deberían ejecutarse en el presente ejercicio financiero.

En este sentido, es importante resaltar que los plazos de ejecución de las demás Obras Penitenciarias no se corresponden con los objetivos establecidos en el **Plan de Infraestructura Penitenciario 2004/7 aprobado por el Decreto nº 1183/03** y menos aún con sus plazos de



ejecución, recordándose que en el aludido Plan se había definido por un lado el **"estado de crisis"** del **SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL** en materia de plazas carcelarias y por el otro la instrumentación de una serie de medidas de **carácter urgente** para afrontar la **emergencia pública** en materia penitenciaria, entre las cuales podemos mencionar la **construcción y remodelación de 5.390 plazas carcelarias federales en el corto y mediano plazo, previéndose su ejecución final para el 31/12/07.**

Asimismo, se deja constancia que dichas Obras Penitenciarias han sido consideradas como "Proyectos de Inversión Pública", encuadrándose a las mismas dentro de las previsiones de la **Ley de Inversión Pública nº 24.354 y su Reglamentación.**

En el mismo orden de cosas, se deja de manifiesto que la contratación de estos Emprendimientos Penitenciarios, según lo señalado por el auditado, habrían sido encuadradas en los procedimientos establecidos en la **Ley de Obra Pública nº 13.064 y en su Reglamentación.**

En este sentido, se recuerda las limitaciones señaladas en el **ítem III** del presente informe de auditoría que ha tenido esta Unidad de Auditoría Interna, según lo establecido en el artículo 102º de la ley 24.156, para analizar y emitir una opinión sobre los **procesos licitatorios y concursos realizados** en esta Jurisdicción Ministerial para contratar las Obras Penitenciarias comprendidas en el **Decreto nº 910/06.**

Ahora bien, el estado de ejecución financiero y físico de cada una de dichas Obras Penitenciarias, según lo informado por el Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE), se detalla en el **Anexo VI** adjunto al presente informe de auditoría.

En primer orden, de lo descrito en el aludido **Anexo VI**, que forma parte integrante del presente Informe de Auditoría, se desprenden los siguientes **hallazgos de auditoría preliminares:**

a) Gastos que serían solventados con fondos provenientes del **Ente Cooperador ACARA-Sistema de Leyes Convenio-**, cuando los mismos cuentan con su fuente de financiamiento específica en los **Presupuestos Plurianuales del SAF 332**, dependiente del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, tal es el caso de los gastos emergentes del **Concurso Nacional de "Anteproyectos para la Construcción del Complejo Federal de Condenados de Mercedes – Provincia de Buenos Aires"** llevado a cabo en el marco del convenio suscripto con el **Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires – Distrito V, cuyo costo asciende a la suma de \$ 260.000.**

Sobre el particular, esta Unidad de Control entiende que el costo del aludido **"Anteproyecto Constructivo"** debería encontrarse contemplado en los créditos asignados a esta Jurisdicción Ministerial para financiar las Obras Penitenciarias comprendidas en el **Decreto nº 910/06** y en particular en los presupuestos plurianuales asignados a este **"Proyecto de Inversión"** en la **Ley nº 26.198**, pues de no ser así se podría inferir "prima-facie", que los mismos ya habrían sido realizado anteriormente en el ámbito del **MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.**

b) **Estudios de Impacto Ambiental** que no estarían debidamente justificados, si consideramos que su motivación no se correspondería con los proyectos aludidos en el **Anexo I de la Ley 24.354, detectándose a su vez que la mayoría de ellos no han sido realizados en el período de Pre-inversión o Pre-factibilidad de cada Emprendimiento Penitenciario**, tal es el caso del informe de Impacto Ambiental correspondiente a la **Ampliación de Colonia Penal de**

**Presidente Roque Sáenz Peña (U 11)** que se encuentra pendiente de aprobación por parte de la autoridad ambiental Jurisdiccional cuando el **Proyecto de Obra ya se está ejecutando**.

En este sentido, se recuerda que los estudios de impacto ambiental para la construcción de una determinada Obra, tienen que ser debidamente fundamentados conforme a los **Proyectos especificados en el Anexo I de la Ley nº 24.354**, realizándose los mismos **en la etapa de Pre-inversión correspondiente a cada Proyecto de Inversión**.

Sobre el particular, se deja constancia que dichos hallazgos preliminares han sido puestos en conocimiento para que proceda a su debida justificación, pero hasta el presente no se ha recibido respuesta a tal requerimiento, por parte del responsable del Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE).

## **CONCLUSIÓN FINAL**

En base a las tareas realizadas y de conformidad con lo señalado en los **ítems III y V del presente Informe Auditoría de Grado de Avance**, esta ha arribado a las siguientes conclusiones:

En primer orden, el **Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria** (PRONIPE) creado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS por intermedio de la aludida **Resolución nº 641/04 MJSyDH modificada por su similar nº 1125/06 MJyDH**, no se encuentra comprendida como un **área formal** dentro de la **estructura organizacional del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, no contando con un presupuesto específico para su funcionamiento y menos aún con una Planta Permanente (dotación de funcionarios y agentes) con financiamiento propio, por lo que la mayoría de su personal se encuentra contratado por el **Sistema de los Entes Cooperadores –Leyes Convenio-**, dejándose constancia que entre ellos y en esta situación, se encuentra el titular del Programa, el que resulta Responsable Primario de la Planificación, Ejecución y Control de Construcciones Carcelarias Federales comprendidas en el **Plan Nacional de Infraestructura Penitenciaria 2004/7, aprobado por el Decreto nº 1183/03** y su **complementario 910/06**, funciones que representan un alto riesgo de auditoría en sus tres variables, inherente, de control y de detección, por la importancia relativa de la materia sustantiva que le compete, tanto en sus aspectos legales, financieros y de gestión, considerando principalmente la situación de **emergencia penitenciaria** descrita en el precitado **Decreto 1183/03**.

Por tal motivo, esta entiende que este sector debería incorporarse formalmente a la estructura orgánica de la Jurisdicción, en el marco regulatorio que fija el **Decreto nº 1545/94** para la **"Creación y Aprobación de Estructuras Organizacionales en la Administración Pública Nacional"**.

Asimismo, con su instrumentación, entre otras cosas, se definirán explícitamente las funciones y las responsabilidades administrativas que tienen los integrantes del Programa como funcionarios y agentes públicos.

En segundo lugar, se interpreta que si bien las Obras Penitenciarias seleccionadas por el Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria para elaborar el **Plan de Acción** ratificado por el **Decreto nº 910/06**, estarían fundamentadas en un nuevo diagnóstico de las necesidades del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en materia de plazas carcelarias conforme a **criterios de regionalización y tomando en consideración la evolución de la población penal y sus**

**características particulares (aspectos legales, sexo y edad, etc., como así también los períodos de la progresividad del régimen penitenciario, las mismas no se corresponden con los objetivos previstos y las obras penitenciarias comprendidas en el Plan Nacional de Infraestructura Penitenciaria 2004/7, aprobado por el Decreto nº 1183/03.**

Sobre el particular, resulta llamativo que en este diagnóstico y como consecuencia de ello en el aludido **Plan de Acción** formulado en el mes de **Diciembre/05** por parte del **Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria** (PRONIPE) no se hayan considerado como de necesidad imperiosa del **SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**, entre otras Obras, la construcción del **"Complejo Federal de Jóvenes Adultos en Marcos Paz"** y el **"Instituto Semi-Abierto de Mujeres de Ezeiza"**, cuando en la actualidad existen importantes demandas de plazas carcelarias en este tipo de Establecimientos Penitenciarios.

En tercer orden, podemos concluir que los niveles de ejecución financiera y física de las Obras Penitenciarias contempladas en el **Decreto nº 910/06** no se corresponden con las **asignaciones crediticias** y con los **plazos fijados** para cada **"Proyecto de Inversión"** en el **artículo 12º de la Ley nº 26.198 - "Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2007"**, y menos aún con los **objetivos previstos en el Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004/7 aprobado por el Decreto nº 1183/03.**

En este sentido, es dable reiterar que en el aludido **Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004/7** se había definido la **"emergencia penitenciaria"** en materia de plazas carcelarias federales y la **necesidad imperiosa de construir y remodelar, en el corto y mediano plazo (período 2004/7), 5390 nuevas Plazas Carcelarias Federales.**

En este contexto, es importante resaltar que en el marco del **Decreto nº 910/06 (construcción de 3056 nuevas Plazas Carcelarias Federales) todavía no se ha construido ni habilitado en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL ninguno de los Proyectos de Obras especificados en este Plan, teniendo en cuenta el transcurso desde la vigencia del Decreto 1183/03, y considerando la emergencia en éll descrita, que significa, en otros términos, continuar condenando a la precariedad en el alojamiento carcelario de población en situación de vulnerabilidad social, y de infracción a la ley penal, que deben ser atendidos en guarda y custodia en de institución total, lo que podría implicar el agravamiento innecesario de las condiciones de la pena privativa de la libertad.**

Por tal razón, esta entiende que, a fin de agilizar el nivel de ejecución de las Obras Penitenciarias comprendidas en el **Decreto nº 910/06** y de esa forma optimizar las actividades desarrolladas por el **Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria** (PRONIPE), como área responsable de su ejecución, deberían adoptarse las medidas correctivas pertinentes que le permitan a la **SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS** dar estricto cumplimiento a los objetivos previstos en el **Plan Nacional de Infraestructura Penitenciaria, aprobado por Decreto 1183/03.**

Por último, se reitera que en esta instancia se procedió a analizar exclusivamente la ejecución de las Obras Penitenciarias encuadradas en el **Decreto nº 910/06**, prescindiéndose del análisis de los demás Emprendimientos Penitenciarios contemplados en el marco de los objetivos previstos en el Plan Nacional de Infraestructura Penitenciaria, aprobado por el mencionado **Decreto nº 1183/03.**

Por todo lo expuesto, el presente informe se considera de "grado de avance", ya que el análisis integral del Plan Nacional de Infraestructura Penitenciaria, se realizará en una etapa posterior en cuya oportunidad, se procederá a confeccionar el **"informe definitivo"**, incluyéndose en el

mismo las conclusiones finales sobre el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el aludido Plan Nacional de Infraestructura Penitenciaria y en sus reformulaciones, procediéndose a realizar un **análisis profundo e integral de sus aspectos legales, financieros y de gestión**, evaluando la intervención de los **diversos actores en su ejecución** y en particular la participación del **Programa Nacional de Infraestructura Penitenciaria (PRONIPE)**, como área responsable de su ejecución, evaluando las diversas Fuentes de Financiamiento, y las características generales del Plan que **resultan complejas y de alto riesgo de auditoría, en sus tres aspectos, inherente, de detección y de control.**

# **SISTEMA Y PROGRAMAS**

## **SALUD**

*Amparada en el derecho constitucional a la salud, la **Cámara de Casación Penal bonaerense hizo lugar a un Hábeas Corpus que pedía el tratamiento médico para un hombre con prisión preventiva y una severa enfermedad.** Lo que se ha logrado un precedente para que otros casos de salud también puedan ser apelados en un derecho de mejor atención y seguimiento a su situación.*

*Miercoles, 20 de Junio de 2007*

### **LA SALUD ES LO PRIMERO**

*La acción, que no llegó por vía recursiva, fue admitida por dos de los jueces, aunque en forma unánime el tribunal dispuso la intervención del Ministerio de Salud provincial para que garantice la cura del accionante.*

*Con los votos de los jueces Horacio Daniel Piombo, Benjamín Ramón Sal Llargués y Carlos Ángel Natiello, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar a una acción originaria de Hábeas Corpus presentada a favor de un hombre con prisión preventiva que padecía un severo cuadro de salud y dispuso la intervención del Ministerio de Salud provincial para que garantice un tratamiento médico para curar la enfermedad del afectado.*

*Si bien el fallo de los magistrados fue unánime en cuanto al pronunciamiento dictado, hubo diferencia de criterios respecto de la admisibilidad de la acción, interpuesta directamente ante el Tribunal por la defensora adjunta de Casación, Susana Edith De Seta.*

*Los jueces Horacio Piombo y Benjamín Sal Llargués entendieron que el análisis de la acción era "una excepcional apertura de la alzada" que correspondía hacer lugar porque la situación del afectado configura un supuesto de "gravamen irreparable" o "perjuicio de imposible reparación ulterior".*

*Así, ambos magistrados votaron por la afirmativa de expedirse en la causa, caratulada "Torres, Sebastián s/Hábeas Corpus", basándose en las garantías constitucionales y los tratados internacionales. "El encierro cautelar en una dependencia del Poder Ejecutivo provincial no puede implicar que una persona se vea privada de su derecho constitucional a la salud, esto es, a la asistencia a su enfermedad y a la rehabilitación de su discapacidad causada", esbozó en su voto Piombo.*

*Además, los jueces citaron jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene sentado que "garantizar el goce de un derecho implica el deber de*

*tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos”.*

*Respecto de la situación del afectado, que no podía deambular por sus propios medios y que tenía un tratamiento médico indicado hace tres años que no se había concretado, tanto Piombo como Sal Llargués entendieron que hubo “trato inhumano que es menester reparar con urgencia”.*

*Por su parte, el juez Carlos Ángel Natiello, si bien votó por que se “proceda a cumplir el tratamiento médico indicado para el afectado –reemplazo de cadera izquierda- a través de un efector de salud público o privado”, no estuvo de acuerdo con sus colegas en cuanto a la admisibilidad y el tratamiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta en forma originaria ante el tribunal.*

*Para Natiello, la acción intentada “no es el camino que resulta procedente ante Casación, y ello en razón de que la única vía recursiva que contempla la ley ante esta instancia extraordinaria prevista es el recurso de Casación y la acción de Revisión respectivamente”. Además, el magistrado sostuvo que “este tribunal tiene sentada doctrina en el sentido de que el remedio escogido no es adecuado, oportuno ni pertinente”.*

*Natiello sentó su fundamento en el Artículo 417 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires que “sólo prevé que las resoluciones que denieguen dicha acción constituirán sentencias definitivas a los efectos de la interposición del recurso ante el Tribunal de Casación, y no la acción directamente intentada ante sus estrados”, señaló el juez.*

### **Causa N° 27.012**

#### ***“TORRES, Sebastián s/ Hábeas Corpus”***

*En la ciudad de La Plata a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil siete, siendo las ..... horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel Piombo, Benjamín Ramón Sal Llargués y Carlos Ángel Natiello, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa **N° 27.012** de este Tribunal, caratulada **“TORRES, Sebastián s/ Hábeas Corpus”**. Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **PIOMBO – SAL LLARGUÉS- NATIELLO**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes*

### **ANTECEDENTES**

*I. La señora Defensora Adjunta de Casación, doctora Susana Edith De Seta, interpuso acción originaria de Hábeas Corpus, denunciando que su asistido Sebastián Torres, privado de libertad, padece un severo cuadro que afecta su salud, pues está impedido de deambular por sus medios, movilizándose con el uso de muletas. Describe las dolencias que aquejan a su asistido, acompañando su presentación con documentación en fotocopias debidamente certificadas por el señor Actuario de la Defensoría ante la*

*sede, correspondientes a la historia clínica del causante, de cuyo contenido surge que ha sido indicado como tratamiento médico una intervención quirúrgica –reemplazo de cadera izquierda- en enero del año 2004, la que no se ha realizado aún; tampoco se ha podido dar cumplimiento a un plan terapéutico paliativo consistente en antibioterapia y calmantes precisamente indicado en el mes de febrero del corriente año. Todo ello pese a los traslados a diversas unidades penitenciarias y también en hospitales públicos extramuros que, en común denominador, tampoco han dado cumplimiento al tratamiento médico indicado.*

*II. Radicadas las actuaciones por prevención –en función de que el encartado se halla como justiciable en el recurso N° 18.321- y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes*

## **CUESTIONES**

**1ra.) ¿Es admisible la acción incoada?**

**2da.) En caso de contestarse afirmativamente la primera cuestión, ¿es atendible por esta sede el planteo traído?**

**3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

*Tal como lo señala la doctora De Seta, no obstante la previsión del art. 417 que confiere competencia al Tribunal de Casación en su función específica de órgano revisor, el caso en análisis configura una excepcional apertura de esta Alzada, puesto que los argumentos expuestos por la defensa ante esta instancia patentizan que existe en el sub lite lo que, en mi parecer configuran un supuesto de "gravamen irreparable" o "perjuicio de imposible reparación ulterior", amén de envolver una cuestión de gravedad institucional. Y sobre esto último paso a explicarme.*

*El encierro cautelar en una dependencia del Poder Ejecutivo provincial no puede implicar que una persona se vea privada de su derecho constitucional a la salud (art. 36, inc. 8 de la constitución Provincial), esto es, a la asistencia a su enfermedad y a la rehabilitación de su discapacidad causada, precisamente, por una patología no enfrentada con los medios que ofrece la moderna medicina; máxime cuando no compromete medios excesivamente onerosos que provocarían carencias en otros sectores dignos de igual asistencia.*

*Cabe aquí reafirmar que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos "garantizar" el goce de un derecho implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos (opinión consultiva N° 11/90). A mayor abundamiento, ese órgano jurisdiccional, al emitir la opinión consultiva N° 8 (párrafo 34) establece que entre el amparo y hábeas corpus existe una relación análoga a la de género y especie, por lo que ambas garantías devienen herramientas idóneas a tenor del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es un recurso sencillo y rápido que permita restablecer el derecho en cabeza de la persona afectada. Y no cabe duda que el fracaso que hasta este momento ha experimentado la instancia subordinada en obtener, bajo la exigencia del art. 463 del ritual, el auxilio del poder público, impone a esta sede cimera intervenir para incidir sobre un proceso causal que,*

*de proseguir en los términos actuales, acabará amenazando la vida del interno. Voto por la afirmativa.*

***A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:***

*Adhiero al voto del doctor Piombo en igual sentido y por sus mismos fundamentos. Voto por la afirmativa.*

***A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:***

*Este Tribunal tiene sentada doctrina en el sentido de que el remedio escogido no es adecuado, oportuno ni pertinente para acoger el pedimento traído, pues el intentado no es el camino que resulta procedente ante este Tribunal de Casación, y ello en razón de que la única vía recursiva que contempla la ley ante esta instancia extraordinaria es la prevista en los arts. 448, ss. y 467 del C.P.P., es decir, el recurso de Casación y la acción de Revisión respectivamente.*

*Para los supuestos de Hábeas Corpus el ordenamiento procesal sólo prevé, -art. 417-, que las resoluciones que denieguen dicha acción constituirán sentencias definitivas a los efectos de la interposición del recurso ante el Tribunal de Casación, y no la acción directamente intentada ante sus estrados.*

*Voto en consecuencia por la negativa.*

***A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:***

*1. Entiendo que en consecuencia del objetivo preambular constitucional de afianzar la justicia, tengo para mí que la interpretación debe encontrar "lo justo" en la controversia concreta. Para ello, el intérprete habrá de tener en cuenta la ley, pero siempre tomando como centro de gravedad el caso concreto y la necesidad de lograr una solución justa sobre la base de la "aequitas" (Rodolfo Urtuben "Interpretación, razonamiento y función judicial", en "La Ley Actualidad", 2001/10/25).*

*2. Con la herramienta expedita prevista por el art. 43 de la Constitución Nacional –cuya relación inmediata con el hábeas que aparece como vestimenta procesal del pedimento traído ha sido destacada "ut retro" se abordan asimismo problemáticas que son relativas a los tiempos de duración de los procesos, específicamente en caso de encarcelamiento preventivo, y también cuando se hallan comprometidos derechos y garantías que emanan de los instrumentos señalados precedentemente y, aunque la recurrente no lo menciona, tanto el Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales como el órgano internacional encargado de su seguimiento e implementación se han pronunciado al respecto.*

*Así, en la Observación General N° 3 del Comité de Naciones Unidas como órgano encargado del seguimiento del Pacto mencionado en último término, se lee: "...Entre las medidas que cabría considerar apropiadas, además de las legislativas, está la de ofrecer recursos judiciales en lo que respecta a derechos que, de acuerdo con el sistema jurídico nacional, puedan considerarse justiciables. El Comité observa, por ejemplo, que el disfrute de los derechos reconocidos, sin discriminación, se fomentará a menudo de manera apropiada, en parte mediante la provisión de recursos judiciales y otros recursos efectivos....", ello correspondiéndose con la obligación general de cumplir de buena fe los compromisos internacionalmente asumidos. La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del art. 2 es la de **adoptar***



**medidas** "para lograr progresivamente... **la plena efectividad** de los derechos reconocidos [en el Pacto]".

3. Sentado ello, de la documental arrimada puede verificarse que el Servicio Penitenciario bonaerense ha tratado de implementar, infructuosamente por cierto, una solución al caso; empero, a pesar de ello, no ha podido garantizarse a Sebastián Torres el goce de su derecho a la salud arriba detallado. Concretamente nos encontramos con una persona privada cautelarmente de su libertad que no tiene la posibilidad de deambular por sus propios medios, con tratamiento médico indicado hace más de tres años que no ha podido concretarse; y esto apunta a la existencia de situación rayana con trato inhumano que es menester reparar con urgencia.

4. Por ello, propongo a mis colegas de Sala dar intervención al señor Ministro de Salud de la Provincia para que en el término perentorio de siete días hábiles, en consulta con el señor Ministro de Justicia de la Provincia, dé solución al caso, sea a través de un efector público o privado y ulteriormente –concluido el tema médico- ponga en conocimiento de esta Casación y del órgano jurisdiccional a cuya disposición se halla el causante, Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial San Isidro, quien evaluará si subsisten las razones que determinaron la cautelar privación de libertad o, en su caso, alguna medida alternativa a la coerción (arts. 144, 148 y sgtes. y 463 del C.P.P.). Para mayor ilustración del señor Ministro propongo enviar fotocopia íntegra de lo actuado.

Voto por la afirmativa.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Tal como lo manifestara en la primera cuestión, careciendo de competencia este Tribunal para pronunciarse en acciones de hábeas corpus presentadas originalmente ante esta Sede, entiendo que no corresponde expedirse sobre este tema y a esta cuestión voto por la negativa.

Tal es mi voto.

**A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

En vista de cómo han quedado resueltas las cuestiones anteriores, entiendo corresponde: 1) por mayoría declarar admisible la petición de Hábeas Corpus interpuesta por la señora Adjunta del Defensor de Casación, doctora Susana Edith De Seta a favor de Sebastián Torres (arts.36 inc. 8 de la Constitución Provincial; 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citadas); 2) por mayoría y los fundamentos dados, declarar procedente la acción interpuesta y disponer la intervención del señor Ministro de Salud de la Provincia de Buenos Aires –en consulta con su similar de Justicia- para que en el término perentorio de siete días hábiles dé cumplimiento al tratamiento médico indicado –sea a través de un efector público o privado- (Art. 2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 3 del Comité de Derechos Económicos Sociales y

Culturales); 3) concluido el trámite de la atención de la salud del causante, el órgano del Poder Ejecutivo citado, pondrá en conocimiento del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial San Isidro, órgano que deberá evaluar si subsisten las razones que determinaron la cautelar privación de libertad o, en su caso, disponer alguna medida alternativa a la coerción (arts. 144, 148 y sgtes y 463 del C.P.P.). Todo ello sin costas en esta sede (arts. 530 y 532 del C.P.P.); y 4) tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la recurrente, a tenor del art. 14 de la ley 48.  
Así lo voto.

**A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos.  
Así lo voto.

**A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Dejando a salvo mi opinión vertida en el tratamiento de las cuestiones precedentes y dada la mayoría obtenida, adhiero al voto de los colegas preopinantes en igual sentido y por los mismos fundamentos.  
Así lo voto.

**Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente**

### **SENTENCIA**

**Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:**

I.- Por mayoría y sus fundamentos, declarar admisible y procedente la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora Adjunta del Defensor de Casación, doctora Susana Edith De Seta, a favor de Sebastián Torres.

II.- Disponer la intervención del Señor Ministro de Salud de la Provincia de Buenos Aires para que –en consulta con su par de Justicia–, en el término de diez días hábiles proceda a cumplir el tratamiento médico indicado –reemplazo de cadera izquierda– sea a través de un efector de salud público o privado, informando a esta sede.

III.- Cumplido lo anterior, dése intervención al Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial San Isidro para que resuelva acerca de la subsistencia de la prisión preventiva oportunamente dispuesta, o, en su caso, si correspondiera alguna medida alternativa a la cautelar. Todo ello sin costas en esta sede.

Arts.36 inc. 8 de la Constitución Provincial; 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Opiniones Consultivas 8 y 11 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 3 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; arts. 144, 148 y sgtes. y 463, 530 y 532 del C.P.P.

IV.- Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la recurrente Art. 14 de la ley N° 48.

V.- Cumplido con el registro legal, pase a la Mesa Única General de Entradas, conforme al Acuerdo Extraordinario del Pleno suscripto con fecha 28 de diciembre de 2004, para su notificación, con copia certificada de lo aquí resuelto al Tribunal en lo

*Criminal Nº 6 del Departamento Judicial San Isidro y copia íntegra –debidamente certificada- de las actuaciones al señor Ministro de Salud.*

*Arts. 33 y 36 del Reglamento interno del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.*

*Oportunamente archívese.*

***HORACIO DANIEL PIOMBO***

***BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES CARLOS ANGEL NATIELLO***

***ANTE MÍ:***

*Mlb*

## **FORO DE VIH 2007 – ABRIL – ARGENTINA**

*Este año, en el Costa Salguero en la ciudad autónoma de Buenos Aires, se ha realizado la reunión de ONGs de Latinoamérica, donde allí se realiza propuestas de acciones para los próximos años. Este es la documentación de el cierre de evento. Donde lo exponen referentes de la temática.  
Creemos que esta documentación es muy importante para la CIDH.-*

### CONCLUSIONES

#### **PLENARIA 1. ACCESO UNIVERSAL: Vulnerabilidades estructurales, políticas, sociales y epidemiológicas en América Latina y el Caribe**

- Se concluye en la necesidad de construir soluciones conjuntas entre gobierno y sociedad civil, a fin de lograr una agenda social concertada.
- Fortalecer la Prevención y Promoción de la Salud Sexual y Reproductiva, así como los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes, a fin de integrarlos en la respuesta al VIH en la Región.
- Aumentar la visibilidad de los grupos vulnerables: hombres que tienen sexo con hombres, trabajadoras sexuales, población trans, lesbianas, personas privadas de la libertad, usuarios de drogas inyectables y generar políticas públicas para garantizar la identidad de género, reducir el estigma y la discriminación y promover estrategias de reducción de daños.
- Promover Políticas Públicas con perspectiva de Derecho Humanos orientadas a los determinantes de la epidemia, específicamente mujeres, pobreza, etnias y género.
- Fortalecer el activismo y la participación de las mujeres en la respuesta a la epidemia.
- Promover y fortalecer el uso del Monitoreo y Evaluación como herramienta de seguimiento de la gestión desde el inicio de la implementación de la intervención basada en la evidencia.
- Fortalecer los sistemas de vigilancia epidemiológica integrando la sociedad civil en los procesos, incluyendo los determinantes comportamentales.

#### **PLENARIA 2. ACCESO UNIVERSAL: Atención y tratamiento desde el marco de diferentes Sistemas de Salud**

- El Acceso Universal no se limita sólo a la provisión de ARV, es un concepto mucho más amplio que incluye todas aquellas acciones que permitan acceder a una calidad de vida digna y el bienestar de las PVVS y sus familias.
- Para asegurar el Acceso Universal los países deben realizar planificaciones estratégicas adecuadas, creíbles que aseguren la movilización de recursos externos y nacionales necesarios para su sustento y lograr mecanismos de monitoreo oportunos
- Según estimaciones financieras para medir el gasto en Sida, América Latina y el Caribe han mantenido el gasto estable en los últimos 5 años con un fuerte incremento

del gasto asumido por los gobiernos, una disminución de los fondos aportados por los organismos bilaterales y un leve incremento de los aportados por los multilaterales.

- Es necesario seguir presionando a los investigadores y laboratorios para la elaboración de formulaciones pediátricas adecuadas y accesibles.
- El uso de genéricos ayudará al acceso universal. A pesar de no haber informes a la fecha que muestren diferencias en la efectividad comparados con los originales, es necesario asegurar su calidad con estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad además de insistir en las buenas prácticas de manufactura.
- Es indispensable el trabajo en conjunto entre los países de América Latina y el Caribe, ya que será la única forma de cumplir con los objetivos comprometidos para el acceso universal.

### **PLENARIA 3. ACCESO UNIVERSAL: Cooperación y las iniciativas internacionales y Regionales frente al avance de la epidemia.**

- Se asume como prioritaria la necesidad de sustentar el cumplimiento de los acuerdos, declaraciones y compromisos asumidos por los países a pesar de los cambios en las autoridades gubernamentales.
- Se destaca la existencia de diferencias en los datos reportados en los informes UNGASS generados por el gobierno y por la Sociedad Civil (informes sombra), así como cuestionamiento de la participación de la Sociedad Civil en estos últimos.
- Se considera primordial revisar los criterios de elegibilidad del Fondo Global para lograr financiamiento en los países de ingresos medios de la Región.
- Fortalecer la participación de la Sociedad Civil en los Mecanismos Coordinadores de País, a fin de lograr mayor injerencia y transparencia en la gestión.
- Asegurar el financiamiento de los planes de acción nacional a fin de facilitar la sustentabilidad técnica, política y financiera de los mismos.
- Abogar regionalmente para la reducción de los costos de los medicamentos antirretrovirales.

### **PLENARIA 4. ACCESO UNIVERSAL: Nuevos Mecanismos de Promoción y Prevención en la realidad de América Latina y el Caribe**

- Fortalecer el acceso universal a la prevención como estrategia indisoluble de la atención integral.
- A pesar de los avances y nuevas tecnologías de prevención recientemente difundidas, se reafirma el uso consistente de preservativo como el método más seguro y eficaz de prevención del VIH en población sexualmente activa.
- La circuncisión no puede ser considerada en forma aislada debido al riesgo de revertir los logros alcanzados en prevención de la transmisión del VIH y otras ITS. Por otro lado su adopción depende de conceptos antropológicos, sociales, culturales y religiosos y NO prescinde la difusión y utilización de preservativo.
- Necesidad de asignación de recursos genuinos de los gobiernos para implementar políticos de prevención articuladas con la sociedad civil.
- Diseñar estrategias específicas de prevención para población adolescente y jóvenes, que incluya la promoción del testeo.

- Incorporar el testeo con consejería a las estrategias de promoción y prevención de la salud en el marco de la Asistencia Primaria de Salud.
- Fortalecer y ampliar la cobertura de los programas de reducción de daños en la región que incluya a los usuarios de drogas no inyectables.
- Fortalecer el compromiso de los medios de comunicación en las campañas de sensibilización y prevención.
- Necesidad de incrementar la articulación interministerial entre el sector salud y educación para incorporar a la educación sexual en los planes de estudio de los diferentes niveles educativos.
- Desarrollar estrategias inclusivas de maternidad e infancia que incluyan la promoción oportuna del testeo con consejería en la mujer embarazada y contemplen el cuidado de la madre y la disponibilidad de tratamientos para reducir la transmisión vertical del VIH.
- Para concluir desde la sociedad civil queremos expresar que si queremos tener **éxito en la prevención del VIH y en el acceso a la atención integral y al tratamiento** dependerá de que progrese en la **reducción de la pobreza y de la inequidad**, de que se aborden la **desigualdad de los géneros y la exclusión social**, y de que se preste atención a la falta de acceso a los servicios esenciales, especialmente **la educación y la salud**. Por eso reclamamos y exigimos que la **SALUD NO SEA UN COMERCIO.**"

## **ALIMENTOS**

### **Dr. Juan Manuel Casolati**

Se ha denunciado, serias dificultades para el suministro de alimentos básicos a las personas privadas de su libertad por causa judicial en penales y en comisarías, como también no existe en este momento el refuerzo ni las dietas para personas con problemas de salud o estados terminales.

*El 29 de enero pasado, la visita del funcionario judicial Juan Manuel Casolati a la Unidad 22 de Olmos derivó en una denuncia penal en la que se exigía el retiro de partidas de leche de uso industrial. Este tipo de lácteo es absolutamente contraindicado para pacientes inmunodeprimidos como los internados en la 22, que es el Hospital Penitenciario. El Código Alimentario Argentino la prohíbe para el consumo humano directo en cualquier caso. La denuncia fue efectiva y la reacción también, porque tres días después el jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense, Fernando Díaz, ordenó no suministrar la leche en cuestión en ninguna de las unidades. Pero en el SPB nada es lo que parece. En mayo de 2004, el actual encargado de todas las compras del servicio, Adalberto Richiusa, recibió una pericia del Ministerio de Asuntos Agrarios bonaerense en la que se le advertía lo nocivo de la leche de uso industrial. Se ordenó el retiro de la unidad 24, donde fue detectada. Pero se mantuvo en las otras unidades por una razón obvia: se paga como leche común pero es infinitamente más barata. Los motivos saltan a la vista: la leche que admiten los pliegos de licitación es leche en polvo, cuyo valor oscila entre los 6 y 8 pesos el kilo. La de uso industrial a la fecha de la pericia se cotizaba a 6,66 pesos. Pero no por uno sino por 25 kilos. En pocas palabras, 24 mil presos y unos 11 mil guardias consumían leche nociva y barata por leche nutritiva y cara.*

## **EDUCACION**

*Los datos existentes en el área evidencian que más del 80% de la población penal y en encierro, no completa su ciclo primario (1ero. a 7mo. Grado) durante su estadía en el encierro, estando más de cinco años promedio, ya sea como condenados, o procesados.*

*Es poco significativa la población que completa en dicho período de claustración el ciclo Secundario, Y el nivel Universitario reviste igual característica que el anterior.*

*Se implementará una ficha Individual de Seguimiento Educativo, para las personas privadas de Libertad, que así lo consientan. En ella se podrá observar condiciones de Ingreso y Egreso, y así el impacto de las actividades desplegadas en el encierro.*

*La Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, sostiene, por su parte, en el artículo XII que "Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, agrega en la orientación que debe tener la educación el pleno desarrollo del sentido de dignidad de la persona humana y que debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

*En el contexto del Servicio Penitenciario Federal, podemos afirmar que el derecho humano a la educación no es respetado en este ámbito en la medida en que lo exige la normativa que regula el mismo. Tampoco son respetados los objetivos que en materia de educación estipulan la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y la Ley Federal de Educación.*

*Hoy tememos por lo que ocurra con el CUD, centro Universitario de Devoto, ya que hay cerrado también el CUC, hace algunos años.*



## **TRABAJO**

***En nuestro trabajo como Observatorio Argentino de Prisiones y situaciones de encierro, hemos investigado la situación de los Peculios de las personas privadas de su libertad, por las distintas denuncias telefónicas, que hemos recibido. Aquí adjuntamos un informe donde exponemos las irregularidades del sistema, que creemos que la CIDH tiene que estar al tanto de esto para que no se repita en otro país, con respecto a los peculios de los internos trabajadores en encierro – Unidades Federales.***

### **INFORME EJECUTIVO**

#### **OBJETIVO:**

*Analizar el sistema de liquidación, distribución y administración de los fondos correspondientes al Peculio de los internos trabajadores.*

#### **ALCANCE:**

*Verificar si el sistema de liquidación, distribución y administración de los fondos pertenecientes a los internos trabajadores en concepto de peculio se corresponde con la normativa aplicable en la materia. Las tareas de auditoría en las unidades penitenciarias han sido desarrolladas durante las comisiones de servicios llevadas a cabo durante los períodos septiembre –noviembre/05 y junio-julio/06 mientras que las actividades realizadas en el ámbito de la Dirección General de Administración fueron desarrolladas en el período diciembre/05-marzo/06 y durante los meses de agosto y noviembre del corriente año.*

#### **LIMITACIONES EN EL ALCANCE:**

*Antes de describir las tareas desarrolladas por esta UAI en cumplimiento del presente objetivo de auditoría, se deja constancia que esta Unidad de Control, a pesar de su requerimiento al auditado, no ha contado con el convenio celebrado entre el Servicio Penitenciario Federal y el Banco Hipotecario Nacional por el depósito de los "fondos de*

*reservas” pertenecientes a los internos condenados que se realizan en esta institución bancaria en función a lo establecido en el artículo 128º de la Ley 24.660. Como consecuencia de ello, esta Unidad de Auditoría Interna no ha podido determinar cuales son las prestaciones y contraprestaciones pactadas entre las partes y menos aún la vigencia del mismo, lo que en la práctica, nos ha imposibilitado, entre otras cosas, identificar ciertas cuestiones operativas vinculadas con las aperturas, el mantenimiento y el cierre de las cajas de ahorro y sobre la administración de los fondos depositados en dichas cuentas bancarias, entre las cuales podemos mencionar:*

- a) Los requisitos y las condiciones que se tienen que cumplir para la apertura, el mantenimiento y el cierre de las cajas de ahorro individuales.*
- b) Los intereses y los costos de mantenimiento mensuales fijados por la institución bancaria.*
- c) Si el BHN tiene la obligatoriedad de informar periódicamente al SPF y a los internos trabajadores los saldos disponibles en cada caja de ahorro.*

*Sobre el particular, se deja de manifiesto que según lo informado por la Dirección General de Administración en el Expediente nº 80.168/06 DNSPF se ha creado una Comisión Interna con el ánimo de celebrar el convenio con el Banco Hipotecario Nacional o en su defecto con otra institución bancaria oficial (por ejemplo: el Banco Nación Argentina) por la habilitación de las cajas de ahorro y la administración de los “fondos de reservas” pertenecientes a los internos trabajadores. Por tal razón y en el entendido que en la actualidad no existiría convenio entre el Servicio Penitenciario Federal y el Banco Hipotecario Nacional por las prestaciones aludidas precedentemente, esta Unidad de Auditoría Interna entiende que debería evaluarse en lo inmediato la necesidad de celebrar el respectivo convenio con esta u otra institución bancaria a fin de tener debidamente formalizadas las prestaciones y las contraprestaciones convenidas entre las partes y de esa forma asegurarse el depósito de los fondos de reserva en las cajas de ahorros habilitadas a esos efectos, garantizándose la gratuidad de este servicio para los internos trabajadores.*

## **OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

### **- Proceso de Liquidación del Peculio**

<b>Observaciones</b>	<b>Riesgos</b>	<b>Recomendaciones</b>
<p><i>Al verificarse los soportes documentales que le daban origen a las liquidaciones mensuales de peculio, se han detectado las siguientes inconsistencias:</i></p> <p><b><i>a) Informes mensuales de horas trabajadas que no se corresponden con las cantidades de horas “realmente” trabajadas.</i></b></p>	<p><i>Alto</i></p>	<p><i>En el futuro, se tendrán que adoptar las medidas correctivas pertinentes con el objeto de darle validez y sustento documental a las liquidaciones mensuales del peculio de los internos trabajadores.</i></p>

<p><b>b) Liquidaciones mensuales de peculio que no se condicen con los informes mensuales de horas trabajadas elaborados por los Consejos Directivos Delegados.</b></p>		
<p><i>No se considera la calificación de la conducta para la liquidación del fondo disponible de los internos trabajadores condenados.</i></p>	<p><i>Bajo</i></p>	<p><i>En lo sucesivo, se tendrá que dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 127º de la Ley 24.660, por lo que se deberá considerar en las liquidaciones mensuales de peculio la calificación de conducta de los internos trabajadores, que surja de los informes trimestrales emitidos por los Consejos Correccionales.</i></p>
<p><b>Se han verificado liquidaciones de peculios de internos condenados como procesados y viceversa, con lo que ello implica financieramente en sus liquidaciones y en la distribución de sus fondos propios.</b></p>	<p><i>Alto</i></p>	<p><i>En el futuro inmediato, se tendrán que adoptar las medidas correctivas pertinentes a fin de evitar la reiteración de este hallazgo de auditoría</i></p>

<b>Observaciones</b>	<b>Riesgos</b>	<b>Recomendaciones</b>
<p><i>Se ha advertido la falta de definición de un régimen de licencias y de criterios para determinar el presentismo y el ausentismo de los internos trabajadores. Como consecuencia de ello, en la actualidad los Consejos Directivos Delegados utilizan "criterios propios" con la consiguiente aplicación de criterios heterogéneos en la liquidación del peculio de los internos trabajadores.</i></p>	<p><i>Medio</i></p>	<p><i>En lo inmediato, el EnCoPe tendría que reglamentar estas cuestiones a fin de garantizar que la totalidad de las unidades productivas apliquen criterios homogéneos en la liquidación del peculio de los internos trabajadores.</i></p>

**- Proceso de Distribución y Administración de los fondos pertenecientes a los internos trabajadores**

<b>Observaciones</b>	<b>Riesgos</b>	<b>Recomendaciones</b>
<p><b>Los "fondos de reservas" de los internos condenados no se</b></p>	<p><i>Alto</i></p>	<p><i>En el futuro inmediato, se deberán agilizar las tramitaciones</i></p>

<p><b>depositan en la institución "en tiempo y forma" principalmente por la falta de apertura de las cajas de ahorro de los internos trabajadores, encontrándose dichos fondos en poder de las Divisiones Administrativas de los establecimientos penitenciarios cuando los mismos deberían estar depositados en un banco oficial.</b></p>		<p><i>administrativas que les permitan a los internos condenados contar con sus respectivas cajas de ahorro y de esa forma dar fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 128º de la Ley 24.660.</i></p>
<p><b>También, se han detectado en poder de las Divisiones Administrativas de las unidades penitenciarias fondos de terceros (fondos particulares de internos, depósitos de penados y procesados) pertenecientes a internos que se encontraban alojados en otras dependencias carcelarias, dejándose constancia que la falta de disponibilidad de estos fondos por parte de sus beneficiarios nos estaría significando una transgresión a lo establecido en el artículo 127º de la Ley 24.660 y en el inciso a) del artículo 110º del Decreto 18/97.</b></p>	<p>Alto</p>	<p><i>En lo sucesivo, se deberán arbitrar las medidas tendientes a minimizar los plazos de transferencias de fondos, con el objeto de evitar la tenencia de los mismos en su poder cuando los mismos tendrían que estar a disposición de sus beneficiarios y/o depositados en sus cajas de ahorro.</i></p>
<p><i>Fondos de Terceros en poder de ciertos establecimientos penitenciario que a nuestro entender no se justificaría su tenencia si consideramos las características de su población penal, tal es el caso del Centro de Detención Judicial de Mendoza.</i></p>	<p>Medio</p>	<p><i>En el futuro, se tendrán que adoptar las medidas tendientes a evitar la tenencia de este tipo de fondos en dependencias carcelarias en donde el alojamiento de los internos sea "transitorio".</i></p>

<b>Observaciones</b>	<b>Riesgos</b>	<b>Recomendaciones</b>
<p><b>También, se ha constatado que al confeccionarse las "planillas de transferencias de fondos de</b></p>	<p>Medio</p>	<p><i>En lo inmediato, se tendrán que adoptar las medidas administrativas tendientes a garantizar que las</i></p>

<p><b><i>terceros por traslados" no se denuncia el n° de la caja de ahorro que tiene habilitada el interno trabajador en el Banco Hipotecario Nacional en donde se depositan mensualmente su fondo de reserva, con los perjuicios administrativos que ello implica para la unidad receptora del interno. La omisión de tal información, nos estaría demostrando un error procedimental por parte de la mayoría de las Divisiones Administrativas cuando efectúan este tipo de transferencias de fondos a otras dependencias penitenciarias.</i></b></p>		<p><i>Unidades Administrativas receptoras cuenten con la información necesaria para poder depositar, en tiempo y forma, en las cajas de ahorro habilitadas en la institución bancaria los "fondos de terceros" de los internos trabajadores y de esa forma evitar la carga administrativa que implica determinar e identificar si el mismo posee o no una cuenta bancaria abierta con este fin.</i></p>
---	--	---

- ***Proceso de Administración y Custodia de los "Fondos Abandonados"***

<b><i>Observaciones</i></b>	<b><i>Riesgos</i></b>	<b><i>Recomendaciones</i></b>
<p><b><i>Se ha evidenciado la existencia de "fondos abandonados de muy antigua data en poder de la mayoría de las Divisiones Administrativas de los establecimientos penitenciarios.</i></b></p>	<p><i>Alto</i></p>	<p><i>En el futuro inmediato, los responsables de la administración de los fondos abandonados, deberá adoptar las medidas tendientes a minimizar la tenencia de dichos fondos en su poder, ajustándose a los plazos establecidos en el instructivo "Tema Contabilidad 002 – Subtema Fondos de Terceros – Fondos de Internos".</i></p>
<p><b><i>También, se ha advertido fondos de terceros transferidos al Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U20) como unidad de pago de los fondos pertenecientes a internos liberados con residencia en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando esta modalidad</i></b></p>	<p><i>Alto</i></p>	<p><i>En lo inmediato, se tendrán que instruir a las Divisiones Administrativas para que se abstengan de transferir fondos de terceros al Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U20), recordándoles que los mismos tienen que ser transferidos a la Dirección General de Administración, en función</i></p>

<p><i>operativa no se encontraba normatizada en el memorando n° 68/03 DGA y menos aún en los procedimientos en el instructivo "Tema Contabilidad 002 – Subtema Fondos de Terceros – Fondos de Internos".</i></p>		<p><i>a las normas de procedimientos vigentes.</i></p>
--	--	--

**- Circuito de Liquidación y Pago de los "Fondos Abandonados"**

<b>Observaciones</b>	<b>Riesgos</b>	<b>Recomendaciones</b>
<p><i>Si bien existen causales exógenas a la organización se ha advertido que las principales razones que originan que el nivel de devolución de los fondos abandonados a sus beneficiarios por parte de la DGA sea "ínfimo" son imputables al proceso de registración y de notificación llevado a cabo por este Servicio Administrativo Financiero.</i></p>	<p><i>Alto</i></p>	<p><i>En el futuro inmediato, se tendrán que adoptar las medidas necesarias que permitan perfeccionar el proceso de devolución de los fondos abandonados a fin de garantizar la liquidación y el pago de los mismos a sus beneficiarios, minimizando de esta forma la administración de estos fondos bajo la responsabilidad de la Dirección General de Administración.</i></p>

**- Sistema de registración contable de los Fondos de Terceros**

<b>Observaciones</b>	<b>Riesgos</b>	<b>Recomendaciones</b>
<p><i>La D.G.A. no cuenta con una base de datos que les permita registrar, almacenar y resguardar los movimientos de los Fondos de Terceros de cada interno trabajador que les permita identificar a los beneficiarios de dichos fondos y menos aún el saldo perteneciente a cada uno de ellos.</i></p>	<p><i>Alto</i></p>	<p><i>Esta Unidad de Control entiende que, en línea con el sistema de registración habilitado en los establecimientos penitenciarios, también debería diseñarse e implementarse un Software Integral de Administración de Fondos de Terceros que le posibilite contar con un sistema de información integral que le permita identificar los fondos de terceros pertenecientes a cada interno.</i></p>

***Por último, se deja constancia que la mayoría de las observaciones detalladas en el presente ítem han sido detectadas en "forma recurrente" en la mayoría de las Divisiones Administrativas dependientes de los establecimientos penitenciarios sujetos a contralor.***

## **EVALUACION DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO**

*Antes de referirnos puntualmente a las falencias y debilidades que a nuestro entender existen en el sistema de control interno imperante en la organización es importante resaltar como una cuestión ponderable las medidas instrumentadas en el año 2006 por parte de las áreas de control interno de la Repartición que se encuentran interrelacionadas con el tema que nos ocupa, a saber:*

*a) La elaboración por parte de la Dirección de Auditoría Contable del instructivo "Tema Contabilidad 002 – subtema Fondos de Terceros – Fondos de Internos 11" fijando los niveles de responsabilidad de cada SAFs (EnCoPe y D.G.A.) y los procedimientos a aplicarse en el ámbito de las unidades penitenciarias y en la Dirección General de Administración, relacionados con la liquidación, distribución, administración y custodia de los Fondos de Terceros (F.P.I., Depósitos de Penados y Procesados y Fondos Abandonados) pertenecientes a los internos trabajadores, aclarándose que el presente instructivo ha sido aprobado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal mediante la resolución nº 1489/06 DNSPF.*

*b) El EnCoPe (sede central) también ha diseñado un instructivo de Liquidación de Peculio, fijando los procedimientos para el proceso de liquidación de estos emolumentos, dejándose constancia que en la actualidad se le están realizando las últimas actualizaciones, encontrándose pendiente de aprobación por parte de las autoridades competentes.*

*Sobre el particular, esta Unidad de Control estima necesario realizar los siguientes comentarios:*

*- En primer lugar, se recuerda que para proceder a su aprobación definitiva, los manuales de procedimientos deben cumplir previamente con los requisitos previstos en la reglamentación del artículo 101º de la Ley 24.156 (Dto. 253/93).*

*- En segundo orden, también es dable recordar que las Unidades de Auditoría Interna, en función a lo establecido en el artículo 102º de la Ley 24.156, no puede intervenir previamente en las operaciones sujetas a su examen y menos aún emitir su opinión sobre el contenido de un manual de procedimiento que se encuentra en elaboración y que todavía no ha sido aprobado por las autoridades competentes.*

*No obstante ello, a fin de dilucidar si ambos instructivos se complementaban entre sí, se les solicitó tal información a la Dirección General de Administración y al EnCoPe (sede central), obteniéndose respuestas dispares, si consideramos que la Dirección General de Administración en el Expediente nº 29.539/05 DNSPF manifiesta " .... El proyecto de instructivo Tema contabilidad 002 – Subtema 11 Fondos de Terceros – Fondos de Internos no se superpone con el proyecto de instructivo elaborado por el EnCoPe..." mientras la sección de Asesoría Jurídica del EnCoPe en su dictamen nº 228/06 manifiesta todo lo contrario "...en dicho proyecto de instructivo se están superponiendo definiciones y procedimientos correspondientes a este Ente....".*

*Por lo tanto, esta Unidad de Control estima conveniente que antes de procederse a su aprobación definitiva, se evalúe si las responsabilidades y las funciones establecidas para cada SAFs en ambos instructivos son consistentes entre sí como así también si los procedimientos a desarrollarse en cada uno de ellos son complementarios, con el objeto de evitar eventuales superposiciones de responsabilidades, funciones y procedimientos.*

*b) La implementación de un Software Integral de Administración de Fondos de Terceros, en los establecimientos penitenciarios como "base de datos" para registrar, almacenar y resguardar los movimientos de los Fondos de Terceros (F.P.I., Depósitos de Penados y procesados) de los internos trabajadores que se encuentran en poder de los subresponsables del Servicio Administrativo Financiero 331, posibilitando su desagregación por beneficiarios.*

*c) La realización de inspecciones administrativas por parte de la Dirección de Auditoría Contable y de las áreas de contralor del EnCoPe (sede central) como así también por parte de las Jefaturas Regionales, como órganos de control interno de la Repartición.*

***No obstante ello, se ha evidenciado una serie de fallas procedimentales en el proceso de liquidación, distribución y administración de los Fondos de Terceros como así también en el circuito de liquidación y pago de los Fondos Abandonados, cuyos hallazgos de auditoría han sido detallados pormenorizadamente en los puntos VI y VIII de la versión analítica del presente informe de auditoría, cuya existencia nos estaría demostrando importantes falencias y debilidades en el sistema de control interno imperante en la organización.***

***Asimismo, se han detectado una serie de diferencias entre las Disponibilidades y los Fondos de Terceros denunciados por los subresponsables en sus estados de contaduría, situaciones que, en algunos casos, han motivado la iniciación de sendas informaciones sumarias, por ejemplo las actuaciones administrativas tramitadas mediante los Expedientes n° 3269/02 y 50.722/05 DNSPF, a través de las cuales se están dilucidando las causales que dieron origen a los faltantes de caja detectados en la Colonia Penal de Roque Saenz Peña (U11) y en el Instituto de Detención de la Capital Federal (U2) respectivamente.***

***Adicionalmente a ello, también se han verificado una serie de inconsistencias entre los Fondos de Terceros declarados por los subresponsables en sus estados de contaduría y las registraciones de la División Contabilidad.***

***Por último, es dable señalar que también se han detectado falencias en el sistema de registración contable de los Fondos de Terceros (F.P.I., Depósitos de Penados y Procesados y Fondos Abandonados), principalmente a nivel responsable principal, cuyas observaciones fueron señaladas en el punto VII de la versión analítica del presente informe de auditoría, que le restarían confiabilidad al sistema de información existente en la Dirección General de Administración y que repercuten negativamente en el sistema de control interno imperante en la organización.***



*Por tal motivo, se estima necesario a fin de mejorar el ambiente de control existente en el Servicio Penitenciario Federal, deberían perfeccionarse sus mecanismos de control interno, prosiguiéndose, entre otras cosas, con la redacción de los manuales de procedimiento, con el mejoramiento del sistema de información disponible y con la realización de las inspecciones administrativas en las unidades penitenciarias por parte de los áreas de contralor interno, haciendo hincapié en la detección preventiva de aquellas modalidades operativas que, por sus características, puedan considerarse como irregularidades susceptibles de generar responsabilidades administrativas, pasibles de las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y/o encuadrarse en algunas de las figuras tipificadas en el Código de Fondo.*

*El Ente Cooperador Penitenciario, según lo manifestado en su Expediente U n° 44/06, ha compartido en "términos generales" las observaciones y las recomendaciones señaladas en el punto VI.1 de la versión analítica del presente informe de auditoría, dejando constancia que se procederá a instruir a los Consejos Directivos Delegados para que adopten las medidas correctivas pertinentes con el objeto de evitar, en lo sucesivo, la reiteración de estos hallazgos de auditoría.*

*Por último, también deja de manifiesto que a través del Expediente M 219/06 (EnCoPe) se están realizando las gestiones pertinentes a fin de incorporar en la liquidación del peculio las asignaciones familiares y a su vez lograr que los internos trabajadores y su grupo familiar cuenten con una Obra Social, compartiendo el criterio sustentado por esta Unidad de Control, ya que a los mismos no podrían excluirse del subsistema de seguridad social y del régimen de acceso a la asistencia médica integral, en equiparación con el resto de los trabajadores del mundo libre.*

*La Dirección General de Administración, a través del Expediente n° 80.168/06 DNSPF, también ha emitido su opinión acerca de las observaciones detalladas en los ítems VI.2 c), VI.3, VI.4 y VII de la versión analítica del presente informe de auditoría, dejándose constancia que en "términos generales" coinciden con dichos hallazgos de auditoría y con las recomendaciones propiciadas por esta Unidad de Control para proceder a su regularización.*

*No obstante ello, la Dirección General de Administración no emite opinión sobre las demás observaciones señaladas en la versión preliminar del presente informe de auditoría, cuya regularización están bajo su responsabilidad. En este sentido, se deja de manifiesto que esta Unidad de Auditoría Interna entiende que el auditado también habría receptado positivamente su formulación, de conformidad con lo manifestado en el memorando n° 176/06.*

### **CONCLUSION FINAL:**

*Las observaciones descriptas en los puntos VI, VII y VIII de la versión analítica del presente informe de auditoría nos estarían demostrando importantes fallas procedimentales en el proceso de "liquidación, distribución y administración del Peculio de los internos trabajadores" y en el "proceso de liquidación y pago de los Fondos*

*Abandonados de los ex-internos y sus derechohabientes”, siendo algunas de ellas “recurrentes”.*

*Por tal razón, se estima necesario para eficientizar la gestión administrativa, la implementación de acciones en línea con las recomendaciones formuladas en el presente informe, con el objeto de mejorar dichos procesos administrativos.*

*Asimismo, la existencia de estos hallazgos, a pesar de las medidas instrumentadas por las áreas de contralor interno de la Repartición que han sido enunciadas en el ítem anterior, también nos estaría demostrando importantes falencias y debilidades en el sistema de control interno imperantes en las unidades penitenciarias como en las áreas centrales (EnCoPe y D.G.A)*

*Por tal motivo, se estima necesario a fin de mejorar el ambiente de control existente en el Servicio Penitenciario Federal, deberían perfeccionarse sus mecanismos de control interno, prosiguiéndose, entre otras cosas, con la redacción de los manuales de procedimiento, con el mejoramiento del sistema de información disponible y con la realización de las inspecciones administrativas en las unidades penitenciarias por parte de los áreas de contralor interno, haciendo hincapié en la detección preventiva de aquellas modalidades operativas que, por sus características, puedan considerarse como irregularidades susceptibles de generar responsabilidades administrativas, pasibles de las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y/o encuadrarse en algunas de las figuras tipificadas en el Código de Fondo. Por otra parte, se debería evaluar si algunas de las situaciones descriptas en el presente informe de auditoría amerita la iniciación de una información sumaria con el objeto de dilucidar si se han incurrido en irregularidades administrativas pasibles de sanciones disciplinarias. Con relación a la retribución del trabajo de los internos y de conformidad con los preceptos establecidos en la Ley 24.660 y en las diferentes reglamentaciones para procesados y condenados, el auditado debería instrumentar procedimientos de control interno con el ánimo de propender a minimizar los plazos de percepción del peculio, tanto para aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad como para el caso de los liberados o sus derecho-habientes con retribuciones pendientes de liquidación y percepción efectiva, teniendo en cuenta los fines de dignidad social y pertenencia que implican el reconocimiento de su trabajo y la percepción de su retribución, más si consideramos que la ausencia de su oportuna efectivización, está lesionando los derechos patrimoniales de estas personas, previstos en la citada ley y en su reglamentación.*

## **Informe Analítico**

### **OBJETIVO:**

*Analizar el sistema de liquidación, distribución y administración de los fondos correspondientes al Peculio de los internos trabajadores.*

### **ALCANCE:**

*Verificar si el sistema de liquidación, distribución y administración de los fondos pertenecientes a los internos trabajadores en concepto de peculio se corresponde con la normativa aplicable en la materia. Las tareas de auditoría en las unidades penitenciarias han sido desarrolladas durante las comisiones de servicios llevadas a cabo durante los períodos septiembre –noviembre/05 y junio-julio/06 mientras que las actividades realizadas en el ámbito de la Dirección General de Administración fueron desarrolladas en el período diciembre/05-marzo/06 y durante los meses de agosto y noviembre del corriente año.*

### **LIMITACIONES EN EL ALCANCE:**

*Antes de describir las tareas desarrolladas por esta UAI en cumplimiento del presente objetivo, se deja constancia que esta Unidad de Control, no ha contado con el convenio celebrado entre el Servicio Penitenciario Federal y el Banco Hipotecario Nacional por el depósito de los "fondos de reservas" pertenecientes a los internos condenados que se realizan en esta institución bancaria en función a lo establecido en el artículo 128º de la Ley 24.660.*

*Como consecuencia de ello, esta Unidad de Auditoría Interna no ha podido determinar cuales son las prestaciones y contraprestaciones pactadas entre las partes y menos aún la vigencia del mismo, lo que en la práctica, nos ha imposibilitado, entre otras cosas, identificar ciertas cuestiones operativas vinculadas con las aperturas, el mantenimiento y el cierre de las cajas de ahorro y sobre la administración de los fondos depositados en dichas cuentas bancarias, entre las cuales podemos mencionar:*

*a) Los requisitos y las condiciones que se tienen que cumplir para la apertura, el mantenimiento y el cierre de las cajas de ahorro individuales.*

*b) Los intereses y los costos de mantenimiento mensuales fijados por la institución bancaria.*

*c) Si el BHN tiene la obligatoriedad de informar periódicamente al SPF y a los internos trabajadores los saldos disponibles en cada caja de ahorro.*

*Sobre el particular, se deja de manifiesto que según lo informado por la Dirección General de Administración en el Expediente n° 80.168/06 DNSPF se ha creado una Comisión Interna con el ánimo de celebrar el convenio con el Banco Hipotecario Nacional o en su defecto con otra institución bancaria oficial (por ejemplo: el Banco Nación Argentina) por la habilitación de las cajas de ahorro y la administración de los "fondos de reservas" pertenecientes a los internos trabajadores.*

*Por tal razón y en el entendido que en la actualidad no existiría convenio entre el Servicio Penitenciario Federal y el Banco Hipotecario Nacional por las prestaciones aludidas precedentemente, esta Unidad de Auditoría Interna entiende que debería evaluarse en lo inmediato la necesidad de celebrar el respectivo convenio con esta u otra institución bancaria a fin de tener debidamente formalizadas las prestaciones y las contraprestaciones convenidas entre las partes y de esa forma asegurarse el depósito de los fondos de reserva en las cajas de ahorros habilitadas a esos efectos, garantizándose la gratuidad de este servicio para los internos trabajadores.*

#### **IV. TAREAS REALIZADAS:**

*Las tareas de auditoría han sido desarrolladas conforme las Normas fijadas en la Resolución n° 152/02 SGN y de acuerdo a los procedimientos fijados en el presente programa de trabajo, a saber:*

*1. Estudio de la normativa aplicable y de los antecedentes existentes en la materia.*

***2. Verificación del proceso de liquidación y transferencia de fondos del peculio de los internos trabajadores, aplicándose los siguientes procedimientos específicos:***

***a) Constatar que las liquidaciones mensuales de peculio realizadas por la División Administrativa del EnCoPe (casa central) se correspondan con los "informes mensuales de horas trabajadas" elaborados por las unidades productivas.***

***b) Comprobar que los fondos transferidos a las unidades productivas se correspondan con los montos liquidados mensualmente.***

***3. Verificación del proceso de distribución y administración de los fondos de los internos trabajadores en concepto de "peculio".***

***a) Constatar que las Divisiones Administrativas dependientes de las unidades productivas hayan realizado la distribución de dichos fondos de acuerdo a lo establecido en el artículo 121º y siguientes de la Ley 24.660 y en función a lo previsto en el artículo 109º y siguientes del Dto. 303/96.***

**a.1 En el caso del "fondo disponible o particular", se comprobó su registraci3n contable y su imputaci3n en las fichas individuales de cada interno trabajador.**

**a.2 En el caso del "fondo de reserva", se verific3 su registraci3n contable y su imputaci3n en las fichas habilitadas, seg3n el estado procesal de los internos trabajadores, como as3 tambi3n su dep3sito en las cajas de ahorro abiertas en el BHN, cuando se tratasen de fondos pertenecientes a internos condenados.**

**Para cumplir con tales objetivos, se aplicaron "pruebas de cumplimiento", seleccionando para tal fin una "liquidaci3n mensual" de peculio. Las mismas se llevaron a cabo en las unidades U4, U5, U6, U12 y U17, durante las comisiones de servicios realizadas en los a3os 2005 y 2006.**

**b) Comprobar que los fondos de terceros (Fondo Particulares de Internos, Dep3sitos de Penados y Dep3sitos de Procesados) pertenecientes a los internos trabajadores, cuando su tenencia y administraci3n sean responsabilidad de la Divisi3n Administrativa de las unidades penitenciarias, se correspondan con las disponibilidades (Caja y Banco) existentes en su poder.**

*Para cumplir con tales fines, se procedi3 a efectuar en aquellos casos en donde se realizaron comisiones de servicios una "verificaci3n in situ" de los registros contables existentes en las Divisiones Administrativas de dichos establecimientos penitenciarios, mientras que en las dem3s unidades, se hizo una compulsa de los saldos denunciados por dichos subresponsables en sus Estados de Contadur3a al 31/12/05*

**c) Constatar si en poder de la Divisi3n Administrativa de las unidades penitenciarias exist3n fondos disponibles y/o de reserva pertenecientes a internos que se encontraban alojados en otras unidades penitenciarias y "fondos abandonados", entendi3ndose como tales fondos particulares y/o de reservas pertenecientes a internos liberados, fallecidos y evadidos.**

**Para cumplir con tales objetivos, en aquellos casos en donde se realizaron comisiones de servicios, se procedi3 a efectuar una "verificaci3n in situ" sobre la existencia de dichos fondos mientras que en las dem3s unidades penitenciarias se realiz3 una circularizaci3n a fin de comprobar si dentro de los saldos denunciados por estos subresponsables al 31/12/05 en las cuentas "Fondo Particulares de Internos", "Dep3sitos de Penados" y Dep3sitos de Procesados" exist3n fondos que respond3an a estos conceptos.**

**A su vez, en aquellos casos en que se detectaron fondos de este tipo en poder de las Divisiones Administrativas de las unidades penitenciarias, se procedi3 por un lado a verificar su transferencia y por el otro a evaluar los motivos por los cuales dichos fondos no fueron remitidos, en tiempo y forma, a las**

***unidades en donde se encontraban alojados los internos o a la Dirección General de Administración, en el caso de tratarse de "fondos abandonados".***

4. *Identificación del proceso de administración y devolución de los "Fondos Abandonados" de los internos trabajadores, por parte de la Dirección General de Administración*

a) *Verificación del circuito de administración y devolución de los "fondos abandonados" por parte de las unidades penitenciarias constatando los soportes documentales emitidos por ellas como así también los soportes documentales y registrales emitidos por las áreas (División Tesorería y División Contabilidad dependientes de la Dirección General de Administración) intervinientes en el proceso.*

*Para cumplir con tales fines, se aplicaron "pruebas de cumplimiento", seleccionando para tal fin una muestra de las operaciones que integran el saldo contable de la cuenta "Fondo de Terceros – Fondos Abandonados".*

b) *Verificación del circuito de liquidación y pago de los "Fondos Abandonados" ante un reclamo de un interno, constatando los soportes documentales y registrales emitidos por las áreas (División Tesorería, División Liquidaciones y Ordenes de Pago y División Contabilidad dependientes de la Dirección General de Administración) intervinientes en el proceso de liquidación y pago.*

*Para cumplir con tales objetivos, se aplicaron "pruebas de cumplimiento" seleccionado para tal fin una muestra de las operaciones realizadas en el año 2005.*

c) *Identificación de los procedimientos habituales aplicados por el administrador de estos fondos para notificar a los internos sobre la disponibilidad de los mismos.*

*Al respecto, se deja constancia que únicamente se procedió a verificar el proceso de devolución de los "fondos abandonados" por parte de la Dirección General de Administración, ya que al EnCoPe le fue asignada esta función recientemente desde la vigencia del instructivo "Tema Contabilidad 002 – Subtema Fondos de Terceros – Fondos de Internos 11", es decir a partir del día 1/7/06.*

5. *Verificación del proceso de registración, a nivel responsable principal, del "Peculio de los Internos" en sus tres variables: Fondos Particulares, Fondos de Reserva y Fondos Abandonados.*

a) *Los canales de información (soportes documentales) emitidos por las unidades penitenciarias con este fin.*

b) *Constatar que la División Contabilidad cuente con tal información y si la misma se encuentra desagregada por interno (beneficiario e importe).*

*Para cumplir con tales fines, se aplicaron pruebas de cumplimiento a fin de validar los saldos de las cuentas "Fondos de Terceros –Unidades" y de la cuenta - Fondos de Terceros- Fondos Abandonados".*

*6. Evaluación del sistema de control interno imperante en la Institución Penitenciaria, identificando y evaluando los mecanismos de controles "preventivos" y "detectivos" instrumentados por las diferentes áreas de control interno (Dirección General de Administración, EnCoPe y Jefaturas Regionales) de la organización, con el objeto de garantizar que la liquidación, distribución y administración del peculio de los internos trabajadores se corresponda con la normativa aplicable.*

## **MARCO DE REFERENCIA:**

### **Encuadre Legal**

*Previo a referirnos acerca del funcionamiento del sistema de liquidación, distribución y administración del peculio de los internos trabajadores, se estima necesario realizar una breve reseña sobre la normativa aplicable en esta materia, a saber:*

*El Capítulo VII "Trabajo" de la Ley N° 24.660 "Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad" en su artículo 106° establece que el trabajo es un derecho y un deber de los internos, constituyendo una de las bases del tratamiento con una incidencia positiva en su formación.*

*El trabajo de los internos, según lo previsto en el artículo 107°, se regirá por los siguientes principios; a saber:*

- a) No se impondrá como castigo;*
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;*
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;*
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;*
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;*
- f) Deberá ser remunerado;*
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.*

*En lo que hace a su remuneración, la Ley establece en sus artículos 120 a 129 inclusive, los criterios de liquidación, distribución y administración del peculio de los internos trabajadores condenados, a saber:*

*El trabajo del interno, según lo establecido en el artículo 120° de la Ley 24.660, será remunerado salvo en los casos previstos en el artículo 111° del mismo plexo legal. El salario del interno, si los bienes o servicios producidos por ellos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, no será inferior al 75 % del salario,*

*mínimo, vital y móvil, mientras que su remuneración será igual al salario de la vida libre que le correspondiere a la categoría profesional de que se trate, cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada. Dichos salarios, deben abonarse en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.*

*Sobre lo establecido en este articulado, es dable destacar a título informativo que la Procuración Penitenciaria está propiciando, en función a lo previsto en el artículo 14º bis de la CN, la equiparación de los salarios entre los internos trabajadores, es decir que la remuneración de un condenado sea igual a la de un procesado (100% del salario mínimo, vital y móvil). En este sentido, es dable destacar que la Procuración Penitenciaria, en reiteradas oportunidades, le ha solicitado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como una medida previa a la reglamentación del Capítulo VII – Trabajo de la Ley de Ejecución por parte del PEN, el dictado de una resolución ministerial disponiendo la equiparación de las remuneraciones entre los internos condenados y los procesados.*

*Ahora bien, en función a lo establecido en el artículo 121º de la Ley 24.660, la retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se debe distribuir de la siguiente forma:*

- *10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, en función a lo dispuesto en la sentencia judicial.*
- *35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil.*
- *25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento (fondo de reembolso).*
- *30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.*

*El Fondo Propio del interno podrá acrecentarse bajo las siguientes condiciones:*

- *Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que corresponda, acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos (art. 123º de la ley).*
- *Si no hubiere indemnización que satisfacer, ni lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes acrecerán el fondo propio (art. 124º de la ley).*
- *Si existe indemnización que satisfacer, pero no alimentos, la parte correspondiente a ésta, acrecerá el fondo propio (art. 125º de la ley).*

*La administración penitenciaria podrá autorizar como "Fondo Disponible" hasta un máximo del 30% del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El Fondo Disponible del interno será depositado en el establecimiento a la orden del interno para la adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos (art. 127º de la ley).*

*Ahora bien, según lo establecido en el artículo 128º de la ley, la diferencia que surge entre el fondo propio y el fondo disponible constituirá un "Fondo de Reserva", que deberá ser depositado en una institución bancaria oficial, a interés en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, le será entregado al interno a su egreso, tanto sea*



*por agotamiento de la pena como por haber ingresado al régimen de libertad condicional o asistida.*

*El "fondo de reserva", excepcionalmente en casos debidamente justificados y con intervención judicial, podrá ser puesto a disposición del interno anticipadamente.*

*Para mejor ilustración, en el Anexo I del presente informe de auditoría, se adjunta un gráfico demostrativo de la liquidación y distribución del peculio para aquellos internos condenados que desarrollan actividades laborales intramuros.*

*Ahora bien, en los casos en que el interno trabajador esté usufructuando semilibertad, prisión discontinua o semidetención, su salario según lo establecido en el artículo 122º podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno.*

*En estos casos, el fondo de reembolso previsto en el inciso c) del artículo 121º de la Ley, acrecerá su fondo propio.*

*Por otra parte, el sistema de liquidación y distribución de la remuneración de los internos procesados está contemplado en el Capítulo IV del Título XI del Reglamento General de Procesados aprobado por el Decreto nº 303/96 (texto ordenado conforme al Dto. 18/97 y a la Resolución nº 13/97 de la entonces Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social)*

*Del análisis de esta normativa, se desprende que la liquidación de la remuneración de los internos procesados es igual al salario, mínimo, vital y móvil, siempre y cuando los bienes y servicios producidos se destinaren al Estado Nacional o a entidades de bien público, y en los demás casos cuando la organización esté a cargo de una empresa mixta o privada su remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.*

*La remuneración de los internos que desarrollan actividades laborales intramuros está sujeta a la deducción del 25 % en concepto de reintegro por los gastos que causare al establecimiento (fondo de reembolso), según lo establecido en su artículo 109º del Dto. nº 18/97.*

*Una vez retenidos los aportes correspondientes a la seguridad social y deducido el porcentaje aludido anteriormente, el salario según lo previsto en su artículo 110º, será distribuido de la siguiente forma:*

*d) 80 % de libre disposición por el procesado.*

*e) 20 % para formar un "fondo de reserva" que le será entregado al ser puesto en libertad sin que medie sentencia condenatoria definitiva. Si resultare condenado, ese fondo se aplicará conforme a lo establecido en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 11º del Código Penal, a saber:*

- A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito;*
- A la prestación de alimentos según el Código Civil;*
- A formar un fondo propio que se le entregará a su salida.*

*Para mejor ilustración, en el Anexo II del presente informe de auditoría, se adjunta un gráfico demostrativo de la liquidación y distribución del peculio para aquellos internos procesados que desarrollan actividades laborales intramuros.*

*Sobre la administración de los "fondos de reserva" de los internos procesados, esta Unidad de Auditoría Interna entiende que debería evaluarse, con el objeto de lograr la equiparación con los internos condenados, la posibilidad de que estos fondos también puedan ser depositados en una institución bancaria y de esa forma permitirles a los internos procesados aumentar sus "fondos de reserva" como consecuencia de los intereses devengados mensualmente en las cajas de ahorros habilitadas a estos efectos, con los consiguientes beneficios adicionales para su egreso del sistema penitenciario.*

*Asimismo, la adopción de esta medida permitirá por un lado disminuir considerablemente la "carga administrativa" que tienen las Divisiones Administrativas para custodiar y administrar dichos fondos y por el otro evitará la tenencia de fondos innecesarios bajo su responsabilidad, minimizando los riesgos de auditoría.*

*Por lo tanto, de compartirse el criterio sustentado, se deberían adoptarse las medidas tendientes a su futura implementación, procediendo a reglamentar por autoridad competente esta nueva modalidad operativa e incorporar la misma en los respectivos manuales de procedimientos y de ser necesario reformular el convenio con la institución bancaria.*

*Por otra parte, es dable recordar que según lo previsto en el artículo 129 de la Ley y en el artículo 111º del Decreto 303/96, podrá descontarse de la remuneración del interno, sea condenado o procesado, hasta un 20 % en concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados a cosas muebles e inmuebles del Estado o de propiedad de terceros.*

*Ahora bien, el "fondo disponible" de los internos trabajadores, también puede nutrirse de otras fuentes de ingresos adicionales, tales como:*

- a) Depósito de dinero que el interno tenía al ingresar.*
- b) Depósitos realizados en el establecimiento por familiares y/u otras personas a la orden del interno.*
- c) Depósitos derivados de los "incentivos extraordinarios" por productividad a liquidarse por el EnCope, en función a lo establecido en el inciso e) del artículo 3º de su ley de creación.*

*Asimismo, es dable recordar que el "fondo disponible" de los internos trabajadores también se puede acrecentar por el depósito proveniente de la remuneración correspondiente al trabajo del interno durante el período de semilibertad, prisión discontinua o semidetención, que es percibido por la Administración Penitenciaria o por el propio interno, como así también, por el "fondo de reserva" que por causas debidamente justificadas y con intervención judicial, pueda ser puesto a disposición del interno anticipadamente.*

*Por otra parte y en lo que hace al "fondo de reembolso" establecido en el artículo 121º inciso c) de la ley 24.660 y en el artículo 109º del Dto. nº 18/97, cuyas retenciones ingresan mensualmente al EnCoPe como una importante fuente de recaudación, es dable destacarse la existencia de varios fallos judiciales reconociéndoles a diversos internos trabajadores la restitución de las sumas retenidas por estos conceptos durante su vida laboral intramuros.*

*A título ilustrativo, en el Anexo III del presente informe de auditoría, se hace una breve descripción de dichas causas judiciales, de sus considerandos y disposiciones, como así también de lo dictaminado sobre sus contenidos por parte de la Dirección de Auditoría General del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS.*

*Por último, es importante recordar que esta Unidad de Control en su informe de auditoría n° 34/00 "Interno Trabajador: Sistema de Obra Social y Asignaciones Familiares" había recomendado, en adhesión a los principios generales del derecho laboral y seguridad social que le asisten a los internos trabajadores en función a lo establecido en el Capítulo VII de la ley 24.660 y en el Título XI del Decreto 18/97, que se evalúe la conveniencia de que los internos trabajadores y su grupo familiar tengan una Obra Social, pues a nuestro criterio no podría excluirse del régimen de acceso a la asistencia médica integral a su familia o grupo primario, en equiparación con el resto de los trabajadores del mundo libre.*

*Asimismo, en este mismo informe, se había recomendado, en función a los principios generales de derecho laboral y seguridad social aludidos anteriormente, que también se analice la conveniencia de liquidarle a los internos trabajadores asignaciones familiares, más si consideramos que este subsistema de seguridad social tiende a proteger de manera integral todas las vicisitudes de una familia o grupo primario, tratándose que el grueso de los casos de los internos ingresados al sistema penitenciario, provienen de hogares "disfuncionales" o "multiproblemáticos" con acuciantes carencias económicas.*

*Por tal razón, de compartirse el criterio sustentado por esta Unidad de Auditoría Interna y de creer conveniente su implementación, deberían adoptarse las medidas tendientes a lograr tal objetivo.*

## **SISTEMA DE LIQUIDACION, DISTRIBUCION Y ADMINISTRACION DEL PECULIO:**

### **Proceso de Liquidación del Peculio**

*Antes de referirnos puntualmente sobre el funcionamiento del circuito de liquidación del peculio de los internos trabajadores, es importante recordar que el Ente Cooperador Penitenciario es el Servicio Administrativo Financiero responsable de la liquidación del peculio de los internos trabajadores y de transferir mensualmente los fondos a las Unidades Penitenciarias para que procedan a su distribución en función a los conceptos y a los montos liquidados.*

*Sobre el particular, es dable resaltar que los "informes mensuales de horas trabajadas" elaborados por los Consejos Directivos Delegados existentes en cada unidad productiva son los soportes documentales que dan origen y sustento a las liquidaciones de peculio confeccionadas mensualmente por parte del EnCoPe (sede central).*

*Ahora bien, de los procedimientos de auditoría específicos aplicados en las Unidades Productivas (U4, U5, U6, U12 y U17) durante las comisiones de servicios*

*realizadas por esta Unidad de Control, se han evidenciado los siguientes hallazgos de auditoría:*

*a) La existencia de "informes mensuales de horas trabajadas" que no se corresponden con las cantidades de horas "realmente" trabajadas por los internos, a título ilustrativo se puede mencionar que en el caso de la Colonia Penal Subprefecto Miguel Rocha (U5) se detectaron liquidaciones de peculios de internos trabajadores por un período completo cuando los mismos habían egresado del establecimiento penitenciario, con anterioridad, a la finalización del período liquidado.*

*b) Liquidaciones mensuales de peculio que no se condicen con los informes mensuales de horas trabajadas elaborados por los Consejos Directivos Delegados, por ejemplo liquidaciones individuales de internos trabajadores, en donde las horas liquidadas no se correspondían con las denunciadas por la División Trabajo como "horas trabajadas" en el período.*

*Por tal motivo, en el futuro, se tendrán que adoptar las medidas correctivas pertinentes con el objeto de darle validez y sustento documental a las liquidaciones mensuales del peculio de los internos trabajadores.*

*c) No se considera la calificación de la conducta para la liquidación del fondo disponible de los internos trabajadores condenados, incumplándose lo establecido en el artículo 127º de la ley 24.660.*

*Este hallazgo de auditoría, se ha evidenciado "recurrentemente" en la mayoría de las unidades penitenciarias que han sido objeto de contralor, verificándose que las Divisiones Administrativas, como integrantes del Consejo Directivo Delegado de las Unidades Productivas, no consideran para la liquidación mensual de peculio de los internos trabajadores, la calificación de conducta realizada trimestralmente por parte del Consejo Correccional de la Unidad, lo que en la práctica, nos representa un "error procedimental".*

*d) Liquidaciones de peculios de internos condenados como procesados y viceversa, con lo que ello implica financieramente en su liquidación y en la distribución de sus fondos propios, dejándose constancia que este hallazgo también ha sido evidenciado "recurrentemente" por parte de esta UAI.*

*En este sentido, es dable recordar que la remuneración de un interno procesado (100 % del salario, mínimo, vital y móvil) no es idéntica a la de un interno condenado (75 % del salario, mínimo, vital y móvil) y que la distribución del fondo propio tampoco es igual, ya que para el caso de un procesado, el mismo se distribuye en un 80 % como fondo disponible y el restante 20 % como fondo de reserva, mientras que para el caso del condenado su distribución es de 30 % como fondo disponible y el restante 70 % como fondo de reserva.*

*Por tal motivo, se tendrán que adoptar las medidas correctivas pertinentes con el objeto de dar validez y sustento legal a las liquidaciones mensuales de peculio de los internos trabajadores.*

*e) Por último, es importante destacar la falta de definición de un régimen de licencias y de criterios para determinar el presentismo y el ausentismo de los internos trabajadores, dejándose constancia que en la actualidad los Consejos Directivos*

*Delegados de las unidades productivas utilizan "criterios propios" con la consiguiente aplicación de criterios heterogéneos en la liquidación del peculio de los internos trabajadores.*

*Por tal razón, el Ente (sede central), en lo inmediato, debería reglamentarse estas cuestiones (régimen de licencias, criterios de presentismo y ausentismo) a fin de garantizar que la totalidad de las unidades productivas apliquen criterios homogéneos en la liquidación del peculio de los internos trabajadores.*

*Asimismo, la existencia de estos hallazgos de auditoría nos estarían demostrando importantes fallas procedimentales en el circuito administrativo de liquidación del peculio de los internos trabajadores como así también serias falencias y debilidades en el sistema de control interno imperante en la organización, tanto en las Unidades Productivas como en el ámbito del EnCoPe (casa central), que tiene las funciones de contralor.*

*Por tal razón, en el futuro, también se deberían instrumentar mecanismos de controles "preventivos" y "detectivos" en el circuito de liquidación del peculio de los internos trabajadores, que le permita a la organización, por un lado perfeccionar su sistema de control interno y por el otro evitar la reiteración de estas observaciones lo que, entre otras cosas, le posibilitará dar fiel cumplimiento a las previsiones establecidas en el Capítulo VII de la Ley 24.660 y en el Título XI del Decreto n° 18/97.*

### **Proceso de Distribución y Administración de los fondos pertenecientes a los internos trabajadores**

*Una vez ingresados los fondos provenientes del EnCoPe (sede central), la División Administrativa del establecimiento penitenciario debe proceder a su distribución, registración contable e imputación en las fichas individuales de cada interno trabajador, dejándose constancia que mientras tanto los beneficiarios de dichos fondos se encuentren alojados en alguna dependencia penitenciaria, la administración de los mismos es responsabilidad del Servicio Administrativo Financiero 331 - Dirección General de Administración.*

*Asimismo, se recuerda que los "fondos de reserva" de los internos condenados tienen que ser depositados en las cajas de ahorros que deberían habilitarse en una institución bancaria oficial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128° de la ley 24.660.*

*En materia contable, los movimientos (ingresos, egresos y saldo) relacionados con los "fondos disponibles" de los internos trabajadores son imputados contablemente por parte de las unidades penitenciarias en la cuenta "Fondo de Terceros – Fondos Particulares de Internos".*

*A su vez, los movimientos (ingresos, egresos y saldo) relacionados con los "fondos de reserva" de los internos trabajadores, mientras su administración y custodia se encuentre bajo la responsabilidad de la División Administrativa del establecimiento penitenciario, se imputan contablemente en las cuentas "Fondos de Terceros – Depósitos de Penados" y "Fondos de Terceros – Depósitos de Procesados".*

*No obstante ello, es dable destacar que las unidades penitenciarias, al momento de efectuarse las comisiones de servicios, no contaban con una "base de datos" que les permitiera registrar, almacenar y resguardar los movimientos (saldos, ingresos y egresos) de los Fondos de Terceros (F.P.I., Depósitos de Condenados, Depósitos de Procesados y Fondos Abandonados) pertenecientes a cada interno trabajador.*

*En este sentido, es importante resaltar que la Dirección General de Administración a fin de subsanar esta situación ha diseñado un Software Integral de Administración de Fondos de Terceros con el ánimo de contar con un sistema de información confiable, el cual según lo informado por el auditado habría sido implementado recientemente en las unidades penitenciarias, dejándose constancia que esta UAI no ha podido verificar su implementación y menos aún su funcionamiento como sistema de información.*

*Ahora bien, como consecuencia de los procedimientos de auditoria aplicados en las Divisiones Administrativas de las Unidades Penitenciarias (U4, U5, U6, U12 y U17) durante las comisiones de servicios, de la circularización de saldos y de las constataciones registrales realizadas en otros establecimientos penitenciarios y en la Dirección General de Administración, esta Unidad de Control ha verificado los siguientes hallazgos de auditoría:*

*a) Los "fondos de reserva" de los internos condenados, por lo general, no se depositan en la institución bancaria en término, principalmente por la falta de apertura de las cajas de ahorro de los internos trabajadores.*

*Como consecuencia de ello, dichos fondos se encuentran en poder de las Divisiones Administrativas de los establecimientos penitenciarios cuando los mismos deberían estar depositados en un banco oficial.*

*En este caso particular, se deja constancia que esta situación también fue evidenciada por la Dirección de Auditoría Contable al realizar inspecciones administrativas en la Unidades U3 y U10, tal como lo señala en sus informes n° 244 y 344/06 DAC.*

*Por tal motivo, en el futuro inmediato, las Divisiones Administrativas deberán agilizar las tramitaciones administrativas que les permitan a los internos contar con sus respectivas cajas de ahorro a fin de poder depositar dichos fondos y de esa forma dar cumplimiento a la normativa vigente en esta materia.*

*b) También, en forma recurrente, se han detectado en poder de las Divisiones Administrativas de las unidades penitenciarias fondos de terceros (F.P.I., Depósitos de Procesados y Condenados) pertenecientes a internos que se encontraban alojados en otras dependencias penitenciarias.*

*Sobre el particular, es importante destacar que la tenencia injustificada de estos fondos en poder de las Divisiones Administrativas, en la práctica, nos esta significando, entre otras cosas, que los beneficiarios de fondos particulares de internos no puedan disponer de los mismos, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 127 ° de la Ley 24.660 y lo establecido en el inciso a) del artículo 110° del Decreto 18/97.*

*Por tal razón, en lo sucesivo, las Divisiones Administrativas deberán arbitrar las medidas tendientes a minimizar los plazos de transferencias de estos fondos, con el objeto de*

*evitar la tenencia de los mismos en su poder cuando los mismos deberían estar a disposición de sus beneficiarios y/o depositados en sus cajas de ahorro.*

*c) Fondos de Terceros en poder de ciertos establecimientos penitenciarios que a nuestro entender no se justificaría su tenencia, tal es el caso del Centro de Detención Judicial de Mendoza, si consideramos el alojamiento transitorio de su población penal.*

*Por tal motivo, en lo sucesivo, se tendrán que adoptar medidas correctivas pertinentes a fin de evitar la tenencia de este tipo de fondos en establecimientos en donde el alojamiento de los internos sea "transitorio".*

*d) Se ha constatado que al confeccionarse las "planillas de transferencias de fondos de terceros por traslados de internos" no se denuncia el n° de la caja de ahorro que tiene habilitada el interno trabajador en el Banco Hipotecario Nacional en donde se deposita mensualmente su fondo de reserva, con los perjuicios administrativos que ello implica para la unidad receptora del interno.*

*La omisión de tal información en las planillas aludidas anteriormente ha sido evidenciada en forma recurrente por esta Unidad Control, lo que nos estaría demostrando un error procedimental por parte de la mayoría de las Divisiones Administrativas cuando efectúan este tipo de transferencias de fondos a otras dependencias penitenciarias.*

*Por lo expuesto, en el futuro, se tendrán que adoptar las medidas correctivas pertinentes a fin de garantizar que las Unidades Administrativas receptoras cuenten con la información necesaria para poder depositar, en tiempo y forma, en las cajas de ahorro habilitadas en la institución bancaria el "fondo de reserva" de los internos trabajadores y de esa forma evitar la carga administrativa que implica determinar e identificar si el mismo posee o no una cuenta bancaria abierta con este fin.*

*Por último, es dable señalar que la existencia de estos hallazgos de auditoría nos estarían demostrando importantes fallas procedimentales en el circuito administrativo de distribución y administración de los fondos pertenecientes al peculio de los internos trabajadores como así también serias falencias y debilidades en el sistema de control interno imperante en la organización, tanto en las Unidades Penitenciarias como en el ámbito de la Dirección General de Administración, que tiene la función de contralor a través de su Dirección de Auditoría Contable.*

*Por tal motivo, en lo sucesivo, se tendría que perfeccionar los mecanismos de controles "preventivos" y "detectivos" existentes en el circuito de administración y distribución del peculio de los internos trabajadores, que le permita a la organización, por un lado mejorar su sistema de control interno y por el otro evitar la reiteración de estas observaciones lo que, entre otras cosas, le posibilitará dar fiel cumplimiento a las previsiones establecidas en el Capítulo VII de la Ley 24.660 y en el Título XI del Decreto n° 18/97.*

### ***Proceso de Administración y Custodia de los "Fondos Abandonados"***

*Antes de referirnos al proceso de administración y custodia de los "fondos abandonados", es dable recordar que como tales se considera a aquellos fondos pertenecientes a internos liberados, fallecidos o evadidos que, al momento de*

*producirse su egreso, han quedado en poder de la División Administrativa del establecimiento penitenciario.*

*Entre las causales que justificarían la tenencia provisoria de dichos fondos en poder de las Divisiones Administrativas de los establecimientos penitenciarios, podemos mencionar a título de ejemplo:*

*- Fondos de Terceros correspondientes a peculios devengados y no liquidados al momento de producirse el egreso del interno del sistema penitenciario por agotamiento de la pena.*

*- Fondos de Terceros (F.P.I. y Depósitos de Procesados) pertenecientes a internos fallecidos y evadidos.*

*Sobre el particular, es importante destacar que anteriormente estos fondos, en función a lo establecido en el memorando n° 68/03 DGA, podían quedar en poder de las Divisiones Administrativas de las unidades penitenciarias, por el término de un año, procediéndose en el caso de no presentarse sus beneficiarios a retirar dichos fondos, a remitir los mismos a la Dirección General de Administración para su posterior transferencia a la Tesorería General de la Nación.*

*Pero en la "actualidad" se encuentra vigente desde el 1 de julio del corriente año el instructivo "Tema Contabilidad 002 – Subtema Fondos de Terceros – Fondos de Internos 11" aprobado por resolución n° 1489/06 DNSPF y publicado en el BPN 230, el cual establece, entre otras cosas, que la tenencia de "fondos abandonados" no podrán superar los 60 días en poder de las Divisiones Administrativas, dejándose constancia que desde la vigencia del presente instructivo el responsable de la administración de los fondos abandonados que se generen a partir del 1/7/06 es el Ente Cooperador Penitenciario en reemplazo de la Dirección General de Administración.*

*Ahora bien, como resultado de los procedimientos de auditoria aplicados en las Divisiones Administrativas de las Unidades Penitenciarias (U4, U5, U6, U12 y U17) durante las comisiones de servicios, se ha evidenciado que la tenencia de "fondos abandonados" en poder de estos sectores administrativos no responden exclusivamente a los orígenes señalados precedentemente sino a otras causales que le son imputables exclusivamente a los responsables de la administración de estos fondos, entre las cuales, podemos mencionar:*

*- Fondos de Terceros pertenecientes a internos transferidos a otras unidades penitenciarias que, al momento de producirse su transferencia, no han sido girados a su nuevo lugar de alojamiento.*

*- Fondos de Terceros pertenecientes a internos egresados del sistema penitenciario por agotamiento de la pena que, al momento de producirse su egreso de la unidad, no fueron puestos a disposición de sus beneficiarios.*

*Asimismo, es dable destacar que como consecuencia de los procedimientos de auditoria aludidos anteriormente y como resultado de la circularización de saldos y constataciones registrales realizadas en otros establecimientos penitenciarios y en la Dirección General de Administración, también se ha constatado la existencia de "fondos abandonados" de muy antigua data en poder de las Divisiones Administrativas de las unidades penitenciarias, a título de ejemplo*



*podemos mencionar que la Colonia Penal Subprefecto Miguel Rocha (U5) al 31/3/06 tenía en su poder fondos que respondían a esta naturaleza jurídica siendo que la anterior transferencia de fondos a la Dirección General de Administración se había realizado con fecha 3/6/04, cuando según lo establecido en el memorando n° 68/03 DGA, normativa vigente en ese período, los mismos no podían tener una antigüedad mayor a un año.*

*Adicionalmente a ello y a título ilustrativo también es importante resaltar que como consecuencia de los procedimientos de auditoría (comisiones de servicios y circularización de saldos con compulsas registrales al 31/12/05) aplicados por esta Unidad de Control y de las medidas de control interno instrumentadas por el auditado (inspecciones administrativas y circularizaciones de saldos con compulsas registrales al 28/2/06) las Divisiones Administrativas dependientes de los establecimientos penitenciarios han transferido a la Dirección General de Administración en concepto de "fondos abandonados" durante el primer semestre/06 la suma de \$197.580,36, cuando anteriormente la recaudación anual por este mismo concepto en el período 2004/5 ascendía, en promedio, a \$ 140.783,83.*

*Por tal razón, en el futuro inmediato, los responsables de la administración de los fondos abandonados, deberán adoptar las medidas tendientes a minimizar la tenencia de dichos fondos en su poder, ajustándose a los plazos establecidos en el instructivo "Tema Contabilidad 002 – Subtema Fondos de Terceros – Fondos de Internos 11" aprobado por resolución n° 1489/06 DNSPF y publicado en el BPN 230. En este sentido, se recuerda que la tenencia de "fondos abandonados" en poder de las Divisiones Administrativas no podrá superar un plazo de 60 días, a partir de la fecha de egreso del interno beneficiario de dichos fondos.*

*Asimismo, esta Unidad de Control entiende que otra medida eficiente para disminuir la tenencia de "fondos abandonados" en poder de las Divisiones Administrativas, sería depositar estos emolumentos en las cajas de ahorro que tienen habilitadas en la institución bancaria dichos internos trabajadores durante su vida intramuros, para lo cual, de creerse conveniente, debería mantenerse abiertas dichas cuentas bancarias por un plazo prudencial (como mínimo durante 60 días), a partir de la fecha de egreso del beneficiario de dichos fondos, minimizando los riesgos de auditoría.*

*La adopción de esta medida por un lado posibilitará dar fiel cumplimiento a las disposiciones previstas en el último párrafo de los artículos 120° de la ley 24.660 y 109° del Decreto n° 18/97 que establecen "Los salarios serán abonados en los términos previstos en la legislación laboral vigente" y por el otro evitar la tenencia de fondos innecesarios en poder del Servicio Penitenciario Federal, con la consiguiente "carga administrativa" que implica la existencia de fondos abandonados para los sectores intervinientes en la custodia y administración de dichos fondos.*

*Por lo tanto, de compartirse el criterio sustentado por esta Auditoría de Control deberían adoptarse las medidas que posibiliten su futura implementación, procediendo a reglamentar por autoridad competente esta nueva modalidad operativa e incorporar la misma en los respectivos manuales de procedimientos y de ser necesario reformular el convenio celebrado con la institución bancaria.*

*Por último, se deja constancia que esta UAI había detectado fondos de terceros (Fondos Particulares de Internos, Depósitos de Penados y Procesados) transferidos al Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U20), como "unidad de pago" de los fondos pertenecientes a internos liberados con residencia en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, advirtiéndose que esta modalidad operativa no se encontraba prevista en el memorando n° 68/03 DGA y menos aún dentro de los procedimientos fijados en el instructivo "Tema Contabilidad 002 – subtema Fondos de Terceros – Fondos de Internos 11".*

*A título ilustrativo, se informa que la División Administrativa del Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U20), según lo denunciado en su parte diario de novedades administrativas de fecha 29/8/06, tenía en su poder "fondos de terceros" por la suma de \$ 16.936,44, que "en principio" responderían a esta operatoria de pago ya que por las características particulares de su población penal no podría tener fondos que respondan a esta naturaleza jurídica.*

*Asimismo, es importante recordar que en la actualidad según los procedimientos establecidos en el instructivo aludido precedentemente los fondos de terceros que no hayan sido retirados transcurridos 60 días desde la fecha del egreso del interno, deben ser remitidos a la Dirección General de Administración para su posterior transferencia al Ente Cooperador Penitenciario.*

*Ante tales circunstancias, se le solicito a la Dirección General de Administración las aclaraciones pertinentes a fin de poder determinar su razonabilidad y dilucidar si este procedimiento se encontraba o no normatizado.*

*Ante esta requisitoria, el auditado a través del informe n° 345/06 DAC (Expediente n° 56.156/06 DNSPF) ha informado que este procedimiento administrativo no se encuentra normatizado, indicándose que tal operatoria debería encuadrarse en los procedimientos fijados en el subpunto 16 del punto 5.2 del instructivo "Tema Contabilidad 002 – subtema Fondos de Terceros – Fondos de Internos 11".*

*Por tal razón, se tendrán que instruir a las Divisiones Administrativas que se abstengan en el futuro de transferir "fondos de terceros" al Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U20), recordándoles que los mismos tienen que ser transferidos a la Dirección General de Administración, de acuerdo a los procedimientos fijados en los instructivos vigentes. Asimismo, esta Unidad de Control entiende que si eventualmente existieran fondos de terceros en poder del Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U20) que respondan a este concepto, los mismos también deberían ser girados a la Dirección General de Administración para su posterior transferencia al Ente Cooperador Penitenciario.*

*Como corolario, es dable señalar que la existencia de estos hallazgos de auditoría nos estarían demostrando importantes fallas procedimentales en el circuito administrativo y custodia de los fondos abandonados pertenecientes a los internos trabajadores como así también serias falencias y debilidades en el sistema de control interno imperante en la organización, tanto en las Unidades Penitenciarias como en el ámbito de la Dirección General de Administración, que tiene la función de contralor a través de su Dirección de Auditoría Contable.*

*Por lo expuesto, en el futuro, se tendrían que perfeccionar los mecanismos de controles "preventivos" y "detectivos" existentes en el circuito de administración y custodia de los fondos abandonados, que le permita a la organización (Dirección General de Administración y Ente Cooperador Penitenciario), por un lado mejorar su sistema de control interno y por el otro evitar la reiteración de estas observaciones lo que, entre otras cosas, le posibilitará dar fiel cumplimiento a las previsiones establecidas en el Capítulo VII de la Ley 24.660 y en el Título XI del Decreto n° 18/97.*

### ***Circuito de Liquidación y Pago de los "Fondos Abandonados"***

*Previo a referirnos al funcionamiento del circuito de liquidación y pago de los fondos abandonados, es dable reiterar que desde la vigencia del instructivo "Tema Contabilidad 002 – subtema Fondos de Terceros – Fondos de Internos 11", la administración de los "fondos abandonados" generados a partir del 1/7/06 es responsabilidad del Ente Cooperador Penitenciario mientras que la administración de aquellos que se hayan generado con anterioridad a esta fecha es responsabilidad de la Dirección General de Administración, dejándose constancia que ante un reclamo de un ex-interno, sus derecho-habientes y/o de un Patronato de Liberados, la función de liquidación y pago de los fondos abandonados puede estar a cargo del EnCoPe (S.A.F. 334) o de la Dirección General de Administración (S.A.F. 331), según la fecha de origen de dichos fondos.*

*Por tal motivo y considerando que al Ente Cooperador Penitenciario le habían asignado recientemente esta función, se procedió a verificar únicamente el proceso de devolución de los "fondos abandonados" por parte de la Dirección General de Administración.*

*Ahora bien, de los procedimientos aplicados por esta Unidad de Control se ha evidenciado que la devolución de este tipo de fondos por parte de la Dirección General de Administración a sus beneficiarios, no es muy significativa si consideramos por ejemplo que en el año 2005 solamente se liquidaron y abonaron por este concepto la suma de \$ 8.648,76 (1,67 % del saldo existente en la cuenta "Fondos de Terceros – Fondos Abandonados" al 31/12/05).*

*La situación aludida precedentemente, nos estaría demostrando que las gestiones realizadas por la Dirección General de Administración para notificar a los beneficiarios de dichos fondos no son muy eficientes, sin dejar de reconocer que existen causas exógenas a la organización que dificultan el proceso de notificación, pero también existen otras que le son imputables exclusivamente a la Dirección General de Administración por ejemplo .la inexistencia de una base de datos con la información necesaria y suficiente para poder identificar a los beneficiarios de dichos fondos.*

*Sobre el particular, se deja constancia que ante esta limitación operativa, la constatación de la procedencia de los "fondos abandonados" reclamados por los ex-internos, sus derecho-habientes y/o Patronatos de Liberados se hace mediante una compulsa documental (verificación de los PNAs rendidos por la última unidad de alojamiento del interno) pues la División Contabilidad no posee un sistema de registración contable ni una base de datos que le permita identificar los beneficiarios de*

*los fondos imputados contablemente en la cuenta "Fondos de Terceros – Fondos Abandonados" y menos aún los saldos pertenecientes a cada uno de ellos.*

*Por tal razón, en el futuro inmediato, se tendrán que adoptar las medidas necesarias que permitan perfeccionar el proceso de devolución de los fondos abandonados a efectos de garantizar la liquidación y el pago de los mismos a sus beneficiarios, minimizando de esta forma la administración de estos fondos bajo la responsabilidad de la Dirección General de Administración.*

*Sobre el particular, se deja constancia que, en el supuesto de evidenciarse dichas observaciones en el ámbito del EnCoPe, también le cabrían estas mismas recomendaciones.*

### ***Sistema de registración contable de los Fondos de Terceros***

*En lo que hace al sistema de registración contable imperante en los establecimientos penitenciarios para reflejar los movimientos (saldo, ingresos y egresos) de Fondos de Terceros, nos remitimos a lo señalado anteriormente en el presente informe de auditoría, sin dejar de resaltar la implementación reciente del Software Integral de Administración de Fondos de Terceros como sistema de información específico.*

*En materia contable, a nivel responsable principal (Dirección General de Administración), los movimientos y el saldo de las cuentas Fondo Particulares de Internos, Depósitos de Penados y Depósitos de Procesados se imputan contablemente en la cuenta "Fondo de Terceros – Unidades" mientras que aquellos relacionados con los Fondos Abandonados se reflejan en la cuenta "Cut 2889/57 – Fondos Abandonados de Internos".*

*No obstante ello, es dable destacar que la Dirección General de Administración tampoco cuenta con una "base de datos" que les permita registrar, almacenar y resguardar los movimientos de los Fondos de Terceros de cada interno trabajador, no pudiendo identificar los beneficiarios y menos aún los fondos pertenecientes a cada uno de ellos.*

*Por tal razón, esta Unidad de Control entiende que la Dirección General de Administración, en línea con el sistema de registración habilitado en los establecimientos penitenciarios, también debería diseñar e implementar un Software Integral de Administración de Fondos de Terceros que le posibilite contar con un sistema de información integral que le permita registrar, almacenar y resguardar los movimientos de los Fondos de Terceros que se encuentran bajo su administración, posibilitando su desagregación por beneficiarios.*

*Asimismo, la implementación de este sistema de información integral también le permitirá a la División Contabilidad evitar la "carga administrativa" que le implica la búsqueda de las constancias documentales que le den sustento a los reclamos formulados por los beneficiarios de los fondos abandonados administrados por ese Servicio Administrativo Financiero.*

## **OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

### **- Proceso de Liquidación del Peculio**

<b>Observaciones</b>	<b>Riesgos</b>	<b>Recomendaciones</b>
<p><i>Al verificarse los soportes documentales que le daban origen a las liquidaciones mensuales de peculio, se han detectado las siguientes inconsistencias:</i></p> <p><i>a) Informes mensuales de horas trabajadas que no se corresponden con las cantidades de horas "realmente" trabajadas.</i></p> <p><i>b) Liquidaciones mensuales de peculio que no se condicen con los informes mensuales de horas trabajadas elaborados por los Consejos Directivos Delegados.</i></p>	<p><i>Alto</i></p>	<p><i>En el futuro, se tendrán que adoptar las medidas correctivas pertinentes con el objeto de darle validez y sustento documental a las liquidaciones mensuales del peculio de los internos trabajadores.</i></p>
<p><i>No se considera la calificación de la conducta para la liquidación del fondo disponible de los internos trabajadores condenados.</i></p>	<p><i>Bajo</i></p>	<p><i>En lo sucesivo, se tendrá que dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 127º de la Ley 24.660, por lo que se deberá considerar en las liquidaciones mensuales de peculio la calificación de conducta de los internos trabajadores, que surja de los informes trimestrales emitidos por los Consejos Correccionales.</i></p>
<p><i>Se han verificado liquidaciones de peculios de internos condenados como procesados y viceversa, con lo que ello implica financieramente en sus liquidaciones y en la distribución de sus fondos propios.</i></p>	<p><i>Alto</i></p>	<p><i>En el futuro inmediato, se tendrán que adoptar las medidas correctivas pertinentes a fin de evitar la reiteración de este hallazgo de auditoría</i></p>

<p><i>Se ha advertido la falta de definición de un régimen de licencias y de criterios para determinar el presentismo y el ausentismo de los internos trabajadores. Como consecuencia de ello, en la actualidad los Consejos Directivos Delegados utilizan "criterios propios" con la consiguiente aplicación de criterios heterogéneos en la liquidación del peculio de los internos trabajadores.</i></p>	<p><i>Medio</i></p>	<p><i>En lo inmediato, el EnCoPe tendría que reglamentar estas cuestiones a fin de garantizar que la totalidad de las unidades productivas apliquen criterios homogéneos en la liquidación del peculio de los internos trabajadores.</i></p>
---	---------------------	--

**- Proceso de Distribución y Administración de los fondos pertenecientes a los internos trabajadores**

<b>Observaciones</b>	<b>Riesgos</b>	<b>Recomendaciones</b>
<p><b><i>Los "fondos de reservas" de los internos condenados no se depositan en la institución "en tiempo y forma" principalmente por la falta de apertura de las cajas de ahorro de los internos trabajadores, encontrándose dichos fondos en poder de las Divisiones Administrativas de los establecimientos penitenciarios cuando los mismos deberían estar depositados en un banco oficial.</i></b></p>	<p><i>Alto</i></p>	<p><i>En el futuro inmediato, se deberán agilizar las tramitaciones administrativas que les permitan a los internos condenados contar con sus respectivas cajas de ahorro y de esa forma dar fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 128º de la Ley 24.660.</i></p>
<p><i>También, se han detectado en poder de las Divisiones Administrativas de las unidades penitenciarias fondos de terceros (fondos particulares de internos, depósitos de penados y procesados) pertenecientes a internos que se encontraban alojados en otras dependencias carcelarias, dejándose constancia que la falta de disponibilidad de estos fondos por parte de sus beneficiarios nos estaría significando</i></p>	<p><i>Alto</i></p>	<p><i>En lo sucesivo, se deberán arbitrar las medidas tendientes a minimizar los plazos de transferencias de fondos, con el objeto de evitar la tenencia de los mismos en su poder cuando los mismos tendrían que estar a disposición de sus beneficiarios y/o depositados en sus cajas de ahorro.</i></p>

<p><i>una transgresión a lo establecido en el artículo 127º de la Ley 24.660 y en el inciso a) del artículo 110º del Decreto 18/97.</i></p>		
<p><i>Fondos de Terceros en poder de ciertos establecimientos penitenciario que a nuestro entender no se justificaría su tenencia si consideramos las características de su población penal, tal es el caso del Centro de Detención Judicial de Mendoza.</i></p>	<p><i>Medio</i></p>	<p><i>En el futuro, se tendrán que adoptar las medidas tendientes a evitar la tenencia de este tipo de fondos en dependencias carcelarias en donde el alojamiento de los internos sea "transitorio".</i></p>
<p><i>También, se ha constatado que al confeccionarse las "planillas de transferencias de fondos de terceros por traslados" no se denuncia el nº de la caja de ahorro que tiene habilitada el interno trabajador en el Banco Hipotecario Nacional en donde se depositan mensualmente su fondo de reserva, con los perjuicios administrativos que ello implica para la unidad receptora del interno. La omisión de tal información, nos estaría demostrando un error procedimental por parte de la mayoría de las Divisiones Administrativas cuando efectúan este tipo de transferencias de fondos a otras dependencias penitenciarias.</i></p>	<p><i>Medio</i></p>	<p><i>En lo inmediato, se tendrán que adoptar las medidas administrativas tendientes a garantizar que las Unidades Administrativas receptoras cuenten con la información necesaria para poder depositar, en tiempo y forma, en las cajas de ahorro habilitadas en la institución bancaria los "fondos de terceros" de los internos trabajadores y de esa forma evitar la carga administrativa que implica determinar e identificar si el mismo posee o no una cuenta bancaria abierta con este fin.</i></p>

**- Proceso de Administración y Custodia de los "Fondos Abandonados"**

<b>Observaciones</b>	<b>Riesgos</b>	<b>Recomendaciones</b>
<p><i>Se ha evidenciado la existencia de "fondos abandonados de muy antigua data en poder de la mayoría de las Divisiones Administrativas de los establecimientos penitenciarios.</i></p>	<p><i>Alto</i></p>	<p><i>En el futuro inmediato, los responsables de la administración de los fondos abandonados, deberá adoptar las medidas tendientes a minimizar la tenencia de dichos fondos en su poder, ajustándose a los plazos establecidos en el instructivo "Tema Contabilidad</i></p>

		<i>002 – Subtema Fondos de Terceros – Fondos de Internos”.</i>
<i>También, se ha advertido fondos de terceros transferidos al Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U20) como unidad de pago de los fondos pertenecientes a internos liberados con residencia en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando esta modalidad operativa no se encontraba normatizada en el memorando nº 68/03 DGA y menos aún en los procedimientos en el instructivo "Tema Contabilidad 002 – Subtema Fondos de Terceros – Fondos de Internos”.</i>	<i>Alto</i>	<i>En lo inmediato, se tendrán que instruir a las Divisiones Administrativas para que se abstengan de transferir fondos de terceros al Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U20), recordándoles que los mismos tienen que ser transferidos a la Dirección General de Administración, en función a las normas de procedimientos vigentes.</i>

**- Circuito de Liquidación y Pago de los "Fondos Abandonados"**

<b>Observaciones</b>	<b>Riesgos</b>	<b>Recomendaciones</b>
<i>Si bien existen causales exógenas a la organización se ha advertido que las principales razones que originan que el nivel de devolución de los fondos abandonados a sus beneficiarios por parte de la DGA sea "ínfimo" son imputables al proceso de registración y de notificación llevado a cabo por este Servicio Administrativo Financiero.</i>	<i>Alto</i>	<i>En el futuro inmediato, se tendrán que adoptar las medidas necesarias que permitan perfeccionar el proceso de devolución de los fondos abandonados a fin de garantizar la liquidación y el pago de los mismos a sus beneficiarios, minimizando de esta forma la administración de estos fondos bajo la responsabilidad de la Dirección General de Administración</i>

**- Sistema de registración contable de los Fondos de Terceros**

<b>Observaciones</b>	<b>Riesgos</b>	<b>Recomendaciones</b>
<i>La D.G.A. no cuenta con una base de datos que les permita registrar, almacenar y resguardar los movimientos de los Fondos de Terceros de cada interno trabajador</i>	<i>Alto</i>	<i>Esta Unidad de Control entiende que, en línea con el sistema de registración habilitado en los establecimientos penitenciarios, también debería diseñarse e</i>



<p><i>que les permita identificar a los beneficiarios de dichos fondos y menos aún el saldo perteneciente a cada uno de ellos.</i></p>		<p><i>implementarse un Software Integral de Administración de Fondos de Terceros que le posibilite contar con un sistema de información integral que le permita identificar los fondos de terceros pertenecientes a cada interno.</i></p>
--	--	---

*Por último, se deja constancia que la mayoría de las observaciones detalladas en el presente ítem han sido detectadas en "forma recurrente" en la mayoría de las Divisiones Administrativas dependientes de los establecimientos penitenciarios sujetos a contralor.*

### **EVALUACION DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO**

*Antes de referirnos puntualmente a las falencias y debilidades que a nuestro entender existen en el sistema de control interno imperante en la organización es importante resaltar como una cuestión ponderable las medidas instrumentadas en el año 2006 por parte de las áreas de control interno de la Repartición que se encuentran interrelacionadas con el tema que nos ocupa, a saber:*

*a) La elaboración por parte de la Dirección de Auditoría Contable del instructivo "Tema Contabilidad 002 – subtema Fondos de Terceros – Fondos de Internos 11" fijando los niveles de responsabilidad de cada SAFs (EnCoPe y D.G.A.) y los procedimientos a aplicarse en el ámbito de las unidades penitenciarias y en la Dirección General de Administración, relacionados con la liquidación, distribución, administración y custodia de los Fondos de Terceros (F.P.I., Depósitos de Penados y Procesados y Fondos Abandonados) pertenecientes a los internos trabajadores, aclarándose que el presente instructivo ha sido aprobado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal mediante la resolución n° 1489/06 DNSPF.*

*b) El EnCoPe (sede central) también ha diseñado un instructivo de Liquidación de Peculio, fijando los procedimientos para el proceso de liquidación de estos emolumentos, dejándose constancia que en la actualidad se le están realizando las últimas actualizaciones, encontrándose pendiente de aprobación por parte de las autoridades competentes.*

*Sobre el particular, esta Unidad de Control estima necesario realizar los siguientes comentarios:*

*- En primer lugar, se recuerda que para proceder a su aprobación definitiva, los manuales de procedimientos deben cumplir previamente con los requisitos previstos en la reglamentación del artículo 101º de la Ley 24.156 (Dto. 253/93).*

- En segundo orden, también es dable recordar que las Unidades de Auditoría Interna, en función a lo establecido en el artículo 102º de la Ley 24.156, no puede intervenir previamente en las operaciones sujetas a su examen y menos aún emitir su opinión sobre el contenido de un manual de procedimiento que se encuentra en elaboración y que todavía no ha sido aprobado por las autoridades competentes.

No obstante ello, a fin de dilucidar si ambos instructivos se complementaban entre sí, se les solicitó tal información a la Dirección General de Administración y al EnCoPe (sede central), obteniéndose respuestas dispares, si consideramos que la Dirección General de Administración en el Expediente nº 29.539/05 DNSPF manifiesta " .... El proyecto de instructivo Tema contabilidad 002 – Subtema 11 Fondos de Terceros – Fondos de Internos no se superpone con el proyecto de instructivo elaborado por el EnCoPe..." mientras la sección de Asesoría Jurídica del EnCoPe en su dictamen nº 228/06 manifiesta todo lo contrario "...en dicho proyecto de instructivo se están superponiendo definiciones y procedimientos correspondientes a este Ente....".

Por lo tanto, esta Unidad de Control estima conveniente que antes de procederse a su aprobación definitiva, se evalúe si las responsabilidades y las funciones establecidas para cada SAFs en ambos instructivos son consistentes entre sí como así también si los procedimientos a desarrollarse en cada uno de ellos son complementarios, con el objeto de evitar eventuales superposiciones de responsabilidades, funciones y procedimientos.

c) La implementación de un Software Integral de Administración de Fondos de Terceros, en los establecimientos penitenciarios como "base de datos" para registrar, almacenar y resguardar los movimientos de los Fondos de Terceros (F.P.I., Depósitos de Penados y procesados) de los internos trabajadores que se encuentran en poder de los subresponsables del Servicio Administrativo Financiero 331, posibilitando su desagregación por beneficiarios.

d) La realización de inspecciones administrativas por parte de la Dirección de Auditoría Contable y de las áreas de contralor del EnCoPe (sede central) como así también por parte de las Jefaturas Regionales, como órganos de control interno de la Repartición.

No obstante ello, esta Unidad de Auditoría Interna ha evidenciado una serie de fallas procedimentales en el proceso de liquidación, distribución y administración de los Fondos de Terceros como así también en el circuito de liquidación y pago de los Fondos Abandonados, cuyos hallazgos de auditoría han sido detallados pormenorizadamente en los puntos VI y VIII del presente informe de auditoría, cuya existencia nos estaría demostrando importantes falencias y debilidades en el sistema de control interno imperante en la organización.

Asimismo, se han detectado una serie de diferencias entre las Disponibilidades y los Fondos de Terceros denunciados por los subresponsables en sus estados de contaduría, situaciones que, en algunos casos, han motivado la iniciación de sendas informaciones sumarias, por ejemplo las actuaciones administrativas tramitadas mediante los

*Expedientes n° 3269/02 y 50.722/05 DNSPF, a través de las cuales se están dilucidando las causales que dieron origen a los faltantes de caja detectados en la Colonia Penal de Roque Saenz Peña (U11) y en el Instituto de Detención de la Capital Federal (U2) respectivamente.*

*Adicionalmente a ello, también se han verificado una serie de inconsistencias entre los Fondos de Terceros declarados por los subresponsables en sus estados de contaduría y las registraciones de la División Contabilidad.*

*La existencia de estos hallazgos de auditoría, también nos estaría indicando deficiencias en los mecanismos de contralor instrumentados por la Dirección General de Administración para detectar preventivamente estas diferencias.*

*Por último, es dable señalar que también se han detectado falencias en el sistema de registración contable de los Fondos de Terceros (F.P.I., Depósitos de Penados y Procesados y Fondos Abandonados), principalmente a nivel responsable principal, cuyas observaciones fueron señaladas en el punto VII del presente informe de auditoría, que le restarían confiabilidad al sistema de información existente en la Dirección General de Administración y que repercuten negativamente en el sistema de control interno imperante en la organización.*

*Por tal motivo, esta Unidad de Auditoría Interna estima necesario a fin de mejorar el ambiente de control existente en el Servicio Penitenciario Federal, deberían perfeccionarse sus mecanismos de control interno, prosiguiéndose, entre otras cosas, con la redacción de los manuales de procedimiento, con el mejoramiento del sistema de información disponible y con la realización de las inspecciones administrativas en las unidades penitenciarias por parte de los áreas de contralor interno, haciendo hincapié en la detección preventiva de aquellas modalidades operativas que, por sus características, puedan considerarse como irregularidades susceptibles de generar responsabilidades administrativas, pasibles de las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y/o encuadrarse en algunas de las figuras tipificadas en el Código de Fondo.*

## **X. OPINION DEL AUDITADO:**

*El Ente Cooperador Penitenciario, según lo manifestado en su Expediente U n° 44/06, ha compartido en "términos generales" las observaciones y las recomendaciones señaladas en el punto VI.1 del presente informe de auditoría, dejando constancia que se procederá a instruir a los Consejos Directivos Delegados para que adopten las medidas correctivas pertinentes con el objeto de evitar, en lo sucesivo, la reiteración de estos hallazgos de auditoría.*

*Por último, también deja de manifiesto que a través del Expediente M 219/06 (EnCoPe) se están realizando las gestiones pertinentes a fin de incorporar en la liquidación del peculio las asignaciones familiares y a su vez lograr que los internos trabajadores y su grupo familiar cuenten con una Obra Social, compartiendo el criterio*

*sustentado por esta Unidad de Control, ya que a los mismos no podrían excluirse del subsistema de seguridad social y del régimen de acceso a la asistencia médica integral, en equiparación con el resto de los trabajadores del mundo libre.*

*La Dirección General de Administración, a través del Expediente n° 80.168/06 DNSPF, también ha emitido su opinión acerca de las observaciones detalladas en los ítems VI.2 c), VI.3, VI.4 y VII del presente informe de auditoría, dejándose constancia que en "términos generales" coinciden con dichos hallazgos de auditoría y con las recomendaciones propiciadas por esta Unidad de Control para proceder a su regularización.*

*No obstante ello, la Dirección General de Administración no emite opinión sobre las demás observaciones señaladas en la versión preliminar del presente informe de auditoría, cuya regularización están bajo su responsabilidad. En este sentido, se deja de manifiesto que esta Unidad de Auditoría Interna entiende que el auditado también habría receptado positivamente su formulación, de conformidad con lo manifestado en el memorando n° 176/06.*

### **CONCLUSION FINAL:**

*Las observaciones descritas en los puntos VI, VII y VIII del presente informe de auditoría nos estarían demostrando importantes fallas procedimentales en el proceso de "liquidación, distribución y administración del Peculio de los internos trabajadores" y en el "proceso de liquidación y pago de los Fondos Abandonados de los ex-internos y sus derechohabientes", siendo algunas de ellas "recurrentes".*

*Por tal razón, esta Unidad de Auditoría Interna estima necesario para eficientizar la gestión administrativa, la implementación de acciones en línea con las recomendaciones formuladas en el presente informe, con el objeto de mejorar dichos procesos administrativos.*

*Asimismo, la existencia de estos hallazgos de auditoría, a pesar de las medidas instrumentadas por las áreas de contralor interno de la Repartición que han sido enunciadas en el ítem anterior, también nos estaría demostrando importantes falencias y debilidades en el sistema de control interno imperantes en las unidades penitenciarias como en las áreas centrales (EnCoPe y D.G.A)*

*Por tal motivo, esta Unidad de Auditoría Interna estima necesario a fin de mejorar el ambiente de control existente en el Servicio Penitenciario Federal, deberían perfeccionarse sus mecanismos de control interno, prosiguiéndose, entre otras cosas, con la redacción de los manuales de procedimiento, con el mejoramiento del sistema de información disponible y con la realización de las inspecciones administrativas en las unidades penitenciarias por parte de los áreas de contralor interno, haciendo hincapié en la detección preventiva de aquellas modalidades operativas que, por sus características, puedan considerarse como irregularidades susceptibles de generar responsabilidades administrativas, pasibles de las sanciones previstas en el Reglamento*

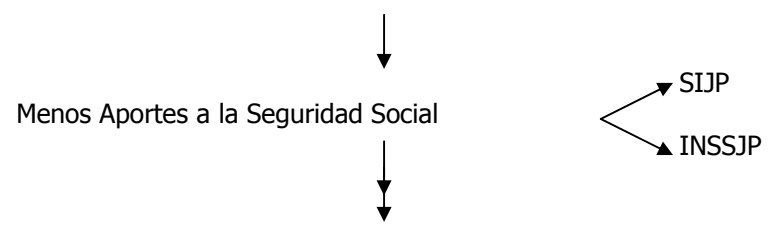
*Disciplinario del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y/o encuadrarse en algunas de las figuras tipificadas en el Código de Fondo.*

*Por otra parte, se debería evaluar si algunas de las situaciones descriptas en el presente informe de auditoría amerita la iniciación de una información sumaria con el objeto de dilucidar si se han incurrido en irregularidades administrativas pasibles de sanciones disciplinarias.*

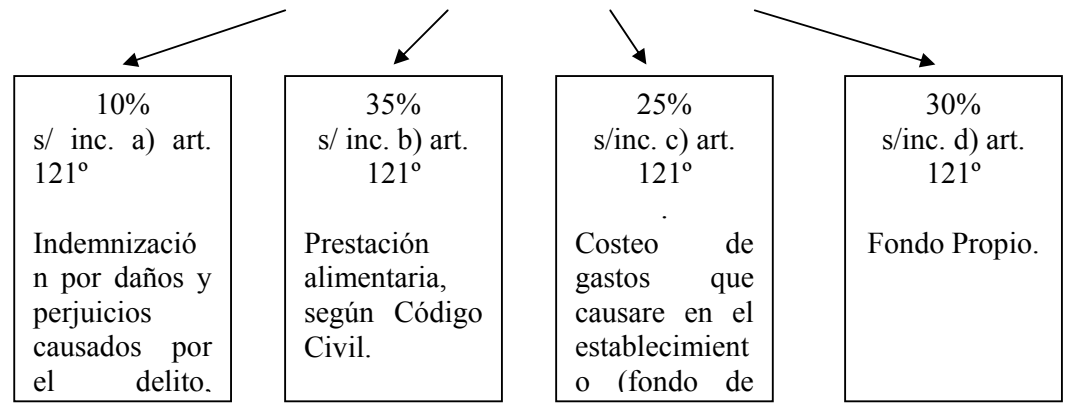
*Con relación a la retribución del trabajo de los internos y de conformidad con los preceptos establecidos en la Ley 24.660 y en las diferentes reglamentaciones para procesados y condenados, el auditado debería instrumentar procedimientos de control interno con el ánimo de propender a minimizar los plazos de percepción del peculio, tanto para aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad como para el caso de los liberados o sus derecho-habientes con retribuciones pendientes de liquidación y percepción efectiva, teniendo en cuenta los fines de dignidad social y pertenencia que implican el reconocimiento de su trabajo y la percepción de su retribución, más si consideramos que la ausencia de su oportuna efectivización, está lesionando los derechos patrimoniales de estas personas, previstos en la citada ley y en su reglamentación.*

**LIQUIDACION y DISTRIBUCION DE LA REMUNERACION DE LOS INTERNOS  
CONDENADOS (actividades laborales intramuros)**

**I. Retribución Bruta:** (75 % del salario mínimo, vital y móvil s/ art. 120°)



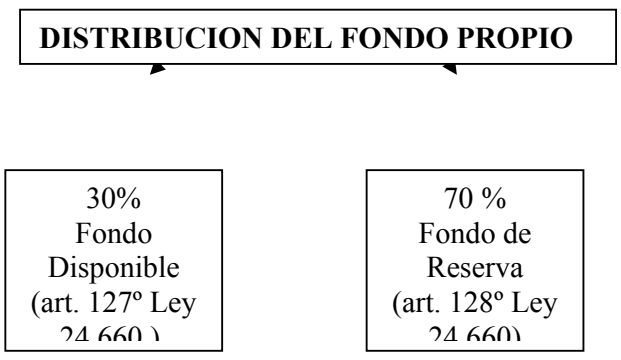
**II. Distribución de la Retribución (salario neto)**



↓

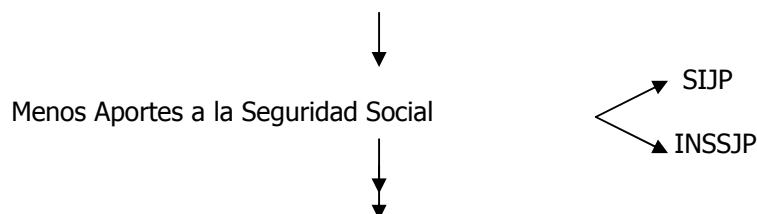
El Fondo Propio se podrá acrecentar de acuerdo a lo establecido en los artículos 123° a 125° de la Ley 24.660.

**III. Distribución del Fondo Propio**



**LIQUIDACION Y DISTRIBUCION DE LA REMUNERACION DE LOS INTERNOS  
PROCESADOS (actividades laborales intramuros)**

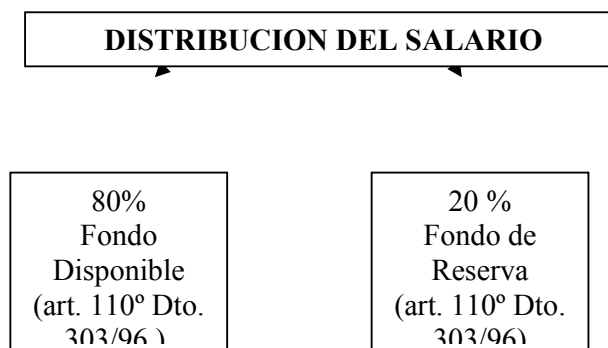
**I. Retribución Bruta:** (100 % del salario mínimo, vital y móvil s/ art. 109°)



**II. Deducción del Fondo de Reembolso**

s/ artículo 109°: Deducción del 25 % en concepto de reintegro de los gastos que causare al establecimiento

**III. Distribución del Salario neto**



Si el interno resultare condenado, el fondo de reserva se distribuirá de acuerdo a lo previsto en los incisos 1°, 2° y 4° del artículo 11° del Código Penal.

## **SALUD BIO-PSICO-FISICA y SOCIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE ENCIERO:**

### **CASOS:**

#### **JOEL – 6 MESES – FALLECIO – U33**

*Internas del penal 8 y 33 de Los Hornos y la ONG "Grupo de Mujeres de la Argentina" pidieron a las autoridades y a la Justicia la morigeración de prisión de las madres que viven con sus hijos en las unidades penitenciarias. Denuncian graves falencias de atención médica y falta de alimentación adecuada, como así también escasez de agua caliente y calefacción en los pabellones donde conviven mujeres embarazadas y bebés prematuros. El pasado 17 de julio, un bebé de 6 meses murió por esa falta de asistencia sanitaria en uno de los penales.*

*Muy lejana de concretarse parece estar la intención del constituyente cuando dijo que las penas sean para resocialización y no para castigo. La realidad y las denuncias de violación a los derechos humanos en las cárceles así lo demuestran. Internas del penal 8 y 33 de Los Hornos y la ONG "Grupo de Mujeres de la Argentina" presentaron una serie de peticiones ante las autoridades y la Justicia pidiendo una solución para la situación de las mujeres privadas de su libertad que viven con sus hijos. Las graves falencias de asistencia médica y alimentación, ponen, cotidianamente, en serio riesgo su salud. Esta situación llegó al límite, cuando el pasado 17 de julio, murió un bebé de seis meses alojado con su madre en la Unidad Penitenciaria 33 de los Hornos. En uno de los peticiones, las internas denunciaron que el hecho ocurrió por la "desidia e inoperancia de la Dirección General de Salud Penitenciaria". A su vez, señalaron que en los pabellones hay falta de atención pediátrica y obstétrica durante las 24 horas, carencia de todo tipo de medicamentos, insumos y aparatología médica para emergencias y no se cuenta con una ambulancia de traslados de urgencia para la atención de una población conformada por 75 niños/as, bebés en gestación, embarazadas de alto riesgo y enfermos crónicos. "Se trata de una unidad donde no existe ningún tipo de seguimiento médico o tratamiento", afirman, con lo que "se coloca a toda la población en circunstancias de extrema vulnerabilidad y riesgo de vida". Ante esta grave situación, pidieron la destitución de las actuales autoridades de la Dirección General de Salud Penitenciaria a cargo de Rodolfo Cassleri, "por no ejercer correctamente su función de veedor de los departamentos a su cargo". Y además demandan la entrega de pulseras magnéticas para internas procesadas o penadas que estén alojadas con sus hijos menores y para las que se encuentren por dar a luz. Esto para que cumplan con modos alternativos el periodo de prisión. En cuanto a cambios de fondo y estructurales que permitan paliar la situación, se solicitó modificar las leyes de ejecución de la pena y el Código de Procedimiento Penal en materia de mujeres y madres privadas de libertad. Esto implicaría reducir condenas por trabajo y estudio a razón de dos días de pena por un día de trabajo o estudio y que se respete y garantice*



*el vínculo madre-hijo en los supuestos que se alojen menores con sus madres. Cabe destacar que desde hace años la atención de salud en estas unidades ha sido foco de reiterados reclamos y acciones de hábeas corpus y amparos, y que la Dirección General de Salud se ha comprometido a terminar los consultorios, equiparlos y habilitarlos, algo que aún no se ha cumplido. Asimismo, la ONG presentó un escrito ante el juzgado en lo Criminal Nº 5 de San Isidro quien entiende en la causa de la mujer que perdió su bebé en el penal de Los Hornos. Allí pidieron por el "resguardo de la integridad física y el derecho a la salud de las personas en situación de encierro por causa judicial, teniendo en cuenta que la Justicia bonaerense se encuentra colapsada y que su situación es crítica". Precisamente por esta situación, en los últimos años murieron cinco niños en unidades de encierro. El caso puntual de Joel, que falleció el pasado 17 de julio, fue por una epidemia de Bronquiolitis seguida de una mala medicación, atención y tratamiento lo que provocaron su muerte. "No ha sido debidamente atendida ni ella ni su bebe, que fue discriminada en el Hospital Público", remarca el escrito. Otra grave situación que se denuncia es que en la misma unidad 33 del penal de Los Hornos, al día siguiente de la muerte de Joel no había agua caliente ni calefacción, en un pabellón donde, además, se encuentra un bebé prematuro. Hoy, mantener una celda al Estado le demanda 92.000 pesos, por lo que teniendo en cuenta el desproporcionado gasto se pide que la madre pueda cumplir su condena con arresto domiciliario, para evitar permanecer con su bebé en un pabellón hacinado, con mala alimentación y una atención sin profesionales. "Hoy las cárceles no deben ser de castigo y de doble condena por la situación de salud, hoy los lugares de encierro son depósitos humanos pero con un gasto exorbitante para mantenerlos", sostienen desde la ONG Grupo de Mujeres de la Argentina.*

*DJU*

## **Radio La Cantora**

**Por acción o por omisión el Estado asesinó a un bebe en la Unidad 33 de mujeres. La administración de la muerte**

*Contracciones de parto, pujo, dolor, jadeo, ladridos. Se le estallaron los vasos sanguíneos de la cara. Parió! Natalia Parió! gritaban de una celda a la otra.*

*El inviolable muro se derrumbó en ese instante. Gusto de vida que Joel, hasta antes de morir, pudo sembrar.*

*Parir, acto de creación por excelencia. Natalia se rió, rió con la vida nueva en medio del espanto de la Unidad 33, en donde además ya vivían setenta y cinco vidas-niños con sus madres. Así, hace seis meses nació Joel. Las compañeras del pabellón festejaron la llegada de la vida. Una vida que se oponía a la muerte del lugar, sin sospechar en su inocencia que la muerte, también a él vendría a buscarlo.*

*Joel tenía 6 meses de vida y estaba preso junto a su mamá (procesada) en la Unidad 33 de Los Hornos. Al igual que los 75 niños menores de 4 años que viven en esa cárcel, no conoció la plaza, el árbol, las calles, el barrio, la casa de su mamá o la de sus abuelos. Nació allí, donde lo mataron por omisión o por negligencia o simplemente por no cumplir con los deberes del Estado. Es el quinto bebé que muere en los últimos años, en ese mismo penal.*

*Natalia Benencio, su mamá, está procesada, es inocente hasta que la "justicia" demuestre lo contrario. Del mismo modo que los treinta y tres jóvenes, víctimas de la masacre en la Unidad Penal n° 28 de Magdalena, podría Joel estar vivo en los brazos de su madre, si a Natalia se le hubieran otorgado los mismos derechos que le fueron otorgados a Carrascosa, que por un delito muchísimo mas grave del que esta acusada Natalia, vivió su proceso en libertad sospechado de haber sido el autor de un homicidio agravado por el vínculo.*

### **Los hechos**

*A las 10.30 hs. de la mañana Joel se descompensó. Natalia y las compañeras del pabellón de madres comenzaron a gritar para que les abran las rejas y llevar urgente al bebé a Sanidad. Luego de cruzar varias rejas y la cancha lograron llegar al lugar. Allí se encontraron con el mismo panorama de siempre, no había materiales ni recursos para la atención del niño, tampoco una ambulancia para trasladarlo inmediatamente a un hospital extra-muro. La pediatra penitenciaria Sánchez, intentó reavivar al niño con un estetoscopio y un bombeador manual. Finalmente Joel, fue trasladado en un auto particular al Hospital de niños de La Plata, a donde llegó muerto. Estaba medicado desde hacía varios días, sin habersele realizado ningún estudio previo.*

*El Servicio Penitenciario afirmó que falleció por "muerte súbita", pero las mujeres detenidas que lo acompañaron y el Dr. Gustavo López de la Secretaría de DDHH de la Provincia que se encontraba realizando otras gestiones en el lugar, dicen que el bebé aún respiraba cuando llegaron al área de sanidad del penal, por lo tanto, el argumento de la "muerte súbita" es falso. Con su muerte, Joel logró que otro bebé que se encontraba enfermo en la misma unidad, fuera trasladado ese mismo día al Hospital de Niños donde luego del control realizado por los médicos de dicho nosocomio quedó internado.*

### **Reclamos hasta la muerte**

*El reclamo por una eficiente atención sanitaria no es algo nuevo dentro de las penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires. Basta recordar el foco de tuberculosis en la Unidad 18 de Gorina en el 2006, y la deficitaria atención médica a los infectados; los abandonos en los tratamientos a portadores de HIV; o la absoluta carencia de atención sanitaria a los diabéticos entre otras violaciones a los derechos de las personas.*

*Tampoco es nuevo el reclamo de las mujeres de la Unidad 33, en la huelga de hambre realizada por la población de este penal en octubre del 2006, denunciaron entre otras cosas, las irregularidades en la atención sanitaria, carencia de pediatras y ginecólogos. O a pediatras con poder de policía que ante el reclamo de las madres para que atiendan a sus hijos enfermos, las "profesionales" sancionaban a las detenidas y no realizaban la revisión médica a los niños. Abusos sistemáticos de agentes de un Estado que administra la muerte, que viola la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales y la Convención sobre los derechos del niño a los que adscribe.*

*En los PIDESC -Pactos Internacionales de Derechos Económicos Sociales y Culturales-el Estado Argentino se compromete a realizar planes de acción para que las personas puedan vivir dignamente y específicamente asume un compromiso primario para con las personas que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad, tal es el caso de las personas privadas de la libertad. Todos los Estados comprometen su*

*responsabilidad ante la niñez, menos EEUU que aprueba en algunos Estados la Pena de muerte a los niños.*

*Joel es el quinto niño que muere bajo la custodia del Estado en los últimos años en la Unidad Penal n° 33 de Mujeres. Ni un niño más asesinado por el Estado.*

**Exigimos:**

*1) La reforma de la ley de ejecución penal provincial 12256 –ver anexo- Prisión domiciliaria para mujeres procesadas con hijos o embarazadas.*

*2) La renuncia de Mario Rotundo, responsable de Políticas Penitenciarias.*

*3) La renuncia de Rodolfo Cassieri, Director General de Salud Penitenciaria.*

**Colectivo La Cantora**

*Comunicación popular para el cambio social*

*Tels. 0221-155110318*

*0221-154381306*

*[radio.lacantora@gmail.com](mailto:radio.lacantora@gmail.com)*

**Anexo**

*Reforma de la ley de Ejecución Penal Provincial 12.256 en los siguientes términos " el juez de ejecución o juez competente podrá hacer cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria a la mujer embarazada o con hijos menores o incapaces a cargo, sea esta circunstancia de hecho o de derecho, a pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado. La supervisión del estado de salud estará a cargo del personal médico que el juez estime pertinente.*

*Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión. Se evidencia la necesidad de ampliar los alcances a otros casos que colocan al detenido en un estado tal de vulnerabilidad que amerita que el estado utilice alternativas al encierro en pos del respeto a la dignidad humana, el resguardo de los derechos del niño por nacer o del niño o incapaz dependiente de su madre.*

*Por ello, se estima pertinente la creación legislativa de una nueva hipótesis, que contemple la posibilidad de que las mujeres embarazadas al momento de la comisión del hecho o que tengan hijos menores o incapaces a cargo, puedan ser destinadas a este tipo de prisión o detención excepcional.*

*Para ello se ha tenido en cuenta:*

*1.- Que sabido es que la privación de la libertad deteriora psíquicamente a las personas que la sufren –en mayor o menor grado- y que la depresión, angustia, o estrés se manifiestan en dolencias psicosomáticas de toda índole.*

*En el caso de la mujer gestante o la reciente parturienta privada de su libertad ambulatoria, el sufrimiento que padece se traduce en terreno fértil para afectar al feto o al infante, pudiendo dejar una secuela orgánica o psíquica en el embrión, en el feto o en el recién nacido, difícil de revertir.*

*El estrés generado por esta dolorosa experiencia por parte de la madre, que fue materia de una serie de estudios realizados por el grupo de Nemeroff (Anxiety Disorder, Washington; American Psychiatry Press), altera el sistema endocrino al extremo que puede provocar daño neuronal al feto y a la gestante.*

*Que es importante destacar que los niños y los incapaces, dependientes de la madre, se encuentran amparados por el "principio de intrascendencia de la pena" que implica que la misma "debe ser personal y no trascender la persona del delincuente" (Eugenio Raul Zaffaroni: Manual de Derecho Penal, Parte General, pag. 124).*

*Asimismo, la CN en el art. 119 al definir el grave delito de traición contra la Nación toma el recaudo de aclarar que la pena "no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado". También la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 5.3 ratifica el principio al afirmar "que la pena no puede trascender de la persona del delincuente".*

*2.- Que los tratados internacionales con jerarquía constitucional y específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño que en su art. 2:2 dispone: "que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de ..., las actividades,... de sus padres ...". Asimismo el art. 3:1 estipula que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

*También la Convención Americana en su art. 19 refiere que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Por ello, los derechos del niño deben ser protegidos armónicamente con los fines de la prisión preventiva y los de la ejecución de la pena para lo cual el magistrado interviniente debe contar con los institutos adecuados. Elementales razones humanitarias justifican la adopción de medidas que pongan a resguardo a las personas por nacer, de las consecuencias del comportamiento de las mujeres que los llevan en su vientre.*

*3.- Similares fundamentos justifican la adopción de igual tesitura con respecto a las mujeres que tengan a cargo hijos menores o incapaces, toda vez que la ausencia maternal durante la infancia puede generar – de hecho lo hace la generalidad de las veces- problemas de orden psíquico que operan – a mediano o largo plazo- sobre la conducta de los menores que los puede llevar a niveles importantes de vulnerabilidad (a las drogas, a la violencia, a la marginalidad).- De aquí que la necesidad de resguardar los derechos de los niños surge con la misma evidencia que en la hipótesis anteriormente considerada.*

*Resulta oportuno citar el fallo que ordena suspender la detención de la imputada "pues lo que se resuelve aquí incide en la salud y calidad de vida de una criatura, que no merece padecer los avatares de consideraciones formales, toda vez que a ese niño le asisten derechos constitucionales insoslayables" ( J.Fed. N° 1, Mar del Plata, 2003/01/17, Basallo, María N.; Rev. LL de 2003/12/22, S.Const., fallo 106.743). Continúa el fallo traído a colación que "sobre las reglas procesales debe primar la impuesta por el art. 3:1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Adla, LVIII-E, 5050), hoy de jerarquía constitucional a partir de la cual en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y todo niño tiene derecho a que se garantice su vida, calidad de vida y adecuada salud y alimentación" (ibídem...).*

*Es que las medidas de coerción que tome el Estado para someter a las personas a proceso deben abstenerse de perjudicar intereses superiores como los de personas inocentes – en el caso los niños dependientes de sus madres - que serán*

*indirectamente victimizados por el aparato punitivo, paradójicamente, mientras intenta cumplir el mandato constitucional de afianzar la justicia y cumplir con el objetivo resocializador.*

*En este sentido, el enfoque alternativo a la prisión debe ser contemplado en aras a los beneficios que puede acarrear a futuro y evitando, de tal forma, la institucionalización de niños. Por otro lado, se impulsa un planteamiento diferente a la aplicación tradicional del derecho y el poder coercitivo que, excluyendo a la mujer, fue pensado desde su origen, por hombres, para ser aplicado a otros hombres.*

*No se busca efectuar distinciones que puedan sentirse como discriminatorias con relación a los hombres; sino de lograr congeniar ciertas particularidades de la mujer, ya sea por el estereotipo de éstas o por el rol asignado por la propia sociedad. El mejor antecedente de ello, es el art. 10 del C.P., claro ejemplo de discriminación positiva.*

IV.-

*Con relación a los precedentes legislativos citamos en primer lugar el mencionado art. 10 del CP que establece: "cuando la prisión no excediera de seis meses podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas de sesenta años o valetudinarias.". Ello no es óbice para que, por razones de técnica legislativa y a los efectos de integrar totalmente el instituto del arresto domiciliario en un único dispositivo legal, se opte por sugerir la incorporación de esta reforma a la ley 24.660 como artículo 33 bis.-*

*Otro precedente es el mismo C.P.P.N que en el art. 495, inc. 1, faculta al juez, no ya a disponer el arresto domiciliario, sino a suspender la ejecución de una pena "cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses al momento de la sentencia" amparando incluso a la persona por nacer o al niño concebido con posterioridad a la comisión del hecho.*

*El Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, además de incluir en su art. 502 una norma similar a la ya comentada del art. 495 del C.P.P.N., introduciendo un criterio amplio de la detención domiciliaria en el art. 509, en art. 159 dispone que "siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado ..., el Juez de Garantías impondrá tales alternativas en lugar de la prisión..."*

V.-

*Que en orden a estos fundamentos, estimamos una medida acertada introducir una nueva hipótesis que prevea la posibilidad de que una persona embarazada, o con hijos menores o incapaces a cargo, pueda ser incluida -no ya por causa de edad avanzada o enfermedad terminal- sino en resguardo del interés superior del niño.*

## **CRONICA DE UNA MUERTE ANUNCIADA. COMISION DE LA MEMORIA**

*La muerte del pequeño A.Y.B., permite hacer visible lo que reiteradamente vienen denunciando este COMITÉ CONTRA LA TORTURA de la COMISIÓN PROVINCIAL POR LA MEMORIA y distintas organizaciones de derechos humanos: la sistemática violación a los derechos humanos de los chicos alojados con sus madres en los establecimientos carcelarios provinciales que no reciben la atención médica mínima e indispensable que el estado debe brindarles. Asimismo desnuda la responsabilidad de la justicia provincial que a dos meses de presentar el Comité un amparo colectivo para que se atienda a esos niños, aun no dispuso medida alguna.*

*Exigimos medidas urgentes de investigación que condenen penalmente y que aparten de su cargo a los funcionarios responsables. También exigimos que se modifiquen de inmediato las condiciones en que se encuentran los niños que residen en prisión con sus madres.*

*Esto no fue un accidente, ni una muerte súbita. Fue una muerte evitable y anunciada, debido a las condiciones en que estos niños viven en las unidades carcelarias de la provincia de Buenos Aires, en las cuales son sistemáticamente vulnerados sus derechos fundamentales.*

### **1.- ANTECEDENTES:**

*Luego de la huelga de hambre de fines del año pasado en que las madres hicieron un planteo muy claro exigiendo para sus hijos condiciones mínimas de atención médica, el Comité contra la Tortura de la Comisión por la Memoria presentó primero un habeas corpus colectivo y luego, HACE MÁS DOS MESES, un minucioso amparo reclamando que se dote al área de sanidad de las Unidades donde residen niños con sus madres de la aparatología mínima, profesionales especializados, medicación específica necesaria y una unidad de traslado pediátrica disponible. Entre otros ítems que hacían referencia a la educación, vinculación con sus familias y esparcimiento, se denunciaron las siguientes situaciones, que si hubieran sido atendidas en su oportunidad, la muerte de Alexis no habría ocurrido:*

*"...No existen salas destinadas a las internaciones de los niños, ni separación para evitar contagio de enfermedades infecto-contagiosas, ni nebulizador, ni equipo de rayos, ni equipos destinados al pasaje de suero. Los médicos pediatras no cuentan con ningún tipo de aparatología que les permita atender y controlar la salud de los niños. No tienen pedímetros. Tampoco cuentan con otoscopios. La única balanza que tiene la sala es antigua y suele estar desequilibrada, dificultando entonces el control exacto del peso de los niños...*

*En el caso de la Unidad 33, que reiteramos aloja a 68 niños, es especialmente grave que no disponga de móviles especialmente designados para el área de sanidad. En casos de urgencias o traslados para tratamientos o estudios, se utilizan los mismos móviles que se utilizan para todo tipo de gestiones, trámites administrativos o traslados (una combi para seis personas y una camioneta con capacidad de trasladar a cuatro personas).*

*Tampoco hay en la Unidad una ambulancia pediátrica. La única ambulancia que dispone el Complejo Penitenciario Femenino de Los Hornos, tiene asiento en la Unidad 8..."*

*El sentido último de todos los planteos era pedir que esas madres permanezcan detenidas en sus hogares junto a sus niños bajo el régimen del arresto domiciliario sin privar a los pequeños de su vínculo materno.*

*Lo acontecido con A.Y.B., demuestra que la situación denunciada de vulneración a los Derechos esenciales de estos niños no ha cambiado.*

## **2.- LA MUERTE DE A.Y.B.:**

*El pequeño padecía una bronqueolitis desde hacia más de una semana. Su madre (este era su único hijo) venía reclamando por que su hijo estaba mal, que no se lo atendía correctamente y que no le daban la medicación adecuada. Las detenidas narran que amaneció ahogado por sus problemas respiratorios, lo sacaron entre varias de ellas hasta Sanidad, mientras el niño aun estaba vivo y que al llegar a Sanidad la médica que lo atendió, Dra. Sanchez, le realizó actos para mantenerlo con vida y mientras lo auscultaba anunció a su madre y las internas que la acompañaban que aun estaba vivo y escuchaba sus latidos. Inmediatamente ordenó trasladarlo pero no tenían camilla ni ambulancia para hacerlo. Como resultado lo cargaron en brazos hasta el auto de una funcionaria penitenciaria de la Unidad y lo llevaron hasta el Hospital. Esto no pudo evitar su muerte. La primera versión emitida por el Servicio Penitenciario es que se trató de una muerte súbita y que ya llegó muerto al Área de Sanidad.*

## **3.- LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE JUSTICIA:**

*Las detenidas organizaron un petitorio para reiterar los viejos reclamos y pedir la renuncia del Dr. Cassieri Director de Salud Penitenciaria y el Dr. Rotundo Subsecretario de Política Penitenciaria.*

*Este petitorio no es más que una reiteración a múltiples pedidos que vienen haciendo las propias detenidas y organizaciones de derechos humanos, y que el Ministerio de Justicia y especialmente la Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social (que tiene a su cargo la Dirección de Salud Penitenciaria) viene desoyendo sistemáticamente.*

*Prueba de ello es la respuesta que el Ministerio de Justicia efectuó en el marco del Amparo Colectivo interpuesto por el Comité Contra la Tortura, en el cual reconoce las falencias existentes, pero no otorga respuestas ni soluciones al problema, minimizando las consecuencias que se derivan de tales deficiencias: "Que en función de lo respondido por la Jefatura de la Unidad Sanitaria nº 33 de Los Hornos a requerimiento de la Dirección General de Salud Penitenciaria, cabe informar que...b) No existe guardia pediátrica...c) Se cuenta con elementos básicos para los controles médico-pediátricos...e) Si bien no se cuenta con una unidad de traslado para emergencias médicas pediátricas, se utiliza a tales fines la existente para emergencias de adultos en la Unidad nº 8..." (el resaltado nos pertenece).*

*En este sentido el Comité viene solicitando que se profundice la separación de la Dirección de Salud Penitenciaria para que deje de depender del Ministerio de Justicia y pase a depender del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.*

#### **4.- LA RESPONSABILIDAD DEL PODER JUDICIAL:**

*Además de la recurrente falta de soluciones a los reiterados planteos formulados al Ministerio de Justicia, la Justicia Provincial tampoco ha dado respuestas. En el amparo presentado por este Comité hace dos meses aun no se han dispuesto medidas. El Tribunal Oral Criminal Nº 4 a cargo de los Dres. Emir Caputo Tártara, Gloria Berzoza y Juan Carlos Bruni, no ha realizado las inspecciones judiciales ni han adoptado ninguna de las medidas solicitadas en dicha presentación.*

*Mediante el amparo colectivo interpuesto por el Comité Contra la Tortura, se denunciaron –además de las reseñadas al inicio de este informe - las siguientes situaciones:*

*"En la mayoría de las unidades, es el personal penitenciario quien debe tramitar el cumplimiento de los tratamientos o el control periódico que deben realizarse los niños en los hospitales. Esta situación, impide que la madre pueda acompañar y conocer los tratamientos y cuidados específicos que requieren sus hijos. Y en muchos casos éstos se encuentran supeditados a una cuestión estrictamente operativa: la disponibilidad de un móvil y personal penitenciario...*

*Este aumento significativo de profesionales contrasta con las condiciones edilicias del área de sanidad, la ausencia de provisión de medicamentos, la inexistencia de aparatología necesaria para la atención de las detenidas y de sus hijos y la falta de regularidad en el cumplimiento de los horarios asignados a los profesionales*

*El área de sanidad de dicha Unidad, donde están alojados el 86% de los niños que residen en prisión en toda la provincia de Buenos Aires y 281 detenidas, cumple con las funciones de una unidad sanitaria, es decir, que en las actuales condiciones solo puede atender precariamente algunas de las necesidades sanitarias básicas.*

*Las condiciones edilicias del área son reducidas, inadecuadas y se encuentran en mal estado. Comprende una oficina administrativa; dos salas de escasas dimensiones donde atienden los profesionales. Una de ellas esta destinada a la atención pediátrica y la otra a la atención ginecológica.*

*La sala donde son atendidos los niños, no tiene una camilla. Son revisados sobre una mesa de madera, deteriorada y sin camillero. Los vidrios de la única ventana de la sala están rotos. La separación con el pasillo central es a través de un portón de rejas. No tiene una puerta. La sala de atención no tiene calefacción..."*

*Un amparo es una acción que establece la propia constitución nacional y provincial, y que debe ser un medio rápido y expedito, ante violaciones evidentes de derechos protegidos por la constitución y las leyes, y su resolución debe ser sumamente rápida. La demora injustificada en que viene incurriendo el Tribunal Oral Criminal nº 4 de La Plata al no haber resuelto el contenido del amparo es inaceptable e ilegal. Según la ley de Amparo nº 7166, la prueba debe producirse en un plazo que no excederá de tres días, y una vez finalizado el mismo, el juez debe dictar sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. El amparo a favor de los niños detenidos por sus madres fue presentado por el Comité Contra la Tortura hace más de dos meses y aún no ha sido efectuada la prueba ofrecida ni resuelta la acción por parte de los jueces.*



**5- MEDIDAS URGENTES:**

*Esto no fue un accidente, ni una muerte súbita. Fue una muerte evitable y anunciada, debido a las condiciones en que estos niños viven en las unidades carcelarias de la provincia de Buenos Aires, en las cuales son sistemáticamente vulnerados sus derechos fundamentales.*

*Ante este hecho aberrante, el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, exige:*

*-Que se lleve a cabo en forma urgente una investigación sobre el hecho que determine la responsabilidad penal y política de los funcionarios públicos del Ministerio de Justicia.*

*- Que de una vez por todas exista la voluntad política de revertir la caótica situación en la que viven los niños con sus madres en la provincia de Buenos Aires.*

*- Que se reforme la legislación vigente, con el fin de garantizar la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva para madres con sus hijos, y en caso de estimarse ésta indispensable, se les otorgue bajo la modalidad de detención domiciliaria.*

*- Que la Dirección de Salud Penitenciaria no dependa del Ministerio de Justicia sino del Ministerio de Salud Provincial.*

*- Hasta tanto ello ocurra, se dote a todas las unidades donde estén alojados niños con sus madres, de: profesionales especializados, medicamentos suficientes, unidades de traslados pediátricas, aparatología necesaria, y toda otra medida que garantice el acceso igualitario al derecho a la salud.*

*Para mas información comunicarse a:*

*Roberto F. CIPRIANO GARCIA: 0221-15-6017695.*

*Laurana MALACALZA: 011-15-66475194*

*Comité contra la Tortura: 0221-4831737 internos 103, 106 o 112.*

## **POBLACION**

La comunidad de diversidad sexual, que padece una doble perversión por parte del sistema, puesto que, por un lado la cuestión de género no es identificada por el sistema penitenciario ya que no es una variante considerada al momento de ingresar a los pabellones carcelarios.

La población de gays, lesbianas, travestís y transexuales, viven una discriminación general de sus derechos, la atención, tratamiento, violaciones y contención de su entorno social o familiar.

Es por ello como el **GRUPO DE MUJERES DE LA ARGENTINA – FORO DE VIH MUJERES Y FAMILIA**, es integrante de la ILGA-LAC, regional latina, habiendo participado en el mes de Septiembre en el IV encuentro Latinoamericano - en Perú, becada para presentar en este encuentro, la situación de la comunidad en encierro, y comenzamos a sumar acciones, información y realidades sobre la discriminación y situaciones que se viven en la zona.

Compañeros/as de organizaciones latinas, han querida sabiendo que participábamos en esta reunión, en darnos la información que han recopilado en sus países, y es por ello que adjuntamos el informe de la ILGA.

## **Muertes en el sistema de ENCIERRO:**

En base a la situación de violencia engendrada por múltiples factores en el sistema de control social a través de la claustración, corresponde señalar que para elevar la calidad de vida de los actores dentro del sistema deben monitorearse las muertes y sus causas. La primera acción encaminada a este fin debe ser organizar un registro de muertes, tanto de personas civiles como de agentes con estado penitenciario. El mismo servirá para el estudio de causas, y su conocimiento permitirá el encuentro de soluciones integrales que permitan hacer posible que las agencias de seguridad cumplan con el deber de guarda, custodia, traslado y reinserción social de las personas bajo privación de libertad o Niños, Niñas, Adolescentes institucionalizados.

Adjuntamos **lista 2005, 2006, 2007.**

## **Melnik Pedro Adolfo Montenegro**

U N°2 DEVOTO CAP FEDERAL

BERMUDES 2651 (CP. 14.17)

COORDINADOR DE SOCIOLOGIA U.B.A ARGENTINA

# **COORDINADORA DE TRABAJO CARCELARIO**

**Zeballos 1410 (2000) ROSARIO (SANTA FE) ARGENTINA**

**TEL. 00 54 341 4450082**

**e-mail: ctcrosario@hotmail.com**

---

*A DOS AÑOS DE LA MASACRE DE CORONDA, 11 DE ABRIL DE 2007*

*11 DE ABRIL DE 2005.*

## **LO QUE DEBE INVESTIGAR LA JUSTICIA**

***Dice el sumario administrativo entre las conclusiones finales:***

*..” fs. (1313/1314) el interno Maschio manifestó “... que pudo observar que el agente Ferreyra les tiró las llaves del portón del Pabellón Nº: 7 y 3... ; el interno Pio Castaño ( fs. 1317/1321) expresó “que el día de los hechos se encontraba alojado en el Pabellón Nº: 1, y vio a Ferreyra en la puerta de la salida al patio que hablaba con los rehenes y con los presos, a quienes les manifestó que hagan lo que tenían que hacer y que se retiraran”; el interno Díaz ( fs. 1374/1376) declaró que antes de deponer ante esta sede, recibió llamados telefónicos con amenazas anónimas en donde le manifestaban que se cuidara con lo que iba a declarar, agregando que cuando ocurrieron los sucesos de fecha 11/04/05, mientras los internos victimarios procedían a dar muerte a los internos alojados en el Pabellón Nº: 1, los agentes Ferreira, López Castro y Mansilla se reían, siendo que al finalizar todo, Ferreira le expresó al interno Aranda que habían realizado un “buen trabajo”.” (Sumario administrativo)*

## **Conclusiones de la CTC**

### **Los días previos**

#### **¿Falta de prevención o preparación del terreno?**

1. *Se habían suspendido las MESAS de DIÁLOGO desde el mes diciembre de 2004, esta instancia comprende la reunión los delegados todos los pabellones de la cárcel, la CTC, las autoridades penitenciarias. Estas reuniones se venían haciendo mensualmente, en la Unidad 1 de Coronada y la Unidad 3 de Rosario. En ese entonces, rosarinos, santafesinos y presos de otras localidades integraban un espacio común de diálogo que resultaba efectivo para resolución de conflictos y problemáticas propias de la cárcel.*

2. *Se levantó el puesto de la subjefatura ocupado por el GOEP que estaba en la zona donde se originó el conflicto. Ese puesto estaba entre los pabellones 7 y 9.*
3. *El GOEP( grupo de operaciones especiales penitenciarias) En el anexo II del Programa Instructivo Grupo de Acción Inmediata dice que en caso de grave alteración del orden el director del instituto solicitará la intervención del GOEP al Director General. Constituido el grupo en la unidad, las operaciones a realizar estarán a cargo exclusivamente del Director General y el jefe del grupo. Entre las actividades operativas del GOEP " Se considera esencial como actividad de prevención ejecutar tres servicios semanales de requisas especiales en distintos sectores.. Asimismo realizará requisas especiales con cobertura de extrema seguridad como resultado de investigaciones o tareas de inteligencia. .. Pero las requisas no se realizaron en tiempo y forma. Consta en foja 89 y 90 que en fecha 12 de abril a las 8.30 hs se secuestran del pabellón 1; 7 chuzas de entre 20 y 50 cm; en el pabellón 3: 12 chuzas, en el pabellón 7: 17 chuzas o elementos punzocortantes de entre 23 y 50cm aproximadamente. Consta en foja 130 y 131, en el informe del jefe de vigilancia como resultado de la requisas efectuada el 14 de abril de 2005, en el pabellón 7 que se secuestran 19 elementos punzocortantes de 23 a 50 cm, 11 elementos de 18 a 53 cm, 6 lanzas de 53 cm a 1,03 m; 4 cuchillos, 2 limas; 6 elementos contundentes de 30cm a 1,20 m, 2 esposas y 3 juegos de llaves. Es decir que en estas dos requisas en el pabellón 7 se secuestran 65 elementos punzocortantes.*
4. *Días antes, por orden del jefe de vigilancia se retira un celador del pabellón VII destinándolo a otro sector.*
5. *En notas dirigidas al gobernador de la Provincia, al Director General del Servicio Penitenciario, a la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de diputados de la provincia de Santa Fe, al juez de ejecución penal, Julio Arri, los delegados comunicaban la situación reinante y la posibilidad que se produzcan hechos de violencia.*
6. *Los internos advertían al personal penitenciario su preocupación por el estado de violencia imperante.*
7. *Pompli el Pastor Evangélico- que concurría al Instituto de Coronda el día de los sucesos (a fs. 1299) Relata que el mismo día de los hechos advirtió que algo iba a ocurrir y lo impuso al celador.-*
8. *Los internos del pabellón 11 y 1 se encontraban encerrados antes de ser ejecutados.*

**El 11 de abril. La masacre  
Inoperancia y complicidad.**

**Estaban todos.** El informe de fecha 11/04/05 elevado por el Sr. Jefe de Vigilancia de la Unidad N°: 1, ADJ. PR. ( CG) Marcelo Calligaro, al Jefe de Correccional, expresa que al lugar de los hechos se fueron apersonando las siguientes autoridades penitenciarias y funcionarios públicos: El señor Pocchetino Secretario de Derechos Humanos de la Provincia, el Dr. Renzo Estrada, empleado de la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia; el Juez de Instrucción en lo Penal a cargo de la 5ta. Nom., Dr. Jorge Patrizzi, el Juez de Ejecución Penal de la Unidad N° 1: 1, Dr. Julio Arri, el subsecretario de seguridad Alejandro Rossi, el Director general del Servicio Penitenciario Fernando Rosúa, el asesor del Director General del Servicio Penitenciario, Javier Roda. El Prefecto (CG) Walter Rossini, el Prefecto (CG) Evaristo González Subprefecto ( CG) Eduardo Leclerc, todos miembros de la plana mayor del servicio penitenciario, el ALC MY (CG) Daniel Mansilla, director de la cárcel. ,El ALC MY (CG) Carlos Monti subdirector de la unidad.. **Y el grupo GOEP.**

**ACCIÓN Y OMISIÓN POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS,  
POLITICOS Y JUDICIALES.**

## **OMISIÓN**

*Sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos " Todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que puedan ser atribuidos a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad"*

1. *No se conformó un comité de crisis para gerenciar la negociación y definir las estrategias a seguir.*
2. *No hubo planificación, ni coordinación durante las horas que duró el conflicto.*
3. *No hubo un negociador específico.*
4. *No se establecieron perímetros ni plan de acción.*

## **ACCIÓN**

*El jefe de la Unidad Especial Julio Romano afirma que la unidad pasa a depender del Director General del S.P. (resol. 946-04). que en conformidad a la reglamentación del GOEP normada por resolución 522 dicha unidad está para intervenir en casos especiales que superen la propia unidad en conflicto (fs 433) Ahora bien, esta fue una situación especial, pero el GRUPO con mejor entrenamiento y especialización, no hizo más que retirarse del lugar del conflicto. El jefe del Goep en su acta de procedimiento, manifiesta claramente la falta de un plan de acción. Es inexplicable ( inf. Fs34 y 35) que en primer lugar se haya asegurado la guardia de los pabellones 2 y 4 para pasar después al sector Norte asegurando las guardias de los pabellones 1y 3 (guardia que posteriormente no se mantuvo), se dirigen luego al sector de los pabellones 7, 9,11 perdiendo un tiempo precioso que debió utilizarse para circunscribir el conflicto en el menor espacio posible. Es decir aseguraron primero el sector que se encontraba tranquilo, y llegaron luego a los pabellones 7, 9, y 11 permitiendo que se descontrola y expanda el conflicto.*

*Se advierte en la lectura del Sumario que muchos de los funcionarios actuaron de manera desorganizada, sin un plan de acción observable tal es así que el aseguramiento del pabellón 3 y 1 se perdió, no queda claro en que circunstancias ya que el relato de los funcionarios es contradictorio. Por otra parte el rehén no estaba en lugar sino que se encontraba en el pasillo norte cerca del pabellón VII. Tampoco se entiende porque el grupo GOEP que se encontraba en los techos de los pabellones abandona el lugar, si bien quien estaba a cargo del GOEP dice que se retiran por orden de Carlos Monti, éste en su declaración dice haber ordenado que retrocedieran, pero no que se retiren (fs 262). De la lectura del expediente no surge que se haya intentado alguna estrategia de rescate del rehén. Aún cuando fuera trasladado por distintos sectores de la cárcel, atravesando patios y pasillos y pabellones.*

*La función más relevante en una situación de crisis es la de contener, aislar y mantener el conflicto en el sector más reducido posible, lo que evidentemente no se hizo. Pero lo más grave es que el conflicto se resuelve cuando lo deciden los internos, que también resuelven entregar los rehenes y encerrarse voluntariamente.*

*El grupo de elite aparece solo para hacer el recuento, cuando los internos se habían encerrado por voluntad propia.*

*Finalmente, creemos que el sumario administrativo que concluye con el pedido de cesantía de varios funcionarios es una señal auspiciosa pero deja aún más en evidencia la falta de investigación del poder judicial.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el informe 55] 97 Argentina, expresa que cuando el hecho ilícito es imputable a un agente del estado, es decisivo dilucidar si el hecho*

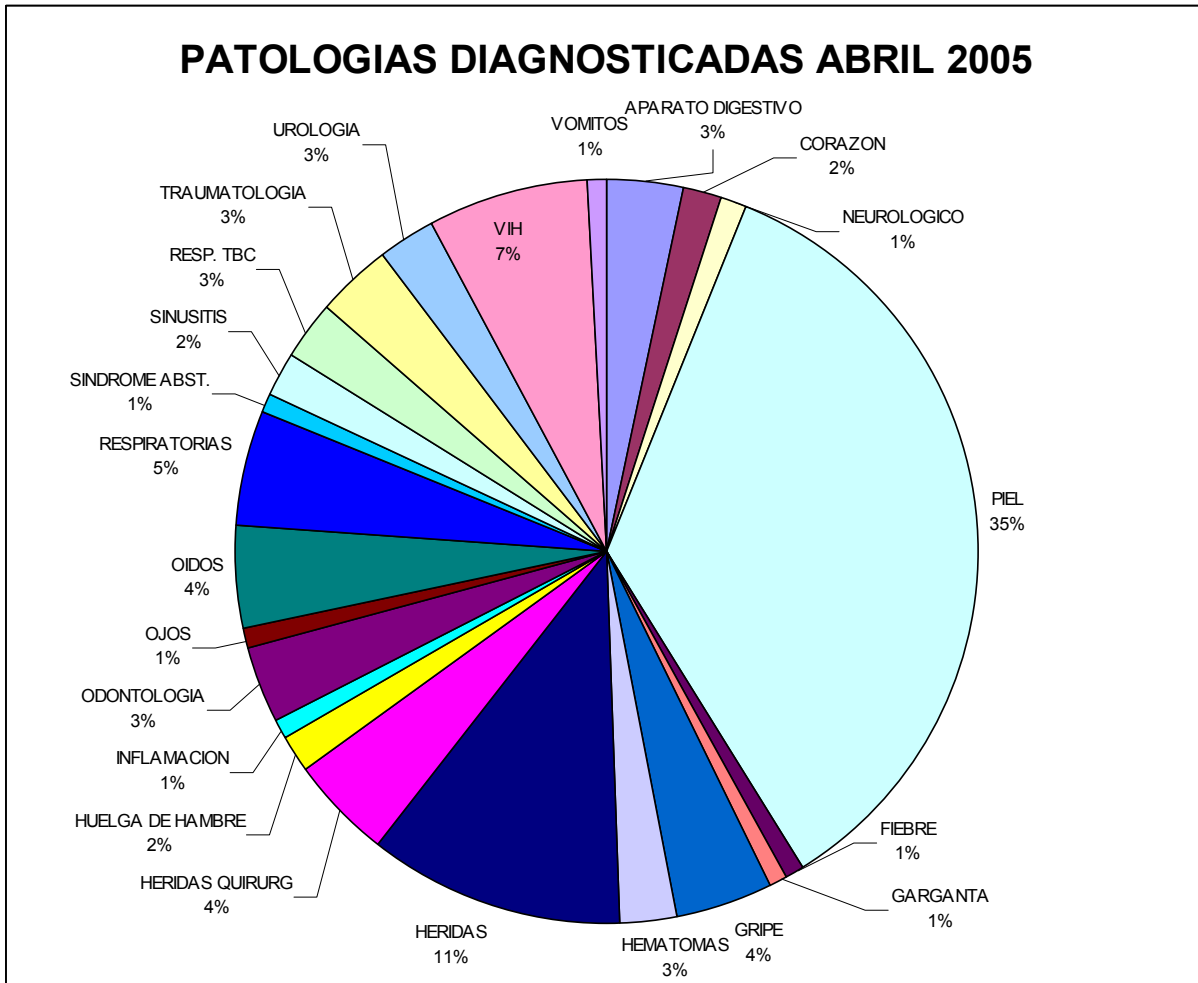
*ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público. La obligación de investigar no se incumple solo porque no exista una persona condenada o porque pese al esfuerzo realizado no se pudo acreditar los hechos. Se debe establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de formalidades procesales sin que el estado busque efectivamente la verdad. El Estado debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva e imparcial. La justicia santafesina debe entender que el derecho a la verdad recae sobre el Estado a fin de garantizar la información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos.*

*A dos años de la masacre la justicia no investigó la responsabilidad penal de los funcionarios públicos, ni la de los funcionarios políticos que tenían a su cargo la seguridad.*

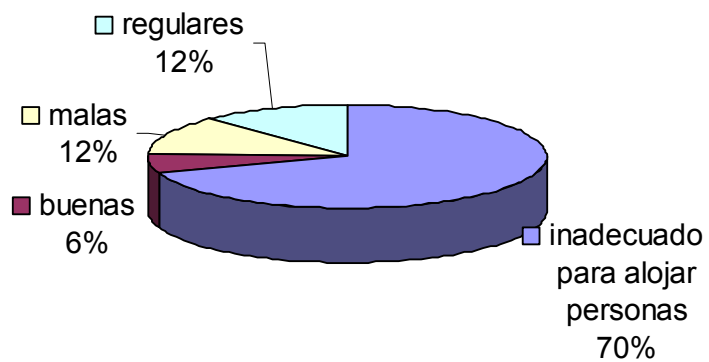
*Hoy el sumario está en asuntos judiciales del ministerio de gobierno. El gobernador debe resolver sobre las cesantías dispuestas por la dirección general del servicio penitenciario elevadas en setiembre de 2006. Asimismo la justicia debe investigar los hechos y subir en la cadena de mando para determinar las responsabilidades penales de los funcionarios políticos que tenían a cargo la seguridad de las personas privadas de la libertad en la provincia de Santa Fe.*



CUADRO III



### CONDICIONES DE HABITABILIDAD



CUADRO 1

Rosario, 20 de abril del 2007. -

## **COORDINADORA DE TRABAJO CARCELARIO**

### **VISITA INSTITUTO REHABILITACIÓN DEL ADOLESCENTE ROSARIO (I.R.A.R)**

#### **INTRODUCCIÓN**

Nuestro organismo después de innumerables denuncias ante la justicia y los órganos del poder ejecutivo de la Provincia de Santa fe por el agravamiento de las condiciones de detención de los niños y adolescentes privados de la libertad y el incumplimiento de la legislación vigente, realizó un informe y pedido de intervención de la CIDH en mayo del 2006 y en marzo del 2007 se expuso en Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Washington) sobre la situación de los niños y adolescentes privados de la libertad argentina en conjunto con las organizaciones que integramos el Colectivo de Derecho de Infancia y Adolescencia de Argentina.-

#### ***INFORME***

El día 19 de abril en horas de la tarde una delegación de la C.T.C realizó una visita al I.R.A.R. a los efectos de verificar las condiciones de alojamiento y obtener información con relación al niño que se encontraba internado en el Hospital Baigorria por las quemaduras sufridas en la madrugada del día 19 de abril.-

En el marco de la visita al mencionado instituto tomamos contactos con los jóvenes y adolescentes alojados en los sectores A, B, C, D y admisión.-

Se constata la presencia de alrededor de 30 adolescentes alojados en los sectores antes descriptos distribuidos: Sector A: 5 niños; Sector B: 6 niños; Sector C: 7 niños; Sector D: 6 niños, Admisión: 4 niños. Se nos informa que en el sector enfermería se encuentran alojados 2 adolescentes y que los sectores E, F y G se encuentran clausurados por reformas, a partir que se produjo un colapso el sistema cloacal y se inunda. Es necesario destacar que este sector forma parte de la construcción más nueva de la institución.

#### **MUERTE DE UN NIÑO DE 16 AÑOS POR QUEMADURAS.**

El niño ingresa, según lo manifestado por su compañeros de alojamiento durante el día miércoles 19 en horas de la noche. Es ingresado al sector admisión, según expresan los niños allí alojados se encontraba bien, de buen animo, sin ningún problema.

Los mismos manifiestan que él deseaba permanecer allí y no ingresar a los sectores del instituto, por esta razón se produce un incidente cuando la guardia a cargo de una persona a

la que apodan "el peruano" contra la voluntad de N.S es sacado de admisión y llevado al sector A.-

En este marco es necesario recordar aquí que el Art. 3 Inc. B de la Ley 26061 expresamente establece: "**El derecho de los niñas, niños y adolescentes a SER OÍDOS Y QUE SU OPINION SEA TENIDA EN CUENTA...**"

En este mismo sentido se expresan los niños alojados en los sectores C y D, lugar donde se encuentran alojados dos de sus compañeros más cercanos quienes nos ratifican que N.S. no quería ingresar al sector A aduciendo problemas de convivencia con los niños allí alojados y afirmando además que se le pidió a los celadores que N.S. sea trasladado a algunos de estos sectores (C – D)

De acuerdo a lo manifestado por los niños N.S. ingreso al sector A alrededor de las 23hs momento que la totalidad de los niños se encuentran encerrados en sus propias celdas, desde las 22 hs.

Esta situación pone de manifiesto la absoluta incapacidad del estado provincial para garantizar elementales derechos como la INTEGRIDAD FÍSICA Y LA VIDA, derecho expresamente reconocidos por la legislación internacional en materia de niñez y adolescencia que nuestro país que además de haberlos incorporado al texto constitucional (Art. 75 Inc. 22) los ha convertido en ley interna a través de la ley 26.061 ( Art. 17 – Decreto Reglamentario 415/06). -

Debiendo recordar aquí lo expresado por el Programa Antiimpunidad en oportunidad de la visita realizada al mencionado Instituto citando una sentencia del 2 de setiembre del 2004 de la CIDH que expreso "***...En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de la libertad (...)tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el Art. 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño...Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de la libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión...***"

La situación descrita ha violentado de manera flagrante además de los Art. 1,2,3 y 5 de ley 26.061 entre otros.-

En este marco habrá que determinar en virtud de que orden se resolvió el ingreso de N.S al instituto, quién dispuso el alojamiento del mismo al sector A contra la voluntad del mismo, quién detecto la presencia de fuego en la celda, que medidas se tomaron al detectar la presencia del mismo a los efectos de preservar la integridad física y la vida del mismo. En definitiva habrá que determinar las responsabilidades de los funcionarios del estado que fueron incapaces de impedir que N.S. terminará con el 80 % de cuerpo quemado y le produjo la muerte en el día de la fecha.-

### **CONDICIONES DE ALOJAMIENTO**

Si bien los sectores A, B, C, D fueron habilitados recientemente por el Juzgado de Instrucción Nro. 10, los mismos más allá de observar que han sido pintados se constatan las mismas deficiencias edilicias que a lo largo de los últimos años hemos venido denunciado. Serios problemas cloacales que hace que dentro de los sectores exista agua de manera permanente, que cuando llueve se inunda además de ingresar agua por los laterales circunstancia que implica que deban permanecer con los colchones mojados durante largos periodos de tiempo.-

En este aspecto es necesario resaltar que el Juzgado de Instrucción Nro. 10 de la Ciudad de Rosario, en el mes de enero del corriente año produjo la habilitación de los 4 sectores descriptos, en el marco del hábeas corpus presentado por la Defensoría del Pueblo de la Provincia en el mes de Julio del año 2006. (expte. 504/06),

La mencionada habilitación se produjo a partir de un acta firmada por la Secretaria de DDHH de la provincia de Santa Fe, en el que se afirmaba que las instalaciones estaban aptas para ser ocupadas, acta que la Defensoría del Pueblo se negó a firmar por no contar con los elementos técnicos idóneos que permitiera afirmar que las obras realizadas solucionaban los problemas estructurales de la construcción

Es necesario destacar además que los niños permanecen de 8 a 14 hs y de 16hs a 22 hs fuera de sus celdas, permaneciendo las mismas cerradas, con lo cual no pueden acceder a sus pertenencias personales durante gran parte del día. Permaneciendo durante todo este tiempo en pasillo de aproximadamente 2 m de ancho por 20 de largo sin bancos para sentarse o elementos para poder realizar algún tipo de actividad.

Las celdas siguen sin tener luz en su interior y no cuentan con agua caliente.

La totalidad de los niños alojados expresan que no acceden a ninguna actividad en el patio, y que la participación en actividades como la escuela, talleres y actividades es absolutamente discrecional lo que da cuenta que no existe un régimen de vida establecido y una intervención de carácter sistemático por parte de la institución.-

Es necesario por otra parte hacer notar que responsabilizan al personal penitenciario de los malos tratos y golpes de que son objeto cuando los mismos ingresan a los sectores. Lo mismo ocurre con algunos operadores, los chicos manifiestan abuso por parte de una guardia, hecho que viene siendo denunciado por ellos desde hace varios años.

En el sector Admisión se encuentran cuatro niños, al ingresar nos encontramos con uno de ellos sentado en el suelo debajo de luz del único fluorescente que funciona, escribiendo una carta en un cuaderno apoyado sobre una caja.-

Estos chicos no cuentan con TV, ni radio, conviven con todo tipo de insectos y alimañas propias de la falta de higiene y la humedad que predominan en el lugar.

Esta situación se ve agravada en el caso particular de J.A quien desde que ingreso al instituto hace entre 4 y 5 días permanece encerrado en una celda de este sector a la espera que se determina si vive con TBC.

Situación esta que viene a agravar y poner en mayor peligro su condición de salud ávida cuenta de las condiciones en la que se encuentra alojado.-

En una situación similar se encuentra D.M quien al momento de nuestra visita se encontraba recluso en su celda "engomado" sin saber los motivos de tal medida. Consultado el personal a cargo del instituto no pudo dar explicaciones sobre los motivos de tal medida, desde cuando y hasta cuando duraría la misma, lo que ratifica el carácter absolutamente discrecional de funcionamiento de la institución.

## **PRESENCIA DE MENORES DE 16 AÑOS**

Otro aspecto significativo a destacar es que más del 20% de los niños alojados son menores de 15 en expresa violación de los Art. 1 y 2 de la Ley 22.278 (Régimen Penal de Menores) y el Art. 19 de la Ley 26.061, siendo responsables de esta situación los distintos Jueces que continúan aplicando medidas tutelares propias de un régimen que fue expresamente derogado por la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

## **CONCLUSIONES**

Atento la variedad y sistemática situación de derechos vulnerados por parte del estado de la Pcia. de Santa Fe a través de sus tres poderes, hechos oportunamente denunciados por nuestra organización ante la CIDH (Mayo del 2005) y durante la audiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), desarrollada el 6 de marzo del corriente, donde se presentó a través del Colectivo Infancia y Adolescencia un informe sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad en Argentina, el presente informe será elevado a los jueces de Menores de la Ciudad de Rosario, al Juzgado de Instrucción Nro. 10 quien ordenará oportunamente el cierre provisorio de los 4 sectores del instituto visitados por nuestra institución, a la Fiscalía en Turno, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Rosario, a la Corte Suprema de Justicia de la Pcia. de Santa Fe, Secretaria de DDHH de la Nación (*quien intervino en la Audiencia de la CIDH anteriormente citada*), al Programa Nacional Antiimpunidad del Ministerio de Justicia de la Nación, al Colectivo de Derechos de Infancias y Adolescencias de la Argentina y a la CIDH a los efectos que las mencionadas instituciones adopten las medidas pertinentes con el objeto de hacer cesar de manera inmediata las condiciones inhumanas a la que se encuentran sometidos los niños alojados en el IRAR, lo que constituye por otra parte una flagrante violación al orden legal vigente.

## **EXPRESAN AGRAVIOS**

Excma. Cámara de Apelaciones:

Carmen María Maidágan, Lilian Echegoy, Carlos Federico Garat y Salvador Antonio Tesolini y, integrantes de la **COORDINADORA DE TRABAJO CARCELARIO**, dentro de los autos caratulados: **"RECURSO DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN COMISARIAS Y SUB. COMISARIAS DEPENDIENTES DE LA UNIDAD REGIONAL II"**, Expte Nro. 944/07, ante V.E. como mejor proceda decimos:

Que mediante el retiro de los autos, nos damos por notificados del decreto de fecha 3 de agosto que dispuso la reanudación de los términos.-

Que venimos en legal tiempo y forma a expresar los agravios que nos ocasiona la Resolución 405 de fecha 8/7/07, dictada por el juez de instrucción de la 11<sup>o</sup> Nominación, solicitando desde ya sea revocada, haciendo lugar al recurso de habeas corpus interpuesto, a favor de las personas privadas de la libertad alojadas en seccionales dependientes de la Unidad Regional II de Policía de la Provincia.-

Que en septiembre de 2004, interpusimos el presente recurso de habeas corpus correctivo, atento las condiciones de hacinamiento, indignas, humillantes e inhumanas en que se encuentran detenidas las personas alojadas en las Seccionales de la policía dependientes de la UR II.

En esa instancia, quien estuviera a cargo del Juzgado de Instrucción Nro. 11 Dr. Carlos Triglia, tomó una serie de medidas para constatar las circunstancias expuestas, como asimismo para garantizar la salud de los detenidos.-

Así se efectuaron periódicos informes sobre la cantidad de detenidos por dependencia, e informe sobre la situación edilicia de las mismas.-

Por otra parte también requirió a todos los jueces de la jurisdicción si habían tramitado en sus juzgados habeas corpus contra distintas dependencias policiales, requiriendo, a la Autoridad policial los recursos de habeas corpus de los que hubieren sido notificados, glosándose informe a fs. 514/22.-

Dicho informe motiva que el Sr. Juez interviniente solicite a sus colegas le hagan saber el estado de los mismos.-

En base a la información recabada, el Dr. Triglia confecciona el cuadro que obra agregado a fs. 582/83, donde determina la cantidad de detenidos que hay según la información brindada por la policía, la cantidad que realmente debería haber y la cantidad de habeas corpus que se tramitaron con relación a cada comisaría.-

Dicho cuadro lo actualiza en distintas oportunidades, como el obrante a fs. 967/968, de los mismos surge prístinamente como en todos los casos la ocupación en promedio triplica la capacidad de ocupación.-

Por su parte, conforme surge del informe confeccionado por la Sección Planificación y Arquitectura, que se encuentra reservado en secretaría como documental, el **70% de las dependencias verificadas resultan inadecuadas para alojar personas**, en 12% son malas y 12% son regulares.- (cuadro 1)

En resumen *las personas privadas de libertad triplicaban la capacidad edilicia y vivían en lugares que en un 70% **no** se encontraban en condiciones de habitabilidad.*-

Por su parte, la Defensoría del Pueblo en base la a información recolectada durante los años 2002 y 2003, cuyas copias obran reservadas como documental (Expte 7908 cav y 7929 cav), en su informe anual para el año 2003, llega a las siguientes conclusiones:

“Resulta importante destacar que más del 70 % de los pisos de los penales, como así también más del 75 % de los pisos de los baños es rústico (de material poroso), circunstancia que -como lo destaca el propio informe elaborado por Planificación y Arquitectura de la Policía- aumenta el peligro de enfermedades relacionadas con la humedad, en tanto que los pisos de estas características son proclives a estas enfermedades, ya que los agentes que las transmiten pueden alojarse con facilidad en las porosidades del piso.”

“Esta circunstancia se torna aun más relevante si se tiene en cuenta que a la condición porosa de los pisos se suma el dato de que más del 90% de los penales carecen de ventilación directa y de iluminación natural y que más del 75 % de los referidos lugares de detención tienen humedad. Finalmente también debe considerarse que casi el 80% de los baños no cuenta con revestimiento sanitario.”

“También resulta especialmente relevante el hecho de que más del 85 % de los baños de los penales carecen de suministro de agua caliente, y que incluso hay baños que no cuentan siquiera con agua fría.”

“Más del 85 % de los penales policiales tienen mala iluminación artificial (recuérdese que más del 75 % carece de iluminación natural).”

“Más del 85 % de los penales policiales no cuenta con lugar para visitas, más del 80 % no cuenta con recreo aire y sol y la enorme mayoría o no cuenta con recreo cubierto o el mismo es insuficiente.”

“Finalmente, el 80 % de los penales policiales están en malas condiciones edilicias generales y el **48% son** (según el propio informe de planificación y arquitectura) **completamente inadecuados para alojar personas**, en tanto que **el 31 % son inadecuados para alojar personas (en total el 79 % de los penales son inadecuados para alojar personas).**”

“En definitiva los penales policiales, al menos en su enorme mayoría, no reúnen las condiciones mínimas exigibles para alojar personas, aún sin tener en consideración la dramática situación de sobrepoblación que los mismos padecen. En otras palabras, aún cuando no existiera el gravísimo problema de sobrepoblación y hacinamiento, no serían lugares aptos para mantener en su interior a personas privadas de su libertad y brindarles un trato mínimamente digno. Indudablemente el hecho de que se alojen en los penales policiales muchas más personas que las que su capacidad permite, agrava aún más la situación que padecen las personas que deben permanecer privadas de su libertad en lugares que de por sí no son adecuados.”

Las diferencias de porcentaje de comisarías inadecuadas para alojar personas, existente entre el informe de la Defensoría del Pueblo y el cuadro que confeccionáramos en base al informe de la Sección Planificación y Arquitectura, esta determinado, porque el primero incluye comisarías que no pertenecen a la UR II y el segundo incluye alcaldía y el CAT.- Pero lo mismo, ambos reflejan que en su gran mayoría las comisarías resultan inhabitables.

De la lectura de la resolución judicial, pareciera que han existido en estos casi 3 años de trámite, modificaciones esenciales.- Sosteniendo el Inferior que de los informes “...surgiría un compromiso de las autoridades para descomprimir las condiciones de detención en las Comisarías de la U.R.II,...” “...con una **marcada (sic)** disminución en la población



carcelarias alojada en las comisarías”, y haciendo suya la opinión del Jefe de Policía de la UR II, que obra glosada a fs3273 el a-quo sostiene: “cumpliéndose las normas de seguridad necesaria para el tratamiento de personas detenidas, respetándose los derechos humanos que le corresponden conforme su detención, evitándose en la medida de las posibilidades el hacinamiento de los mismos y reubicándolos en forma permanente conforme sus necesidades o requerimiento en un dialogo permanente con los superiores de cada dependencia”.-

Ahora bien, sin lugar a dudas, la lectura de los hechos de la Sra. Agente Fiscal y del Inferior, no pueden estar más alejados de la realidad.-

Conforme el cuadro 2, que acompañamos, (en el cual hemos transcripto el cuadro que el Dr. Triglia confeccionara, y volcamos los últimos datos aportados a agosto de 2006) vemos como el hacinamiento ha variado en un mínimo porcentaje.- Conforme surge de la última columna, solo la sub comisaría 19 a agosto de 2006 no sobrepasaba su capacidad y estaba ocupada al 100%, el resto por el contrario demuestra el alto grado de hacinamiento en que viven los detenidos, llegando a casos insostenibles como la comisaría octava donde el grado de ocupaciones es del **1500%**, viven 15 donde hay lugar para uno.-

Por otra parte, las condiciones edilicias de las comisarías no se han modificado, o sea que un 70% de las mismas, por lo menos, sigue siendo **inadecuadas para alojar personas**.- Ello surge de la información que brinda cada una de las dependencias y que corrobora el Arq. Jumilla de la Sección Edificaciones e Instalaciones Fijas de la Policía, cuando al responder a la manda judicial manifiesta que desde el 17/9/04 a la fecha de expedición del informe **“...no se han realizado obras en ninguno de los penales de esta U.R.II.” (fs. 3231)**

A continuación efectuamos un cuadro por dependencia, sobre el dictamen efectuado por la Sección de Edificación que obra reservado como documental y los oficios que han respondido las distintas dependencias, a fin de sistematizar la información:

DEPENDENCIAS	CONDICIONES DE HABITABILIDAD	REFACCIONES O REFORMAS INF. A SEP. 2006
1	inadecuado para alojar personas	NO (fs. 3236)
2	inadecuado para alojar personas	NO (FS.3237)
3	inadecuado para alojar personas	NO -FS.3238
4	regulares	NO - fs. 3250
5	inadecuado para alojar personas	NO - FS.3251
6	Inadecuado para alojar personas	NO - FS. 3239
7	inadecuado para alojar personas	NO FS. 3241
8	inadecuado para alojar personas	NO FS. 3242
9	inadecuado para alojar	NO FS. 3243

	personas	
10	inadecuado para alojar personas	NO - FS. 3244
11	regulares	Penal destruido - 3252
12	inadecuado para alojar personas	NO - FS. 3245
13	inadecuado para alojar personas	NO - 3240
15	inadecuado para alojar personas	reformas de mantenimiento - fs3253
16	inadecuado para alojar personas	NO - 3254
19	malas	NO - FS. 3269
20	inadecuado para alojar personas	NO FS. 3247/48
21	regulares	NO FS. 3251
23	inadecuado para alojar personas	NO - 3263
24	inadecuado para alojar personas	NO FS. 3264
25	malas	reformas de mantenimiento - fs3258
26	inadecuado para alojar personas	Mantenimiento - fs. 3258
27	inadecuado para alojar personas	NO - FS 3265
29	malas	reformas de mantenimiento - fs. 3260
30	inadecuado para alojar personas	NO - FS. 3261
Alcaldia	buenas	
menores femenino	regulares	
menores masculinos	malas	
penal policial	buenas	
sub 19	inadecuado para alojar personas	NO - FS. 3656
sub 2	inadecuado para alojar personas	NO - FS 3262
sub 20	inadecuado para alojar personas	NO - FS. 3257
sub 8	inadecuado para alojar personas	

Por otra parte, conforme surge de los informes médicos, las patologías padecidas por los detenidos, no han variado con relación al informe que acompañáramos al iniciar el presente, y sigue siendo la patología más común, las enfermedades de piel (escabiosis y micosis) típicas de ambientes poco ventilados y de hacinamiento.- La segunda causa de atención, son heridas, lo que nos habla de un importante grado de violencia en la que se vive en los penales.- Acompañamos cuadro (cuadro 3) confeccionado en base a la atención médica producida en abril de 2005, conforme los informes agregados a fs. 973 a 988.- Destacando que no existen datos de salud del total de las Comisarías, de los años 2006 y 2007, ya que, los de los mencionados años, a los que hace referencia el juez en su resolución, se refieren únicamente a la Alcaldía de mujeres.-

Es importante destacar que la Dirección de Medicina Legal, no tiene como objeto el control de salud de los detenidos, sino que su función básicamente es la **constatación de lesiones**. Ello surge manifiesto de los formularios que utilizan los médicos al revisar a los detenidos, (conforme las copias que se acompañan del control de salud mes a mes).- Por ello, y sin perjuicio de la buena voluntad puesta por los profesionales, lo cierto es que la atención médica, en estas condiciones es solo un parche, ya que no hay verdadero seguimiento y control de salud.-

Sostiene el Superior que "...surgiría un compromiso de las autoridades para descomprimir las condiciones de detención en las comisarías de la UR II..."

Ahora bien, fuera de la buena voluntad que el Superior sostiene ha asumido el Poder Ejecutivo, de las constancias de autos, ello no surge ni tangencialmente.-

No se ha construido ni siquiera lo que la provincia en reiteradas ocasiones informó que iba a hacer.- Jamás ha establecido con que criterio o que destino daría a dichas construcciones, como por ejemplo determinar si los centros a inaugurar se destinaran a procesados o condenados, etc.

De hecho, la crisis carcelaria es de antigua data y ya en el año 1996 mediante decreto 431/1996 se declaró la emergencia carcelaria, sin que nada cambie; en el año 2002, mediante decreto 2327 se vuelve a declarar la emergencia carcelaria, mientras la población privada de libertad seguía aumentando; en el año 2004, luego de iniciado el presente, la provincia vuelve a declarar la emergencia carcelaria, decreto que prorroga en el año 2006.- Todos estos decretos únicamente sirvieron para efectuar contrataciones directas pero no para solucionar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad.-

De los informes del Poder Ejecutivo, surgiría la proyección de 4 obras, Piñero, Alcaldía Mayor, Minipenales en la comisaría 11 y en la Sub. 19.-

Las dos primeras no se encuentran concluidas, y fueron habilitadas en forma parcial y con múltiples falencias, como lo han reflejado los medios de prensa. Asimismo, oportunamente, el Sr. Defensor General de Cámara elevó un informe informando de las falencias de la cárcel de Piñero.-

Para el minipenal de la Comisaría 11, según informe obrante a fs. 782/785, se presupuestó, en el año 2004 la suma de \$ 639.534,48 a entregar a la Mutual del Personal del Servicio Penitenciario para su construcción.- A fs. 1595 conforme surge del cuadro acompañado por el Ministro de Gobierno Dr. Rosua, la obra iba a estar finalizada en **diciembre de 2005** y se solicitaba informe del estado de obras a la mutual encargada de realizarla. A fs. 2829/2834, el Sr. Ministro informa que la obra finalizaría en **marzo de 2006**, que la obra estaba atrasada (a esa fecha) y que se intimaba a la administración delegada. A fs. 1578/9 se agregan fotografías que dan cuenta de la destrucción del antiguo penal. Conforme surge de los informes, de fs 3231 y 3252, a agosto de 2006, lo único que se había hecho, es destruir

el antiguo penal, pero no se había iniciado trabajo alguno. Esta situación se mantiene a la fecha.-

Para la remodelación de la Sub. Comisaría 19, surge del informe de fs. 782 y 785, se presupuestó la suma de \$ 1.150.573,57, también a entregar a la Mutual del Personal del Servicio Penitenciario.- A fs. 1595 (fecha 12 de mayo de 2005) se hace saber que se le requirió informe a dicha entidad por el atraso de la obra y que la misma estaría concluida en **febrero de 2006**. Por su parte, con anterioridad a fs. 1518, el Jefe de la Sección Planificación y Arquitectura, informó que dichas obras no habían comenzado y se desconocía cuando se realizarían.- En el informe de fs. 2829/2834, esta obra ya no figura- Surge de los informes de fs. 3656 y 3231 que no se ha realizado obra alguna.-

Por otra parte, el Inferior, hace una amplia referencia a las condiciones de la nueva alcaidía, en base a una inspección por él efectuada en otras actuaciones, de las cuales no se acompaña copia al presente, sosteniendo que la misma se encuentra en buenas condiciones de ser habitada y haciendo hincapié en que los detenidos que fueron policías se encuentran separados del resto de la población, y que viven 31 personas en un pabellón con capacidad para 64.- Sin perjuicio de las circunstancias que motiven esta situación, lo cierto es que no existe ninguna norma que establezca que ello deba ser así. En cambio las normas si determinan, **y no se cumple**, que los procesados deben estar separado de los condenados, los menores de los mayores y los menores adultos deben tener un régimen especial.-

Sin perjuicio de ello, los detenidos que fueron policías, siempre tuvieron un penal aparte y nunca estuvieron en comisarías.-

Si el Inferior, además de visitar la Alcaidía, hubiera visitado las comisarías, o tan solo si hubiera prestado más atención al informe de la Sección Planificación y Arquitectura, y al informe de la Defensoría del Pueblo, que obran reservados como documental, y hubiera observado las fotos que se acompañan con el 1er. informe, y hubiese realizado el ejercicio mental de imaginar los lugares que representan las fotografías abarrotados de personas, otra sería la resolución del presente, y ello sin perjuicio que del informe no surgen otros elementos que resultan fundamentales para saber que allí, no hay forma de respetar los derechos humanos (como lo sostiene el juez en su sentencia), que son el olor, la humedad, la falta de aireación, el frío gélido en invierno y el calor insoportable en verano.-

Sin perjuicio de lo expuesto, y como ya lo poníamos de relieve al iniciar la acción, la solución de la aberrante situación en que se encuentran los detenidos en comisarías, no se encuentra únicamente en la construcción indiscriminada de nuevos centros de detención, sino que requiere medidas más amplias.-

Concluye el Inferior su análisis, haciendo suyo el voto en disidencia del ex ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Boggiano en la causa caratulada "Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus", al sostener que no debe confundirse el Habeas Corpus correctivo con una impugnación al sistema carcelario y que en definitiva corresponde a cada juez velar por la integridad y seguridad de los detenidos a su disposición.-

Nos agravia la presente conclusión del Inferior, en cuanto no existe en forma o modo alguno una impugnación generalizada al sistema penitenciario, de hecho como se expuso más arriba las condiciones indignas de detención se encuentran plenamente acreditadas.-

Por otra parte la necesidad de una solución general y colectiva se encuentra plenamente acreditada, ya que como surge de distintos informes existen habeas corpus contra todas las comisarías y en los mismos, distintos jueces ordenaron reducir la cantidad de detenidos, en algunos casos, y en otros determinaron cuantos detenidos se podían alojar.- Esas órdenes fueron *sistemáticamente incumplidas*, a tal grado llegó la desobediencia, que el Comisario

Inspector Romero al prestar declaración informativa (fs. 696/697) manifiesta: "...que tengo conocimiento que en las Comisarías cuando hay órdenes de juzgados con controles mensuales, **para esa fecha se desplazan los detenidos hasta que pasa la fecha y luego retorna al mismo estado**, reitero, al menos a lo que mi me corresponde que el procedimiento es el que yo he mencionado, que es de práctica que así se haga, *ignoro si esto está escrito,...*" (la negrita y la cursiva nos pertenecen). Asimismo, algunos jueces remitieron los antecedentes a la Justicia Correccional por la eventual existencia del delito de desobediencia.-

Que contrariamente a lo sostenido por el Inferior, la actual jurisprudencia, tanto provincial, como nacional e internacional, ha dado acogida a este tipo de reclamos, siendo conscientes de la gravedad que la cuestión implica.-

De hecho, la Sala III de esta Cámara, ha acogido dos habeas corpus colectivos, presentados por nuestra organización, a favor de los detenidos de las Comisarías 16 y 18, cuyas copias obran agregadas a fs. 340 a 348.- Resulta llamativo que el Inferior cite el fallo contra la Comisaría 16 haciendo suyos los fundamentos, para después, en forma contraria a lo allí resuelto decida rechazar el Habeas Corpus.-

También la Corte Suprema de la Justicia de Santa Fe, ha intervenido en la tutela colectiva de las personas privadas de la libertad, cuando ante una presentación efectuada por la CTC, requirió, en el presente año, una inspección a la comisaría 1ra. y al Irar, que efectuó el Presidente de esta Cámara y luego de las mismas solicitó una urgente intervención al Ejecutivo a fin que se garantizara a los niños privados de libertad condiciones dignas, instando la creación de una comisión de seguimiento a lo dispuesto por el Juez de Menores Dr. Cartelle.-

Por su parte, y en contra del criterio del Inferior la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso Verbitsky, declaro admisible el habeas corpus presentado a favor de todos los detenidos de la Provincia de Buenos Aires, resolviendo:

"2. Declarar que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, **configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención.**"

"3. Disponer que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de los jueces competentes, haga cesar en el término de sesenta días la detención en comisarías de la provincia de menores y enfermos."

"4. Instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias y por disposición de esta Corte Suprema, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal".

"7. Exhortar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales."

"8. Encomendar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que a través de su Ministerio de Justicia organice la convocatoria de una mesa de diálogo a la que invitará a la accionante y restantes organizaciones presentadas como *amicus curie*, sin perjuicio de integrarla con otros sectores de la sociedad civil, debiendo informar a esta Corte cada sesenta días de los avances logrados."

Que para arribar a esta resolución la Corte sostuvo en sus fundamentos:

“27) Que a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.”

“Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad.”

Citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene:

La ausencia de una intención de humillar al detenido, aunque es tomada en cuenta, no excluía un trato inhumano y degradante violatorio del art. 3 del Convenio (TEDH en "*Kalashnikov v. Russia*" sentencia del 15 de julio de 2002).

Por otra, no podemos desconocer que el mantenimiento de estas ilegales condiciones de detención origina la responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad Internacional.- Esta responsabilidad le fue remarcada a la Argentina por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver, el 30 de mayo de 2006, el pedido de medidas preliminares solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a favor de los detenidos de la penitenciaría de Mendoza, y ello en virtud de la falta de cumplimiento de los compromisos asumidos por Nuestro País en dicho caso.-

“6. Que el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En cumplimiento de esa obligación de garantía, el Estado Parte tiene la obligación *erga omnes* de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Como lo ha dicho la Corte, tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares.”

“7. Que esta Corte ha considerado que *el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad y centros penitenciarios o de detención, en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. Además, “[u]na de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a*

*éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”*

“9. Que la Corte ya ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En efecto, el artículo 1.1 de la Convención impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general.”

El Sr. Juez de la Corte I. DD.HH., Sergio Garcia Ramírez, expone en su voto razonado:

“2. El perfil de los temas llevados ante la jurisdicción de la Corte, como casos contenciosos o medidas provisionales, pone de manifiesto la presencia y el crecimiento del drama carcelario, que *a menudo se traduce en violaciones insostenibles, desmesuradas, de los derechos humanos de quienes se hallan privados de la libertad*, e incluso de otras personas que viven y padecen en torno a aquéllas en la vecindad de las “casas de los muertos”. No es posible dejar de lado, minimizar, desatender este ámbito de violaciones actuales o potenciales. Todas requieren atención urgente, es verdad, pero en estas hipótesis la urgencia parece tener un acento especial, característico, que crece y desborda los proyectos elaborados para enfrentarla y resolverla. Afecta a centenares o millares de seres humanos, cuyos bienes corren incesante peligro o sufren daños constantes.”

“Vuelvo a citar a Carnelutti, en su obra admirable *Las miserias del proceso penal*: **“la penitenciaría está comprendida, con el tribunal, en el palacio de justicia”**. **¿Pero verdaderamente lo está, más allá de la declaración animosa del eminente jurista?”**

“10. Al Estado competen deberes de custodia, derivados de su posición especial de garante con respecto a los reclusos, que corren por doble vía: con respecto a los agentes del propio Estado y con respecto a los terceros, pues las obligaciones públicas abarcan todas las conductas que pudieran mellar derechos de los internos; esto es, se operan *erga omnes*. En fin de cuentas, si el Estado no brinda esta protección general, ¿quién puede asegurarla a quienes han sido desprovistos de la libertad y no cuentan con capacidad de defensa? ¿A quién incumbe el deber de protección de los derechos de los reclusos, entregados de *jure* y de *facto* a las manos de los custodios, es decir, amparados por la responsabilidad política, ética y jurídica del poder público que los recluye y controla minuciosamente su existencia?”

“12. Los datos de la prisión, que militan contra los designios constitucionales y desafían los valores y principios acogidos en las leyes fundamentales --que no exceptúan a nadie: ni a los delincuentes ni a los prisioneros--, motivaron el ingreso de la jurisdicción constitucional en este ámbito. **No se trata de que los jueces de constitucionalidad administren las prisiones --como alguna vez se ha criticado, erróneamente--, sino de que también en las cárceles rija el Estado de Derecho** proclamado por la ley suprema y se preserven los valores de la sociedad democrática, sin perjuicio de poder punitivo del Estado, ejercido con mesura, legitimidad, humanidad, eficacia y transparencia. No han faltado retrocesos en esta marcha saludable; como sea, queda en claro que **el control de constitucionalidad de los actos de la autoridad no se desvanece frente a las murallas de las prisiones, las rejas de las celdas o el arbitrio de los ejecutores”**

Que de lo expuesto, surge manifiesto, que ante la existencia de una situación sumamente grave, como es, en la que se encuentran las personas privadas de la libertad en su conjunto, requiere el correspondiente control judicial sobre el accionar del Poder Ejecutivo, y ello de ninguna manera importa una intromisión en la política carcelaria. Corresponde a los Jueces velar por los derechos más elementales de las personas, más aún cuando ellas están totalmente sometidas al poder del estado. Y ante la existencia de una situación general de agravamiento de las condiciones de detención, la resolución judicial a tomar, para garantizar a todos y cada uno de los detenidos que están sometidos al trato cruel, inhumano y degradante que significa estar privado de la libertad en una Comisaría de esta ciudad, debe ser general e incluir a todos.-

Nos agravia el punto II de los considerandos de la sentencia recurrida, ya que sin lugar a dudas el Inferior confunde los conceptos.-

En primer término, porque sin perjuicio de reconocer que hemos *solicitado* la declaración de inconstitucionalidad, sostiene que, y cita jurisprudencia y doctrina de antigua data que lo avalarían, la declaración de inconstitucionalidad **de oficio** es de interpretación restrictiva.- Por otra parte, parece desconocer el juez, que en la actualidad la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma surge específicamente del art. 43 de la Constitución Nacional.-

Pero, principalmente, confunde la cuestión, en cuanto no hemos solicitado la declaración de inconstitucionalidad de norma alguna, sino de una situación de hecho que resulta ilegal e inconstitucional.-

La actividad del Estado, fuera de cierto margen de discrecionalidad, se encuentra reglada.- La privación de libertad, por tiempo prolongado de personas procesadas o condenadas en Comisarías, **no se encuentra establecida por ningún ordenamiento legal.**

La actividad policial se encuentra reglada principalmente por la ley 7935 y las seccionales por El Reglamento Orgánico de las Comisaría y Sub comisarías por Decreto Nro. 3119 de fecha 29/12/72.-

No resulta función específica de la policía la custodia de detenidos, salvo el breve plazo desde que se produce su detención hasta que se resuelve su situación procesal.-

Reza la ley 7935:

**Art. 1.-** La Policía de la Provincia de Santa Fe es la institución que tiene a su cargo el **mantenimiento del orden público y la paz social; actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia** y ejerce por sí las



funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población.

#### FUNCIONES DE POLICÍA DE SEGURIDAD

**Art. 8.-** La función de policía de seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito.

**Art. 9.-** A los fines del artículo anterior, corresponde a la Policía provincial:

- a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza;
- b) Proveer a la seguridad de las personas o cosas del Estado entendiéndose por tales los funcionarios, empleados y bienes;
- c) Asegurar la plena vigencia de los poderes de la Nación y la provincia, el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, previniendo y reprimiendo todo atentado o movimiento subversivo;
- ch) Proveer la custodia policial del gobernador de la provincia, adoptando por sí, todas las medidas de seguridad que sean necesarias;
- d) Defender las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente, en casos de incendio, inundación, explosión u otros estragos;
- e) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a prevenir el delito y aplicar para tal fin los medios;
- f) Intervenir en la realización de las reuniones públicas para mantener el orden y prevenir y reprimir el delito, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas;
- g) Asegurar el orden de las elecciones nacionales, provinciales y municipales y la custodia de los comicios, conforme a las respectivas disposiciones;
- h) Regular y controlar el tránsito público y aplicar las disposiciones que lo rigen. Adoptar disposiciones transitorias cuando circunstancias de orden y seguridad pública lo impongan;
- i) Intervenir, mediante el control respectivo, en la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionen con armas y explosivos, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones respectivas. Otorgar permisos para la adquisición y portación de armas de uso civil, en los casos que la ley y reglamentos determinen;
- j) Ejercer la policía de seguridad de los menores, especialmente en cuanto se refiere a su protección, impedir su vagancia, apartándolos de los lugares y compañías nocivas y reprimir todo acto atentatorio a su salud física o moral, en la forma que las leyes o edictos determinan. Concurrir a la acción social y educativa que en materia de minoridad ejerzan entidades públicas y privadas;
- k) Velar por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público. Actuar en la medida de su competencia para impedir actividades que impliquen incitación o ejercicio de la prostitución en los lugares públicos;
- l) Vigilar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para proteger la normalidad del acto y las buenas costumbres;
- ll) Recoger los supuestos dementes que se encuentren en los lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores. Cuando carezcan de ellos,

se enviarán a los establecimientos creados para su atención dando intervención a la justicia. Detener a los supuestos dementes cuando razones de peligrosidad así lo aconsejen y ponerlos a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes y confiarlos preventivamente a los establecimientos mencionados;

m) Recoger las cosas perdidas o abandonadas y proceder con ellas de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y leyes complementarias en la materia. Proceder similarmente con los depósitos abandonados por los detenidos;

n) Asegurar las casas de negocios abandonadas por desaparición, fuga, supuesta demencia o fallecimiento del comerciante y dar intervención inmediata a la justicia;

ñ) Proteger a los desvalidos o incapaces, promoviendo la intervención de los organismos a quienes corresponda su asistencia social;

o) Dictar las medidas preventivas y determinar la organización del servicio de lucha contra el fuego y otros estragos por sí o coordinadamente con las autoridades nacionales o provinciales competentes en la materia;

p) Proveer servicios de policía adicional dentro de su jurisdicción, en los casos y forma que determina la reglamentación.

#### FUNCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL

**Art. 13.-** En el ejercicio de la función de policía judicial en todo su ámbito jurisdiccional, le corresponde:

a) Investigar los delitos de competencia de los jueces de la provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba y determinar sus autores y partícipes, entregándolos a la justicia;

b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la administración de justicia;

c) Cooperar con la justicia nacional o provincial, para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional;

ch) Realizar las pericias que soliciten los jueces nacionales y provinciales, en los casos y formas que determinará la reglamentación. La designación judicial obrará como suficiente título habilitante;

d) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictado por autoridad competente y ponerlos inmediatamente a disposición de la misma;

e) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de Policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva;

f) Secuestrar efectos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos;

g) Organizar el archivo de antecedentes de procesados, contraventores e identificados, mediante legajos reservados y en las condiciones que los reglamentos determinen. Tales prontuarios, en ningún caso serán entregados a otra autoridad. Sus constancias sólo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran en los casos y formas que establezca la reglamentación.

Como vemos de los artículos transcriptos, que determinan el objeto y las funciones de la policía, surge, manifiesto, que, la misma no tiene entre sus funciones el cuidado de personas privadas de la libertad, ni procesadas y menos aun condenadas.

En el ámbito de nuestra provincia, las personas privadas de la libertad deben ser puestas a disposición de la institución creada con dicho objeto que es el Servicio Penitenciario, regulado por ley 8183 que establece en su artículo 1:

**Art. 1.-** El Servicio Penitenciario es una fuerza de seguridad destinada a la custodia y guarda de los procesados y a la ejecución de sanciones privativas de libertad.

De los textos legales transcriptos surge manifiesto que las personas privadas de libertad no pueden estar detenidas en Comisarías.- Ya no puede sostenerse que esto sea una medida circunstancial o de urgencia, esta modalidad es de antigua data, y hace más de 10 años que excede cualquier limite tolerable, ya que las personas no solo se encuentran en una institución que no se encuentra creada para dicha finalidad sino que las condiciones de vida a la que se los somete, resultan inconstitucionales y lesiva de derechos básicos.-

En el estudio de proyecto de "minipenales" (obrante a fs. 41, del informe elevado por la sección Planificación y Arquitectura que se encuentra reservado en Secretaria), el Arg. Jumilla, destaca entre las ventajas de este tipo de construcción en punto 6 A, la posibilidad que pasen al Servicio Penitenciario, que es en definitiva lo que corresponde.-

Por ello nuestra solicitud de declaración de inconstitucionalidad, tiende a dar fuerza ejecutiva a lo que las normas determinan y tiene como finalidad concluir con una práctica que degrada los derechos humanos.-

De todo lo expuesto surge manifiesto:

- 1) La policía no es una institución que tenga por finalidad la custodia de detenidos.-
- 2) Los penales de las Comisarías en más de un 70% son, ediliciamente, inadecuados para alojar personas.-
- 3) Los penales de Comisarías se encuentran sobrepoblados en un promedio de 300%
- 4) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, ***configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención.-***

De todo lo expuesto, surge manifiesto que debe hacerse lugar al Habeas Corpus correctivo interpuesto, disponiendo las medidas necesarias para concluir con la detención de personas en Comisarías.-

Que oportunamente, al iniciar el presente, introducimos la cuestión constitucional que el caso involucra, ya que no existen dudas que el rechazo del presente implica una clara violación a las normas contenidas en:

- **Art 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe:** "Queda proscripta toda forma de violencia física o moral sobre las personas sometidas a privación o restricción de su libertad". "Las cárceles serán sanas y limpias y adecuadas para la readaptación social de los internados en ellas." "No se alojará a encausados juntamente con penados y los procesados..."

- **Art. 18 de la Constitución Nacional:** "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella,..."
- **Art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:** "Todo individuo (...) tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".
- **Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos:** "2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano." "6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"
- **Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** "1. Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." "2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. B) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento." "3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separado de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."
- **Art. 16 de Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante:** "Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura..."

Por lo expuesto **mantenemos la cuestión constitucional oportunamente introducida** para recurrir en su hora mediante los remedios previstos por la ley 7055, a nivel provincial y el art. 14 de la ley 48, por ante las Cortes Supremas de Justicia de la Provincia y de la Nación respectivamente.-

A mérito de lo expuesto solicitamos de V.E.

PRIMERO: Nos tenga por notificados de la reanudación de los términos.-

SEGUNDO: Tenga por expresado los agravios que nos ocasiona la resolución Nro. 405 de fecha 8/6/2007, dictada en los presentes.-

TERCERO: Previo los trámites de ley, revoque la sentencia impugnada y haga lugar al recurso de habeas corpus correctivo interpuesto a favor de las personas privadas de libertad en dependencias de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Santa Fe.-

CUARTO: Tenga por mantenida la cuestión constitucional oportunamente introducida.-

Provea V.E. de conformidad por

SER JUSTICIA

## IMPUGNA

Señor Presidente de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa:

JUAN CARLOS VENNERA, argentino, abogado, mayor de edad, con domicilio en calle Santa Fe 1261, 2º piso, oficina 211 de la ciudad de Rosario, titular de la L.E. Nº 6.068.8901, constituyendo domicilio a todos los efectos de esta presentación en calle 25 de Mayo 2025, 1º piso, de la ciudad de Santa Fe, ante el Señor Presidente de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, respetuosamente me presento y digo:

Que de acuerdo a lo publicado el día martes 11 de setiembre del corriente año, en la página 9 del diario La Capital de la ciudad de Rosario y en un todo de acuerdo con las instrucciones allí establecidas, vengo a IMPUGNAR, en tiempo y forma, la designación del doctor Agustín Bassó propuesto por el Poder Ejecutivo de nuestra provincia para ocupar el cargo de Procurador Fiscal y la del doctor Daniel Erbetta propuesto para ser designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia, basado en las siguientes consideraciones generales y particulares, que de inmediato paso a exponer:

### CONSIDERACIONES GENERALES:

Que sostengo que la propuesta realizada ante ustedes por el actual Gobernador de nuestra provincia, Ingeniero Jorge Obeid, constituye una afrenta al sistema democrático; a la honorabilidad y a la ética republicana.

Cuando se produjo la vacante del Procurador Fiscal, Dr. Jorge Bof, el actual Gobernador manifestó que haría consultas con los partidos políticos y las Instituciones Forenses y Universitarias para cubrir el citado cargo.

No solo no lo hizo, sino que además, no tuvo en cuenta distintas voces que se levantaron en contra de las propuestas, surgidas, en primer lugar, del Gobernador electo en los comicios del día 2 de setiembre, Dr. Hermes Binner y en segundo lugar, de los Colegios de Abogados y claustros universitarios.

Me parece, solo eso, me parece, que el adverso resultado electoral no puede provocar celeridad en cubrir los cargos cuya designación impugno, sin respetar, precisamente, el resultado de las urnas.

Pienso que el señor Gobernador que se retira debió abstenerse de enviar los pliegos, antes o después del resultado electoral, eso no es de fundamental importancia y cualquiera hubiese sido el ganador la situación era exactamente igual, esto es, que a mi juicio debió haber dejado que el nuevo gobierno, reitero, cualquiera hubiera sido el ganador, el Dr. Binner o el Dr. Bielsa, cubriera las vacantes y en mi caso particular, deseo que las mismas se hicieran, en este caso se hubieran hecho, imitando la actitud que tuvo el Presidente de la Nación en cubrir los cargos del más alto Tribunal de nuestro país, en que mandó uno por uno los pliegos para que sean discutidos los propuestos y no como hizo el gobernador que mandó dos nombres juntos para que sean tratados en la misma Asamblea Legislativa.

Advierto que el señor Gobernador en remitir los pliegos con tanta celeridad, antes o después de los comicios, reitero, eso no tiene mayor incidencia, y espero que sea entendido por la Asamblea Legislativa, no se ha percatado que la más grave de las falencias que ha tenido nuestra provincia durante los 24 años que gobernó el signo político afín al gobernador, y del cual a él le corresponden 8 años, ha sido, precisamente, la ausencia total de la Justicia o si se lo prefiere, la ausencia total del Poder Judicial en el juzgamiento de los delitos que han sido cometido por distintos funcionarios y cuyas investigaciones quedaron, como se dice vulgarmente, en la nada.

Pienso que es en la falta de Justicia, en la falta de transparencia en las designaciones de los encargados de impartirla, donde se deben buscar, a mi juicio, muchas de las razones de la derrota electoral del día 2 de setiembre.

Es que la ciudadanía, señor Presidente de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, comenzó a darse cuenta que se proponen en los magnos cargos de la Justicia a los amigos del poder, para que en definitiva, nada se aclare.

Una vez instalados en sus despachos, son los jueces los que hacen lo quieren y nadie les dice nada.

Ustedes, los miembros de la Comisión de Acuerdo y toda la Asamblea Legislativa, deben, cada cuatro años revalidar los títulos obtenidos en las urnas. Si hicieron algo mal, difícilmente vuelvan a ser reelectos.

En cambio quién es Juez, no tiene que revalidar ningún título, una vez que ha sido nombrado, hace lo que quiere y si no actúa con corrección, si se equivoca, **nadie le dice nada.**

Prescribieron las causas emblemáticas como Fibraca, Circo Vostok, vaciamiento del Banco Provincial de Santa Fe, causa IBM-Banco Provincial de Santa Fe, causa Vanrell, Caja de Jubilaciones, y no hay ninguna sanción a los jueces y funcionarios judiciales que con su inacción dejaron prescribir esas causas.

¿Cómo es posible que se les prescriba una causa, esto es, que un Juez deje pasar el tiempo sin investigar o sin condenar y no haya ninguna sanción para el mismo?

¿Qué le pasaría a un abogado que se le vence un término? ¿Qué se le venza un plazo? ¿Qué se le prescriba la acción? Casi con seguridad deberá enfrentar un juicio por mala praxis.

A los jueces, Señor Presidente de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, dando explicaciones o razones que a veces rayan en lo absurdo, no les pasa nada, absolutamente nada, en el peor de los casos, sus superiores jerárquicos le pueden llegar a aplicar una irrisoria multa.

Me hago y le hago, Señor Presidente, una pregunta y quizás en su respuesta se pueda encontrar gran parte del cansancio de la ciudadanía ante la falta de Justicia y también se puedan encontrar los motivos de la derrota electoral del partido gobernante: **¿Dónde estaban los Ministros de la Corte Suprema de Justicia mientras prescribían las causas, y una de ellas, desde un medio de comunicación, el diario El Litoral de la ciudad de Santa Fe, avisaba con mucha anticipación que iba a prescribir la causa de la Caja de Jubilaciones?.**

El Gobernador actual, hasta el 10 de diciembre del corriente año, puede mandar los pliegos para cubrir las vacantes y está dentro de la ley, digamos, su accionar tiene legalidad.

Pero ante el resultado adverso en la urnas, en que a mi juicio más que un triunfo del Partido Socialista y sus aliados, la mayoría de la población le dijo: ¡basta! a los 24 años del gobierno peronista de nuestra provincia, el Gobernador Jorge Obeid, al remitir los pliegos de Agustín Bassó y Daniel Erbetta carece de legitimidad, digamos, si se me permite el neologismo, que tiene **la nuda legalidad.**

Pero además de ello y como parte de la falta de legitimidad, le recuerdo Señor Presidente, que el Gobernador que remite los pliegos de Agustín Bassó y Daniel Erbetta, ocupa ese cargo por haber obtenido el 23 % de los votos en el año 2003, cuando estaba vigente la Ley de Lemas, esa que él mismo se encargó de derogar.

Para que quede clara la falta de legitimidad del Señor Gobernador: La ley que le permitió llegar al cargo, ya no existe, **porque él mismo la derogó.**

No obstante ello manda los pliegos y el mensaje que llega a la sociedad que no le dio apoyo al actual Gobernador sino que por el contrario, le dio la espalda, es un mensaje que se puede sintetizar: que el 23 % de los votos del 2003 pueden más que el 48 % del ganador en el 2007.

Pero además y como base de la falta de legitimidad, hay que recordar que en el año 2003 el Dr. Hermes Biner había sacado más votos que el Ingeniero Jorge Obeid, que en definitiva resultó, por la Ley de Lemas, electo.

Haré un poco de historia, Señor Presidente, en la que debo nombrarme como protagonista y le pido no tome esto como un acto de soberbia de mi parte.

En fecha 29 de junio del 2000 solicité el Juicio Político del Ministro de la Corte Suprema, Dr. Casiano Rafael Iribarren. El mismo, luego de tildarme de *borracho* y *que me iba a agarrar a trompadas*, en agosto o setiembre de ese año, renunció al cargo.

Para nombrar su reemplazante, el entonces gobernador, esperó que renunciara otro Ministro de la Suprema Corte, el Dr. Raúl Alvarez y recién fueron cubiertos los cargos en octubre del 2001, es decir, que nuestra Corte Suprema estuvo sin un miembro durante 14 meses y sin dos miembros, durante 4 o 5 meses.

¿Por qué relato esta historia? Pues simplemente para decirle, Señor Presidente, que no es tan urgente la designación de los propuestos, salvo para ellos mismos, los propuestos y quién los propone, ya que si no los nombran ahora, probablemente, no los nombrarán nunca.

#### CONSIDERACIONES PARTICULARES:

El doctor Agustín Bassó aparece casi como un desconocido para la ciudad de Rosario, en la ciudad de Santa Fe es muy conocido ya que tiene relevante accionar dentro del Poder Judicial.

Hijo de Agustín Bassó Bach, que fuera Ministro de Gobierno del peronismo, ingresó en el año 1961 en el Poder Judicial como empleado, y ascendió a Secretario de Juzgado, fue designado Juez en Melincué y luego Juez Penal en la ciudad de Santa Fe, ambas designaciones durante la sangrienta dictadura que gobernó nuestro país entre 1976 y 1983 y actualmente es miembro de la Cámara Penal de la ciudad de Santa Fe.

Tiene estrecha amistad con el Dr. Rafael Gutiérrez, quién es miembro de la Suprema Corte de Justicia de nuestra provincia y varias veces ha sido Presidente de la misma.

Esa amistad con el Dr. Gutiérrez le permitió al Dr. Agustín Bassó, asesorar, junto a Julio Gutiérrez, hermano de Rafael Gutiérrez, el señor Esquivel, primos de sangre o primos políticos, de quién se presentaba como candidato a gobernador en el año 1991, el señor Carlos Alberto Reutemann. Otro que participaba era el señor Funes, quién luego fuera electo Senador Nacional, y obviamente, apoyado por el entonces Presidente de la República, el Dr. Carlos Saúl Menem, quién se adjudicaba ser, junto al señor Funes el mentor de la candidatura del mencionado Reutemann.

Tanto Gutiérrez como Bassó comenzaron a trabajar en el gremialismo del Poder Judicial y desde el Colegio de Magistrados, a partir precisamente de la asunción de Carlos Alberto Reutemann, fueron paso a paso, copando el manejo del Poder Judicial, ya que Rafael Gutiérrez fue elevado al rango de Ministro de la Corte y Bassó llegó a la presidencia del Colegio de Magistrados.

Luego juntos llegaron a la Presidencia y la Secretaría del Colegio de Magistrados de la Federación Argentina de la Magistratura y desde ese sitio, mantuvieron excelentes contactos con Julio Nazareno y con los otros miembros de la Corte de Justicia de la Nación en los tiempos que presidía nuestro país el Dr. Carlos Menem.

A los candidatos a jueces en nuestra provincia se les hacía saber, que si Gutiérrez y Bassó no contaban con su apoyo, dado el parentesco y la amistad que tenían con el Gobernador Carlos Reutemann, no llegarían a ocupar el cargo y si ya estaban en el mismo, la sugerencia era que no iban a ascender si no lo votaban a Bassó para el Colegio de Magistrados.

Es así que desde hace por lo menos diez años, que el doctor Agustín Bassó está como presidente cada vez que la presidencia del Colegio de Magistrados le corresponde a un representante de la zona Norte de nuestra provincia.

Como el Consejo de la Magistratura está compuesto por el Secretario de Justicia, el delegado del Gobernador, el Colegio de Magistrados, el Presidente de la Corte y un representante del Colegio de Abogados, entre Bassó y Gutiérrez, con preeminencia del último de los nombrados, lograron que para ser juez o para ascender, fueran nombrados, los que ellos preferían luego de la *evaluación personal*, la que obviamente, tenía un alto puntaje dentro de la calificación para el nombramiento o para el ascenso.

Pero lo grave de todo ello, es que desde el Poder Judicial, no se hizo lo necesario para que no prescriban las causas judiciales en las que estaban involucrados saqueadores de las arcas del Estado Provincial y casi todas, por no decir **TODAS** esas causas, terminaron prescriptas y no hay ningún saqueador condenado.

Tanto Rafael Gutiérrez desde la Corte Suprema de Justicia, como Agustín Bassó desde la Cámara Penal, como otros miembros del Poder Judicial de nuestra provincia, **no hicieron nada para que sean perseguidos los delincuentes que saquearon las arcas del Estado y no perseguir delincuentes, también es un delito.**

A mi juicio, los máximos responsables de esas prescripciones son los miembros de la Suprema Corte de Justicia de nuestra provincia, quienes no hicieron nada, absolutamente nada, para que no prescriban las causas emblemáticas arriba nombradas.

Pero también son responsables los miembros de las Cámaras de Apelaciones, entre los que se encuentra, precisamente, el propuesto para ocupar el magno cargo de Procurador Fiscal de la Corte y por ello, me opongo, Señor Presidente de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, a su nombramiento.

La pregunta formulada en las consideraciones generales, ¿dónde estaba Agustín Bassó cuando prescribían las causas? La respuesta correcta es: **En la Cámara de Apelaciones y no hizo nada para que ello no ocurriera.**

Cualquier otra respuesta sería errónea, salvo, claro está, que sea una respuesta preñada de hipocresía.

En relación a mi oposición al Dr. Daniel Erbetta, comenzaré la misma con una frase publicada en el Diario Judicial del jueves 23 de agosto del corriente año, atribuida a Publio Sirio y dice: **La absolucón del culpable es la condena del Juez.**

Relataré, sucintamente, el Sumario Judicial Nº 35/2005 que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción de la Novena Nominación de la ciudad de Rosario, que estaba a cargo del Dr. Carlos Carbone y en el que estuvo involucrado el señor Alejandro Rossi, que en ese entonces era Secretario de Seguridad de nuestra Provincia y el abogado defensor era el Dr. Daniel Erbetta.

La noticia de un hecho acaecido el 7 de noviembre del 2004 fue celosamente guardada por la policía y los funcionarios del gobierno y recién se conoció, cuando apareció la misma en un artículo periodístico en el diario La Capital de Rosario en fecha 20 de febrero del 2005.



Ahí nos enteramos los ciudadanos que el Dr. Alejandro Rossi, el 7 noviembre del 2004 había tenido un choque y un altercado con un taxista, Sergio Amaya, y bajó de su vehículo apuntándole con un arma, obligándolo de tal forma a bajarse del taxi.

Elo fue observado por el gendarme IVAN DARIO MENDEZ que estaba ubicado en el puesto de cabecera del puente que une la ciudad de Rosario con la de Victoria, provincia de Entre Ríos.

Le ordenó a la persona que apuntaba que dejara el arma y ante la negativa del mismo, le manifestó, que si no lo hacía, dispararía. Luego de escuchada esta advertencia, Rossi dejó el arma en el suelo, sobre el pasto y tras ello, comenzó a llamar por celular a la policía, y mientras hacía eso, le dijo al gendarme si no sabía quién era él.

En fecha 22 de febrero el diario La Capital anoticia que Rossi admitió haber tenido un arma similar a la que el gendarme manifestó era la usada por Rossi en el hecho y que el citado manifestaba que estaba dispuesto a dar un paso al costado.

El Gobernador Jorge Obeid, que estaba fuera de nuestro país, según la información de La Capital, había dado ordenado al Ministro Barberis para que lo mantuviera informado sobre lo ocurrido.

Como puede apreciar, Señor Presidente, existía cierta preocupación en el Poder Ejecutivo de nuestra provincia sobre el hecho que se estaba investigando.

Como prueba de lo dicho por el gendarme, se verificó en el expediente, a fojas 25, que el destacamento que Gendarmería tiene en el citado puente había informado a los superiores de Gendarmería Nacional., mediante Radiograma, lo ocurrido y la descripción del arma que tenía Rossi.

El día 24 de febrero, en un reportaje efectuado por el cronista de La Capital, la madre del taxista, María Rosa Piedrabuena, relata como su hijo fue amenazado con arma de fuego y describe con lujos de detalles la realidad de lo acontecido, esto es, relata lo que le contó, sin dudas, su hijo y en la fecha que ocurrió el hecho.

Cuatro días después del relato que hiciera la madre del taxista en el diario, esto es el día 28 de febrero, -el mismo día que fue a declarar Alejandro Rossi a Tribunales-, la madre del taxista dice que solo repitió lo que leyó en el diario los días 20 y 22 de febrero.

El hecho ocurrió el 7 de noviembre del año 2004 y, en el relato que hace en el diario, cuenta con lujos de detalles lo ocurrido ese día y ante el Juez Carbone manifiesta que solo relató lo que leyó en el diario los días 20 y 22 de febrero.

Cabe preguntarse, Señor Presidente, ¿Qué pasó que cambió de relato? ¿Cómo no le dijo al cronista en el reportaje del día 24 de febrero que ella sabía todo por lo que había leído en el diario los días 20 y 22 de febrero, o sea, cuatro y dos días antes que le hicieran el reportaje?

En fecha 28 de febrero también presta declaración indagatoria el señor Alejandro Luis Rossi y el letrado defensor era el Dr. Daniel Erbetta. No niega totalmente el hecho, solo dice que bajó con el arma apuntando para abajo, por temor a ser atacado dado su cargo y la circunstancia del choque que había tenido con el taxista, y admite haber llamado a la policía y al Comando Radioeléctrico.

De la simple lectura de las declaraciones surge quién miente y quién no miente. En todas las declaraciones del Gendarme IVAN DARIO MENDEZ, que entre paréntesis y dicho sea de paso, tenía en ese entonces 22 años de edad, es coherente, ya que reitera y narra los hechos como efectivamente sucedieron, tal como se refleja en la primera noticia periodística y tal como se refleja en el relato de su madre al diario La Capital.

Pero además de ello, está la versión de lo dicho por el Alférez ALEJANDRO FARIAS, y el Gendarme OSCAR ALFONSO RODRIGUEZ. Ellos informan a la superioridad lo ocurrido en el destacamento, y manifiestan que intervienen por el llamado de IVAN DARIO MENDEZ.

Cabe preguntarse, si no fuera cierto lo relatado por el Gendarme IVAN DARIO MENDEZ ¿Para qué fueron los otros gendarmes cuando él los llamó? ¿Para qué mandaron el radiograma? ¿Para qué informaron a la Superioridad?

Y la pregunta importante para formularse, Señor Presidente, es: ¿Por qué mentirían los dependientes de una fuerza como Gendarmería Nacional? ¿Por qué mentiría IVAN DARIO MENDEZ? ¿Por qué ALEJANDRO FARIAS? ¿Por qué OSCAR ALFONSO RODRIGUEZ?

### **¿POR QUÉ RAZON MENTIRIAN, BAJO JURAMENTO, LOS TRES?**

¿Para perjudicar a quién? ¿Para beneficiar a quién?

### **¿Se complotaron para INVENTAR el hecho en contra de Rossi?**

Pero no es solo eso, Señor Presidente, los Gendarmes pidieron la colaboración de la Guardia Urbana Municipal, (GUM) para que ordenara el tránsito en el lugar, quién acudió y ello es verificado con el informe del Municipio que dice, que HABIAN INTERVENIDO ANTE EL RECLAMO QUE UNA PERSONA HABIA SACADO UN ARMA PARA INTIMIDAR A OTRA y eso es ratificado por el Encargado de la GUM, señor Damián González, en la página 245 del sumario.

¿Qué necesidad tienen de mentir todos?

¿Todos los que estuvieron en el hecho mintieron?

¿Todos se confabularon contra Rossi?

¿Qué necesidad tenían los Gendarmes de mentirles a sus superiores relatando un hecho INVENTADO por ellos?

¿Cómo es que el Juez Carbone, le creyó al imputado Alejandro Rossi y no los persiguió por falso testimonio a los Gendarmes que INVENTARON EL HECHO?

Pero para que se comprenda, Señor Presidente, que algo pasó entre lo relatado en el diario y lo ocurrido en el sumario, hay un hecho que no puede soslayarse y es el siguiente:

El 31 de marzo del 2005 se realizó el careo entre la víctima del hecho y el Gendarme IVAN DARIO MENDEZ.

Lo curioso, y esto obviamente no se encuentra en el sumario, es que ese día Sergio Amaya, la víctima del hecho, por los pasillos del edificio de Tribunales de Rosario caminando rumbo al Juzgado lo hacía en compañía del abogado defensor del imputado y, seguramente, que fue una casualidad, también iba junto a ellos el Dr. Gustavo Peters.

En el careo el taxista no se atrevió a negar **toda** la verdad, pero dijo: Que no puede poner en duda lo que dice MENDEZ, ya que si él dice que Rossi lo apuntó, **yo no tengo ni idea.**

Esta es la prueba irrefutable de quién miente y quién dice la verdad.

Resulta extraño, Señor Presidente, que si los gendarmes mentían, ¿cómo es posible que el Juez Carbone no remitiera copias de lo actuado para que se los investigara por el delito de FALSO TESTIMONIO?

¿O estaban diciendo la verdad y sólo se animo a dictar auto de Falta de Mérito de Rossi y luego auto de Sobreseimiento, porque si los hubiera investigado Gendarmería Nacional salía a defender a sus hombres que estaban diciendo la verdad?

¿Cómo no se iniciaron acciones contra los periodistas del diario La Capital que MINTIERON y además, lo hicieron público a través del diario?

¿Cómo no se investigó exhaustivamente lo ocurrido?

**¿Cómo el Juez Carbone le creyó al imputado y no les creyó a los testigos y a los periodistas?**

Y por último y para no cansarlo, Señor Presidente de la Comisión de Acuerdo de la Asamblea Legislativa, hay algo que llama la atención y es lo siguiente: El Señor Alejandro Rossi había renunciado a su cargo y el Gobernador, que estaba en el extranjero, si mal no recuerdo en la China, se negaba aceptar la renuncia que le presentaba.

CASUALIDADES QUE SURGIERON LUEGO DE ESE SUMARIO:

El Juez Carbone fue ascendido a Juez de Sentencia y ya está propuesto para ser vocal de la Cámara de Apelaciones.

La Dra. Carina Luratti, que ese tiempo era la esposa del Dr. Daniel Erbetta, fue ascendida a Jueza de Sentencia.

Alejandro Rossi es el segundo candidato a Diputado Nacional por la lista que encabeza Jorge Obeid.

El Dr. Gustavo Peters ocupó el lugar que dejara Rossi

El Dr. Daniel Erbetta es propuesto para ocupar el cargo de Ministro de la Corte.

Señor Presidente de la Comisión de Acuerdos, pienso que antes de aprobar el pliego del Dr. Erbetta, debería solicitarse, para su lectura, el Sumario 35/05 del Juzgado de Instrucción de la Novena Nominación de Rosario.

Y deberían ser escuchados por la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa todos los que intervinieron en el hecho que diera origen al citado sumario.

Los Gendarmes, el taxista, la madre del taxista, el Encargado de la GUM, el Fiscal de la causa, los periodistas de la Sección Policiales del diario La Capital de Rosario, los empleados y el Secretario del Juzgado y al Juez Carbone.

Leyendo el Sumario y luego escuchándolos a todos, la Comisión de Acuerdos se dará cuenta quién dice la verdad y quién miente y fundamentalmente, se percatará cada uno de los miembros de la Honorable Asamblea Legislativa, a partir de qué momento comienzan a cambiar sus relatos, el taxista y la madre, los que en el Sumario, que ante el Juzgado, mienten.

Por todo lo expuesto, al Señor Presidente de la Comisión de Acuerdos, le solicito:

- 1.- Me tenga por presentado y domiciliado;
- 2.- Tenga por impugnados los nombramientos de los propuestos por el Poder Ejecutivo para ocupar el cargo de Procurador Fiscal, del Dr. Agustín Bassó y para Ministro de la Corte, del Dr. Daniel Erbetta.
- 3.- Se requiera el sumario y se escuche a todos los que intervinieron en el hecho
- 3.- Me pongo a disposición del Señor Presidente de la Comisión de Acuerdos para lo que requiera mi persona.

Saludo a usted muy atentamente.

Presentado en la Secretaría de la Asamblea Legislativa de la ciudad de Santa Fe, el día 19 de setiembre del 2007, a las 8:50 horas, recibida por el Dr. Ricardo Paulichenco.

Adhirieron a la presentación

Dra. María Isabel Maidagan - Dra. Carmen María Maidagan

Dr. Iván Horacio Hernández - Coordinadota de Trabajo Carcelario

ATE –CTA

Liga Argentina de los Derechos Humanos

AMSAFE-ROSARIO

COAD - ROSARI.

**Una persona detenida pierde el derecho a la libertad, pero sólo ese y no todos sus derechos y nosotros tratamos de controlar ese tipo de situaciones . De esta manera Antonio Tesolini, miembro de la Coordinadora de Trabajo Carcelario, define a grandes rasgos la misión de esta organización no gubernamental que funciona desde 1995 como un organismo que intenta defender los derechos de las personas privadas de la libertad.**

Según cifras manejadas por el organismo, el incremento de los hechos de violencia en los centros de detención está vinculado directamente con las condiciones inhumanas que deben soportar los internos. En la seccional primera la capacidad para detenidos es de 10 personas pero hay 33, al igual que en la segunda que tiene lugar para 14 y aloja a 60 presos. La situación se repite en la mayoría de las seccionales de la ciudad y ninguna de las dependencias policiales cuenta con capacidad real para albergar la cantidad de detenidos que residen en sus instalaciones.

Nuestra intervención busca que el deterioro que sufre quien está detenido sea el menor posible y meter la mayor cantidad de ojos posibles dentro de las cárceles para poner límites a la acción del estado, afirma Lilian Echevoy, coordinadora general de la entidad quien al momento de recordar la historia del grupo señala que la mayoría proviene de organismos de derechos humanos que trabajaban conjuntamente para investigar los abusos cometidos por la dictadura militar.

Nunca habíamos tomado el tema de los presos sociales, recuerda Echevoy quien admite que las demandas de los familiares de los presos los llevaron a conformar el organismo.

Una vez que las acciones de trabajo se sistematizaron llegó el momento de hacerse cargo de las responsabilidades mayores. En la memoria del grupo está presente el recuerdo de cuando comenzaron a oficiar de voceros de los detenidos y de mediadores luego del incendio de la comisaría número 15 de Rosario.

### **Trabajo en pos de la Justicia**

Los reclamos que llegaban y que siguen llegando son casi una constante, violencia ejercida sobre los detenidos y torturas relacionadas con golpes en la cabeza y en los oídos. Somos el fruto de la ruptura del estado de bienestar que lleva a que la única respuesta para los sectores marginales sean el Código Penal y la cárcel, aseguran los miembros quienes además señalan que antes de su aparición, la única voz escuchada en los conflictos carcelarios era la oficial, logramos que se escuche a los detenidos y que los escuchen los organismos de gobierno.

La CTC consiguió además una resolución donde se les permite a sus integrantes el ingreso a cárceles y a comisarías y su acción como mediadores.

Con el correr del tiempo los pedidos de familiares ampliaron sus objetivos como en casos de muertes por gatillo fácil y reclamos relacionados con la atención de la salud, condiciones de vida, acceso de visitas y hechos de violencia cotidiana.

### **Una lucha desigual**

Si bien los integrantes de la CTC realizan denodados esfuerzos para lograr que el Estado no viole sistemáticamente los derechos de los detenidos, todo parece poco cuando Echevoy explica que el único financiamiento que tiene proviene de un fondo de lucha contra el HIV, que en los penales abundan enfermedades tales como la tuberculosis, la hepatitis y las afecciones dermatológicas y que las condiciones de hacinamiento por sí solas vuelven a los

internos violentos. Cincuenta personas en un cuarto con un solo baño y sin ventilación son de por sí una situación violenta, explica Carmen Maidagan, abogada de la Coordinadora. Maidagan señala además que la comida consiste casi siempre en un trozo de carne donde predomina la grasa, repollo y mucho pan. Por más que la pena no se extiende a los familiares éstos padecen requisas abusivas donde hasta se realizan revisiones excesivas con niñas menores de edad.

Pese a que están acostumbrados, los miembros de este grupo no pueden creer las condiciones en que encuentran a los menores detenidos en comisarías. Los encontramos casi sin ropa, comiendo en el piso y sin realizar ninguna actividad.

Federico Garat también es abogado de la CTC y no duda en señalar como decisiones políticas a las condiciones de detención que sufren los internos. No hay mapas de la situación de salud en las cárceles, no hay datos excepto los que manejamos nosotros, dice y agrega: que el 98 % de la población penal sea de escasos recursos señala que hay una decisión para que estas personas estén excluidas de las posibilidades de educación y trabajo. Todos los integrantes del grupo coinciden en que la solución no pasa por construir más cárceles, se llenarían en tres meses, aclaran. Esto es un boomerang para la sociedad, la gente sale peor de lo que entra, no hay políticas de inclusión, sólo represivas, asegura Garat. Echevoy está preocupada por la inactividad de los menores detenidos, en el Irar hay 38 presos y un personal de 70 personas, se podría hacer trabajo personalizado, apunta Echevoy. Los médicos dicen que en 15 minutos revisan a tres personas, muestran las planillas y se van, todo es burocrático y mentiroso, dice Maidagan.

Cuando los voluntarios llegan con lapiceras y cuadernos en los horarios de visita Echevoy dice que se los sacan como si se tratara de comida y agrega que tienen una tremenda necesidad de expresarse, de contar qué les pasa.

Desde que se formó la CTC los miembros notan un agravamiento de la situación, la estructura edilicia es igual pero las condiciones de detención empeoran. Que aunque sea se cumpla con la ley, dice Maidagan refiriéndose a las condiciones de detención.

## **CEPOC**

### **MINUTA CASOS PRISIÓN PERPETUA EN LA ARGENTINA** **INFORMACIÓN AL 24/9/07**

Si bien en nuestro país se aplicaron, desde 1999 un total de doce penas de prisión perpetua a personas por delitos cometidos antes de los 18 años de edad, en la actualidad solo cinco cumplen ese tipo de condenas, según el siguiente detalle:

**LUCAS MATÍAS MENDOZA:** Condenado por el Tribunal Oral de Menores Nº 1 (TOM 1) a Prisión Perpetua, por delitos cometidos a los 16 años de edad. Se evadió de la Unidad 19 de Ezeiza el 5/8/06. Fue recapturado el 27/4/07. Actualmente está alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. Tiene 27 años, y lleva casi once preso.

**CLAUDIO DAVID NUÑEZ:** Condenado por el TOM 1 a Reclusión Perpetua por delitos cometidos a los 17 años de edad. Alojado en la Unidad 9 de Neuquén desde el sábado 3 de marzo, donde fue golpeado, mientras le preguntaban por el paradero de Lucas Matías Mendoza. La Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, solicitó el 5/3/07 su inmediato retorno a Bs.As., y su alojamiento en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. En la actualidad se encuentra alojado allí, en el Módulo I. Ha sido padre de una niña recientemente. Tiene 28 años, y lleva quince preso, ya que desde los 13 se encontraba privado de libertad por decisión de la justicia de menores, luego de provocar la muerte de su padre al defender a su madre y hermana de los abusos físicos y sexuales a los que éste las sometía.

**CESAR ALBERTO MENDOZA:** Condenado por el TOM 1 a Prisión Perpetua por un homicidio que no cometió, cuando tenía 17 años de edad. Se lo trasladó desde la Unidad 2 de Devoto a la Unidad 6 (Rawson, Chubut) contra su voluntad y sin aviso previo a sus defensores, a comienzos de febrero/07. La Dra. Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación, pidió su retorno al Juez de Ejecución Dr. Sergio Delgado, quien tampoco estaba enterado del traslado. A la fecha, se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiz, luego de pasar por el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Tiene 27 años, y lleva diez preso.

**CRISTIÁN SAUL ROLDAN CAJAL:** Condenado por la Cámara Penal de Menores de Mendoza a Prisión Perpetua. Alojado en la Penitenciaría de Mendoza, denunciada por las condiciones de detención que allí imperan ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la CorteIDH. Tiene 26 años, lleva ocho preso.

**DIEGO ARCE:** Condenado por la Cámara Penal de Menores de Mendoza a Prisión Perpetua. Alojado en la Penitenciaría de Mendoza. Tiene 24 años, y lleva siete preso.

En otros tres casos, en los que originariamente se había aplicado este tipo de condenas, se produjeron posteriores decisiones que modificaron dichas penas:

**JOSE ALEJANDRO MANSILLA MERLINO:** Condenado por la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción de Santa Cruz a prisión perpetua, esta condena fue conmutada por la de 25 años de prisión por decisión del entonces gobernador de la provincia de Santa Cruz, Dr. Néstor Kirchner.

Mansilla Merlino se encuentra actualmente alojado en la Alcaidía de San Julián. Cursa estudios terciarios y el año próximo podría obtener salidas laborales.

**DANIEL ENRIQUE MALDONADO:** Condenado a 14 años por el Tribunal Oral de Menores N° 2, pena elevada a prisión perpetua por la Cámara Nacional de Casación Penal, fallo revisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, que ordenó a la Cámara Nacional de Casación Penal que dictara nueva sentencia.

**MATÍAS MILLORINI:** Condenado por el TOM 1 a prisión perpetua. La Cámara Nacional de Casación Penal rebajó la pena a 15 años.

Otro joven condenado a prisión perpetua por la Cámara Penal de Menores de Mendoza, **RICARDO DAVID VIDELA FERNÁNDEZ**, apareció ahorcado en una celda de castigo en la Penitenciaría de Mendoza, el 21 de Junio de 2005. Tenía 20 años de edad.

Los otros casos hasta completar los doce, fueron revisados por cuestiones formales, o bien se conmutaron las penas a veinticinco años de prisión.

La Secretaría de Derechos Humanos elaboró un anteproyecto de Ley de Topes que establece un máximo de doce (12) años de prisión para las personas que cometan delitos a sus 16 y 17 años de edad. Dicho proyecto fue elevado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos el 9/5/06 a la Presidencia de la Nación. El 20/9/06 la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación remitió el expediente a la Jefatura de Gabinete de Ministros para su refrendo.

El 8 de diciembre de 2006 se realizó en la Cancillería una reunión en el marco del proceso de solución amistosa, con la participación del presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relator para las Personas Privadas de Libertad y para la Argentina, comisionado Florentín Meléndez. En dicha reunión el Estado se comprometió a *"hacer sus mejores esfuerzos a fin de que dicho proyecto sea tratado en el plazo más breve posible. Atento a ello, los peticionarios informaron a la mesa de diálogo que en caso de extenderse dicho plazo solicitarán a la CIDH se de por finalizada la presente etapa de solución amistosa"*.

La única novedad que hubo después de esa reunión fue el traslado compulsivo de César Mendoza a Rawson y el de Claudio Núñez a Neuquén.

**El 18 de abril de 2007, frente a la falta de respuesta por parte del Estado, los peticionarios dieron por concluido el proceso de solución amistosa.**

CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICA CRIMINAL Y DERECHOS HUMANOS (CEPOC)  
BUENOS AIRES, 24 DE SETIEMBRE DE 2007

**Reseña fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 7/12/05, en "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Enrique Maldonado en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado. Causa N° 1174".**

Los fundamentos del Tribunal Oral de Menores N° 2 (TOM 2) para aplicar una pena reducida conforme el art. 4 de la Ley 22278, habían sido centralmente dos:

- La condición de menor de M.
- El resultado positivo del tratamiento tutelar intramuros (en el Instituto Agote)

La Cámara Nacional de Casación Penal, al revocar ese fallo e imponer la pena de prisión perpetua, descalifica ambos argumentos:

- La condición de menor, por obvia
- El tratamiento tutelar demostró su fracaso, porque a M. se lo acusa de cometer un nuevo delito mientras se encontraba en uso de una licencia.

La CSJN dice:

1 -Contemplar especialmente la minoridad al momento del hecho no solo es lo correcto, sino que es constitucionalmente obligatorio:

- Art. 40 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)
- Principio de culpabilidad.
- Art. 41 del Código Penal (CP)

2 - Fundamentar la prisión perpetua en el **fracaso** del tratamiento tutelar es una "simplificación inadecuada".

Ese **fracaso** es: Un riesgo ordinario

No atribuible solo al joven

Evaluar las condiciones en que se produjo su liberación

Además, el *juicio de peligrosidad* no puede violar el principio de inocencia. La gravedad del nuevo hecho cometido por M. solo puede evaluarse, en el caso de que recaiga condena, al momento en que eso suceda.

El argumento de que M. "exhibe desprecio por la vida propia y la ajena" como fundamento para no aplicarle la escala penal reducida, es una "fundamentación aparente", porque precisamente eso es lo que caracteriza al autor del homicidio tipificado en el art. 80 inc. 7º del CP, que es el homicidio con el fin de procurar la impunidad.

En los homicidios agravados cuyos autores son mayores, no hay otra opción que la prisión perpetua. Pero en los homicidios agravados cuyos autores son menores, el tribunal puede aplicar la escala de la tentativa.

Esta posibilidad que tiene el tribunal implica:

**Analizar:** La situación emocional del menor

Las posibilidades reales de dominar el curso de los acontecimientos.



la posibilidad de dominar sus impulsos

**Tomar conocimiento:** De viso, conforme: Art. 41 inc. 2 CP  
Art. 12 CDN: Derecho a ser oído

**Ponderar:** La necesidad de la **pena** (Ley 22278): debe tener una clara ORIENTACIÓN a la INTEGRACIÓN social del niño y a que cumpla una función constructiva en la sociedad (Art. 40 inc. 1º CDN)

El mandato CONSTITUCIONAL de que la privación de libertad debe buscar la reforma y la readaptación social del condenado (art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH- y Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP-), es decir, la prevención especial positiva, no deben hacer olvidar las consecuencias que tiene la pena en el sujeto, y mucho más en el caso de los menores: es necesario fundamentar la necesidad de la PRIVACIÓN de la libertad desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización (lo que) "supone ponderar CUIDADOSAMENTE en este juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento".

ANÁLISIS de la ley 22278:

- Otorga enorme poder al juez de menores.
- es criticable que no se hace DISTINCIÓN entre el niño imputado de un delito del niño desamparado o víctima: a todos se los dispone JUDICIALMENTE.
- se utilizan eufemismos: la PRIVACION de libertad se llama "disposición", "internación", "reeducación", etc.
- En la justicia de menores no se aplican los principios del debido proceso: legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y defensa en juicio.

Todo ello da lugar a la doctrina de la situación irregular.

La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos ha dicho en el leading case "Gault", 1967, que la persona menor de 18 años tiene derecho a todas las garantías legales que tienen cualquier persona, **más** las que tiene por su condición de niño.

El paradigma de la Situación Irregular es cuestionado por el derecho internacional. Y ha sido derogado en nuestro país mediante la Ley 26061, de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que determina que niños/as y adolescentes cuentan con todas las garantías constitucionales ante cualquier tipo de proceso en el que se vean involucrados.

Considerando 32: *"Que, partiendo de la premisa elemental, aunque no redundante, de que los menores cuentan con los mismos derechos constitucionales que los adultos, no debe perderse de vista que de dicho principio no se deriva que los menores, frente a la infracción de la ley penal, deban ser tratados exactamente igual que los adultos"*

**Este sería un segundo paradigma equivocado:** Por lo tanto: *"reconocer que los menores tienen los mismos derechos que el imputado adulto, no implica desconocerles otros derechos propios que derivan de su condición de persona en proceso de desarrollo."*

Entonces, los NIÑOS TIENEN:

DERECHOS:

**Comunes** a todos los seres humanos.

**Especiales** derivados de su condición, los que dan lugar a DEBERES de la familia, la sociedad y el Estado.

Estos DERECHOS ESPECIALES son un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa:

- CONSTITUCIÓN NACIONAL
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Arts. 37 y 40, más las Reglas de Beijing de Administración de Justicia de Menores, y Reglas de RIAD, de Prevención de Delincuencia Juvenil)
- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

La Ley 22278 conjuntamente con la CDN determinan que el Derecho Penal de Menores *"está muy fuertemente orientado al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado, en particular, desde el punto de vista de evitar que la pena privativa de la libertad tenga efectos negativos para la reintegración del condenado a la sociedad."*

Además, tener en cuenta la significación del principio de culpabilidad: éste supone la concepción antropológica del ser humano, es decir, entender al ser humano como una persona, un ente capaz de autodeterminación y dotado de conciencia moral.

Entonces: *"La medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en es circunstancia".*

NO SE PENA POR LO QUE SE ES, SINO POR LO QUE SE HACE, Y SOLO EN LA ESTRICTA MEDIDA EN QUE ESTO SE LE PUEDA REPROCHAR AL AUTOR.

El derecho penal de autor o de personalidad, de claro signo autoritario, es abiertamente rechazado por nuestra Constitución.

Los NIÑOS no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse a los adultos, por ende, el reproche penal de la culpabilidad que se formula al niño no puede tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto.

En niños y adolescentes son frecuentes comportamientos vinculados a la personalidad con su esfera afectiva no completamente desarrollada.

Entonces, ¿cómo determinar la pena correspondiente a un hecho cometido por un niño? ¿prescindiendo del principio de culpabilidad y apelando a la vieja noción de peligrosidad?: la concepción de ser humano de nuestra CN repudia el concepto de peligrosidad: positivista, racista, materialismo grosero, determinismo mecanicista, todo ello incompatible con el principio de persona de la Constitución Nacional y el Art. 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

*"La peligrosidad como fundamento de la pena solo es admisible cuando se concibe al ser humano como una cosa más entre todas las cosas, movido mecánicamente al igual que el resto de los entes y, por ende, susceptible de ser calificado según reales o supuestas fallas mecánicas que colocan al Estado en la disyuntiva de corregirlas y, en caso de imposibilidad, de eliminar al sujeto."*

La CorteIDH ha dicho que la invocación de peligrosidad para imponer mayor pena es un ejercicio del ius puniendi sobre la base de características personales del agente: Derecho Penal de autor, que conduce al autoritarismo: *"la valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las posibilidades de que el imputado cometa hechos delictivos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán (...) inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos"* (CorteIDH, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia del 20/6/05, considerandos 94 y 95)

ES IMPOSIBLE PARA EL TRIBUNAL HACER PRONOSTICOS DE PELIGROSIDAD SOBRE CASOS PARTICULARES.

Considerando 40: *"Que en el marco de un derecho penal compatible con la Constitución y su concepto de persona no es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de la culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva, así como la inadmisibilidad de la apelación a la culpabilidad de autor, por resultar ella absolutamente incompatible con nuestra ley fundamental."*

***En tales condiciones, no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto."***

La sentencia de la CNCP *"no exhibe argumento alguno que permita entender por qué una pena de 14 años de prisión por un hecho cometido a los 16 años resultaba insuficiente (...) y mucho menos (...) alcanzan para explicar cómo es posible promover la integración social del condenado por medio de una pena que se define ex ante por la decisión de, llegado el caso, excluirlo para siempre de la sociedad."*

Se deja sin efecto la sentencia.

Se dicte nueva sentencia por el Tribunal de origen.

Enrique Petracchi, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Eugenio Raúl Zaffaroni, Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos Fayt (según su voto), Carmen Argibay (según su voto)

# BAHIA BLANCA

## FUNDAMENTOS

Como consecuencia de los graves problemas originados en el Servicio Penitenciario Bonaerense, la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia, con fecha 8 de febrero del 2006, produjo la siguiente resolución:

*La Plata, 8 de febrero de 2006.*

### VISTO:

*Lo actuado en el presente expediente S.A.I. N° 4/06 caratulado "Bahía Blanca. Fiscalía General de la Nación. Dr. Cañon, Hugo Omar. Eleva actuaciones producidas con relación al hacinamiento de personas detenidas en las Comisarías de Bahía Blanca y Punta Alta", iniciado el 5 de enero del año en curso,*

### CONSIDERANDO:

*I.- Que la problemática que origina estas actuaciones (hacinamiento de personas detenidas en dependencias policiales, documentada en autos), así como la referida a la sobrepoblación de internos alojados en unidades carcelarias, ha sido y es permanente preocupación de este Tribunal, conforme lo expuesto en la resolución del 11 de mayo de 2005 obrante en la causa P. 83.909 "Verbitsky,..." (Registrada bajo el N° 55 en la Secretaría Penal) y los numerosos antecedentes que allí se invocan, la que aquí se da por reproducida mediante el agregado de copia íntegra.*

*II.- Que en consecuencia y entre otras, esta Corte dictó en los mismos autos las resoluciones del 23 de noviembre de 2005 (registrada bajo el N° 144) y la del 28 de diciembre del mismo año (registrada bajo el N° 166), cuyas consideraciones y citas -en honor a la brevedad-se tienen por parte integrante de la presente, adjuntando también sus copias.*

*Que en referencia al decisorio enunciado en último término y por tener estrecha relación con el tema objeto de este expediente, debe otorgarse carácter de urgente y preferencial despacho al tratamiento de lo relativo a la conformación de una Comisión Provincial destinada al seguimiento y control de la situación de detenidos en cárceles y comisarías (punto 6° del dispositivo).*

*III.- Que no obstante lo expuesto y de las medidas que sobre la problemática del hacinamiento en dependencias policiales y unidades carcelarias vienen adoptando los señores magistrados en uso de sus atribuciones constitucionales, resulta necesario recordar una vez más al titular del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires la necesidad de subsanar estas graves falencias y poner fin a las referidas situaciones; sin perjuicio de las eventuales acciones que, con sustento en tales omisiones, podrían promoverse (Conf. lo actuado en P. 83.909 cit.).*

*La Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones,*

RESUELVE:

**1.- Recordar una vez más al titular del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires la necesidad de subsanar estas graves falencias y poner fin a las referidas situaciones; sin perjuicio de las eventuales acciones que, con sustento en tales omisiones, podrían promoverse.**

POR ELLO:

*Regístrese. Notifíquese al señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y a los Secretario de señores Ministros de Seguridad y de Justicia. Comuníquese al señor Derechos Humanos, al señor Presidente de la Comisión Provincial por la Memoria, a la señora Procuradora General y al señor Fiscal General Federal de Bahía Blanca. Publíquese. Cumplido, tómese debida nota en el Expte. 3001-1259/01 y sus relacionados. Agréguese copia en la causa P. 83.909, a sus efectos.*

*Héctor Negri, Francisco Héctor Roncoroni, Daniel Fernando Soria, Juan Carlos Hitters, Hilda Kogan, Eduardo Julio Pettigiani, Eduardo Néstor De Lázzari. Ante mí: Jorge Omar Paolini.”.*

**Pese a lo dispuesto por el Altísimo Tribunal Provincial, no se han observado mejoras paliativas en el Servicio Penitenciario Provincia, de las que sin duda tiene toda responsabilidad del señor Ministro de Justicia, dando cuenta a la repetición de hechos, tomándose en este caso, el denunciado en el Diario Clarín de fecha 29 de julio del corriente año, en la Sección Suplementos, que textualmente dice:**

*"TEMA DEL DOMINGO: LA OTRA CARA DE LAS PRISIONES.*

*Sospechas de corrupción en las cárceles bonaerenses.*

*Su presupuesto anual es de \$ 670 millones. Pero no siempre llega a los presos. Se detectaron faltantes de alimentos, remedios vencidos y compras de leche "trucha". El misterio de los colchones ignífugos.*

*Dice Gerardo Young:*

*Hay algo peor que no darle un remedio a un enfermo: darle uno que no sirva. Hay algo peor que tomar leche "industrial" en vez de leche para consumo: haberla pagado como si fuera de la buena. Y hay algo peor que dormir sobre una manta: que se hayan comprado miles de colchones nuevos.*

*Las cárceles de la provincia de Buenos Aires encierran a unas 25.000 personas, cerca de un tercio de ellos condenados por delitos y el otro tanto bajo proceso judicial. Muchas veces se ha dicho que las cárceles funcionan como postgrado de la delincuencia,*

que allí nadie se rehabilita, que los presos viven en condiciones muchas veces infrahumanas. Pero detrás de lo visible -o no tanto, aquellos miserables galpones derruidos, la marginalidad organizada con códigos tumberos- se esconde también **una caja millonaria**: fondos que se pierden antes de llegar a la cárcel, facturaciones truchas, sobrepuestos, mercadería ilegal y hasta entrega de medicamentos vencidos.

El Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires (SPB) -el más grande del país- estuvo intervenido durante dos años, entre 2004 y 2006, con el argumento de que se lo iba a transparentar y hacer más eficiente. Aunque el Ministerio de Justicia bonaerense, a cargo de Eduardo Di Rocco, ha dado algunas muestras en ese sentido, la situación de las cárceles sigue siendo dramática y prácticamente **sin controles externos**. Una pequeña muestra: en este momento, las detenidas de la cárcel de Mujeres de Olmos (Unidad 33) están en huelga de hambre porque esta semana murió un bebé -hijo de una de ellas- por supuesta desatención médica y falta de remedios. Es el quinto caso en sólo dos años.

De lo que se habla, también, es de plata. En estos momentos el Estado provincial gasta algo más de 670 millones de pesos para mantener sus cárceles y presos. Esto significa, que **cada preso le cuesta unos 2.233 pesos al mes**. Cualquiera sabe lo que se puede hacer con esa plata. Según el INDEC, en el país el gasto promedio por hogar es hoy de 1.242,08 pesos, es decir, menos de la mitad de lo que le "insumen" los presos al Gobierno bonaerense. ¿Pero les llega esa plata?

Desde que se decidió la intervención del SPB, todas las compras para sus 40 cárceles son hechas directamente por el Ministerio de Justicia. Carne, verduras, medicamentos, leche e insumos de cualquier tipo. Pero eso no ha asegurado su transparencia. En el último año, se han detectado en las cárceles desde faltantes sorprendentes de alimentos, hasta un cargamento de leche en polvo "industrial" para darles a los presos. La leche industrial "no es apta para consumo humano", según el Código Alimentario Argentino, y se usa para hacer flanes, postres y productos que necesariamente son sometidos a cocción para que la leche industrial pueda ser consumida sin riesgos. ¿Por qué se entregó esa leche y no la otra? La respuesta estaría en el costo, unas diez veces menor que el de la leche común. Sin embargo, **se pagó como si fuera buena**.

Todo indica que es un caso de sobrepuesto encubierto, que está siendo investigado por la Cámara Penal de San Martín. En enero, ese tribunal advirtió al Gobierno bonaerense que la leche industrial se estaba dando a internos del SPB con problemas de salud. Nunca se logró determinar a cuántos ni por cuánto tiempo, pero el Ministerio de Justicia, ante la consulta de **Clarín**, respondió que el caso fue advertido "únicamente" en la "unidad sanitaria" de la cárcel de Olmos -se les daba nada menos que a los enfermos-, y que se iniciaron dos sumarios administrativos: uno contra los jefes del penal y otro contra los proveedores.

El control sobre el reparto de las mercaderías en las cárceles es por lo menos magro. El Ministerio de Justicia aporta, dicen, 14 inspectores que revisan las cocinas de los penales y hay otros 5 de la Dirección de Administración que observan las cuentas de cada unidad. La Contaduría General de la provincia, a su vez, debe controlar la legitimidad de los comprobantes de recepción de mercadería, pero sólo analiza los papeles y no está en el

*momento de la entrega de esa mercadería. También existe una Comisión controladora en cada cárcel, pero la integran funcionarios de la mismísima cárcel. Esto significa que no hay controles externos, más allá de los que ejercen ocasionalmente algunos funcionarios judiciales, no sin riesgos.*

*Uno de ellos es Juan Manuel Casolati, defensor penitenciario del departamento judicial de San Martín, que acaba de ser sumariado en la Procuración General de la Provincia por "excederse en sus funciones", al denunciar irregularidades en cárceles ajenas a su jurisdicción. Casolati ha comprobado en no menos de seis penales provinciales -los que visitó en el último tiempo- las pésimas condiciones de alimentación de los presos, a pesar de que se paga y mucho. También comprobó la existencia de **facturas truchas para justificar desvíos de las cajas chicas** -5.000 pesos mensuales por unidad- y hasta la provisión a los enfermos de **medicamentos vencidos, destinados a su incineración**. Otra vez se está hablando de plata. La Provincia gasta unos 25 millones de pesos al año en carne para los presos. Cerca de 12 millones en verduras y frutas. Y unos diez millones en remedios.*

*Los proveedores son contratados por el Ministerio de Justicia y abastecen a las cárceles a demanda de cada unidad. "Pero el proveedor baja del camión la mitad de lo que le pagaron y el jefe del servicio hace la vista gorda y a su vez se queda con los mejores cortes de la res. **Al preso le dan los huesos**", dice Casolati sobre el sistema de provisión de carnes. En teoría, dice la ley penitenciaria, cada preso debe recibir 380 gramos de carne por día. "Ni en sueños", dice Casolati.*

*Otro que conoce bien el tema es el fiscal federal de Bahía Blanca, Hugo Cañón, presidente de la Comisión por la Memoria, que se ocupa, entre otras cosas, de defender los derechos de los detenidos. Para Cañón, lo que viene haciendo el Ministerio de Justicia con las cárceles es "pura cosmética". Y se explica: "El gasto de la Provincia no llega nunca a los presos y se pierde en el laberinto de la corrupción. A la alimentación del preso básicamente la provee la familia, con las 'ranchadas'. La comida del servicio es deficitaria totalmente".*

*El Ministerio de Justicia respondió -con celeridad y por escrito- a las consultas de **Clarín**. En relación a este tema, argumentó que se cumplía con el abastecimiento de carnes y que en los casos donde se habían encontrado faltantes se había sancionado a penitenciarios y proveedores. Desde el 2005 hasta la actualidad, el ministro Di Rocco sacó del SPB a unos 300 funcionarios y sancionó a 9 proveedores con multas por un total de 660 mil pesos. Entre ellos, a la firma Grupo Colonia S.R.L., que a pesar de eso **sigue siendo contratada** para proveer de carne a las cárceles.*

*Las principales acusaciones contra los proveedores apuntan a que solían -¿o suelen?- entregar la mercadería con los recibos en blanco, para rellenarlos en el momento de la entrega, permitiendo así manipular su contenido. En la Fiscalía de Delitos Complejos número 10 de La Plata, donde se investigan algunas de estas irregularidades, hay constancia de **remitos hechos a mano por los agentes penitenciarios**.*

*En sus recorridas por los penales, Casolati comprobó la existencia de medicamentos vencidos en al menos 4 unidades: Melchor Romero, La Plata, Mercedes y Campana. Hugo Corral, veedor del Observatorio Latinoamericano Penitenciario (de las*

Naciones Unidas), que acaba de denunciar la muerte del bebé en la cárcel de mujeres de Olmos, sostiene que eso es "absolutamente habitual" y que existe **un mercado negro de medicamentos**, que se ocupa de reemplazar los remedios a punto de vencer de las farmacias y los deriva al Servicio Penitenciario. "Total, los presos no le importan a nadie", dice Corral.

Desde la intervención, es el Ministerio de Justicia el encargado de comprar todos los medicamentos. ¿Cómo es que aparecieron remedios vencidos? La respuesta del ministerio de Di Rocco fue negarlo. Lo que sí admite es haber detectado **medicamentos vencidos para enfermos de VIH**, pero argumenta que son provistos por el Ministerio de Salud de la Nación. Para darse una idea, cada dosis mensual de esta droga -en realidad un cóctel- tiene un valor de 466 pesos. En el ministerio de Ginés González García dijeron a **Clarín**, en su defensa, que le entregan las drogas al SPB de acuerdo a los enfermos que este organismo declara. Y que la entrega se hace mes a mes. Una posibilidad es que el Servicio Penitenciario declare más enfermos de sida que los que realmente tiene y que haga acopio de drogas. Otra, que el Ministerio de Salud los entregue vencidos o al límite. **Ambos niegan su responsabilidad.**

Otra compra millonaria bajo sospecha es una contratación directa que hizo el Ministerio de Justicia tras la tragedia de la cárcel de Magdalena, en 2005, donde murieron calcinados 33 presos. En diciembre de ese año Di Rocco compró 25 mil colchones (a 392 pesos cada uno) y 25 mil almohadas (52 pesos por unidad) de material ignífugo. Pero tanto la Comisión por la Memoria como Casolati y el Observatorio Latinoamericano sostienen que esos colchones no fueron distribuidos en su totalidad y que muchos presos duermen sobre frazadas. En abril pasado, la jueza penal de La Plata Claudia Marengo intimó al Ministerio de Justicia a solucionar estos faltantes. Di Rocco lo desmiente y presenta un listado con los colchones y las unidades a los que habrían sido asignados.

En la cárcel de Melchor Romero, Casolati recogió una versión -no comprobada, por cierto- que sostiene que los colchones fueron vendidos fuera del penal. Un empleado del SPB que ya fue expulsado -bajo sospecha por irregularidades- aseguró a **Clarín** que sólo se repartió el 30 por ciento. El ministerio lo niega. ¿Quién tiene la última palabra?

Donde seguramente más ha avanzado la intervención es en el control de las cajas chicas. Desde hace un par de años, los penitenciarios pueden gastar de su caja sólo una lista de insumos predeterminados. Pero siempre hay traviesos, aunque no está claro si son casos aislados o parte de un sistema de corrupción. En la cárcel de Olmos se ha detectado la compra y colocación de un alabrado olímpico (por 8.500 pesos) que **acabaron instalando los presos**, como también la compra de GNC, cuando los autos del penal **funcionan a nafta**. En otros penales se detectaron galpones repletos de yerba comprada con fondos de la caja chica, mientras los presos se quejaban de que no recibían ni para un mísero mate. Así, las cárceles bonaerenses. Con miles de presos y millones de pesos en el mismo encierro."

**Es por ello, que solicitamos ser acompañados en el presente proyecto, para su pronto tratamiento y resolución, atendiendo a la gravedad de la problemática planteada.**



## **PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES**

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

### **RESUELVE:**

**1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires , para que en forma urgente, y escrita, remita amplio informe sobre quienes resultan responsables de las contrataciones para adquisición de productos para la alimentación de los internos alojados en las distintas Unidades del Servicio Penitenciario Bonaerense, teniéndose en cuenta los términos del informe periodístico que dice textualmente:**

*Desde que se decidió la intervención del SPB, todas las compras para sus 40 cárceles son hechas directamente por el Ministerio de Justicia. Carne, verduras, medicamentos, leche e insumos de cualquier tipo. Pero eso no ha asegurado su transparencia. En el último año, se han detectado en las cárceles desde faltantes sorprendentes de alimentos, hasta un cargamento de leche en polvo "industrial" para darles a los presos. La leche industrial "no es apta para consumo humano", según el Código Alimentario Argentino, y se usa para hacer flanes, postres y productos que necesariamente son sometidos a cocción para que la leche industrial pueda ser consumida sin riesgos. ¿Por qué se entregó esa leche y no la otra? La respuesta estaría en el costo, unas diez veces menor que el de la leche común. Sin embargo, **se pagó como si fuera buena.***

**2º - Remita copia de los dos sumarios administrativos y resolución recaída, de acuerdo al informe mencionado, que las partes pertinentes, dice:**

*Todo indica que es un caso de sobreprecio encubierto, que está siendo investigado por la Cámara Penal de San Martín. En enero, ese tribunal advirtió al Gobierno bonaerense que la leche industrial se estaba dando a internos del SPB con problemas de salud. Nunca se logró determinar a cuántos ni por cuánto tiempo, pero el Ministerio de Justicia, ante la consulta de **Clarín**, respondió que el caso fue advertido "únicamente" en la "unidad sanitaria" de la cárcel de Olmos -se les daba nada menos que a los enfermos-, y que se iniciaron dos sumarios administrativos: uno contra los jefes del penal y otro contra los proveedores.*

**3º - Si ese Ministerio ha iniciado sumario judicial y/o administrativo a raíz de las constataciones efectuadas por el Defensor Juan Manuel Casolati del Departamento Judicial de San Martín, teniéndose en cuenta el informe periodístico en cuanto dice:**

*"Uno de ellos es Juan Manuel Casolati, defensor penitenciario del departamento judicial de San Martín, que acaba de ser sumariado en la Procuración General de la Provincia por "excederse en sus funciones", al denunciar irregularidades en cárceles ajenas a su jurisdicción. Casolati ha comprobado en no menos de seis penales provinciales -*

*los que visitó en el último tiempo- las pésimas condiciones de alimentación de los presos, a pesar de que se paga y mucho. También comprobó la existencia de **facturas truchas para justificar desvíos de las cajas chicas** -5.000 pesos mensuales por unidad- y hasta la provisión a los enfermos de **medicamentos vencidos, destinados a su incineración**. Otra vez se está hablando de plata. La Provincia gasta unos 25 millones de pesos al año en carne para los presos. Cerca de 12 millones en verduras y frutas. Y unos diez millones en remedios.”*

**4º - Amplio informe sobre la instalación de un alambrado olímpico y la compra de GNC, que se menciona en el informe periodístico y dice:**

*“En la cárcel de Olmos se ha detectado la compra y colocación de un alambrado olímpico (por 8.500 pesos) que **acabaron instalando los presos**, como también la compra de GNC, cuando los autos del penal **funcionan a nafta**.*

**5º - Teniéndose en cuenta, las sanciones que habría aplicado el Ministerio de Justicia a la firma Grupo Colonia S.R.L., motivos por los cuales sigue siendo contratada por ese organismo.**

**6º -Remita amplio informe sobre el fallecimiento del bebé de una detenida alojada en la Unidad Penal nº 8 para Mujeres, del Servicio Penitenciario Provincial, a saber:**

- a) Nombre y Apellido, circunstancias personales de la madre del bebé fallecido;
- b) Causales de su detención;
- c) Régimen al cual se halla sometida;
- d) Nombre y Apellido bebé fallecido, y demás circunstancias;
- e) Causales de la Muerte;

**7º- Si se instruyeron o instruyen actuaciones judiciales y/o administrativas como consecuencia del citado deceso y en su caso:**

- a) Carátula;
- b) Intervención;
- c) Hechos;
- d) Estado actual;

**8º) Toda obra información que estime de interés.**

MARTHA MIRAVETE CICERO  
PRESIDENTA - GRUPO MUJERES DEL ARGENTINA  
Observatorio Argentino de Prisiones y situaciones de encierro  
Observatorio Latinoamericano de Prisiones – Octubre - 2007